



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS
FRENTE A LA RESPONSABILIDAD
PARENTAL DE TENENCIA Y
MANUTENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES”**

Tesis previa a la obtención del
Grado de Licenciada en
Jurisprudencia y Título de
Abogada

AUTORA:

MONSERRATH TACURI DELGADO

DIRECTOR:

Dr. MAURICIO PAUL QUITO RAMÓN Mg. Sc.

LOJA – ECUADOR

2021

1859

CERTIFICACIÓN

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón. Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita Monserrath Tacuri Delgado, titulado: **“Principio de igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, su ejecución se encuentra en un 100%, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 21 de Septiembre de 2021

**MAURICIO
PAUL QUITO
RAMON**

Firmado digitalmente por MAURICIO
PAUL QUITO RAMON
DN: cn=MAURICIO PAUL QUITO
RAMON, o=EC, ou=SECURITY DATA
S.A., c=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION
Motivo: Soy el autor de este
documento.
Fecha: 2021.09.21 20:06:05.00

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón. Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Monserrath Tacuri Delgado, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, a publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Monserrath Tacuri Delgado

Firma:-----

Cédula: 1106065160

Fecha: Loja, 26 de marzo del 2021

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Monserrath Tacuri Delgado declaro ser autora de la tesis titulada: **“Principio de igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes”**, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, firma la autora.

Firma:.....

Autora: Monserrath Tacuri Delgado

Cédula N°: 1106065160

Dirección: Manuel Zambrano y Chile

Correo Electrónico: monserrath.tacuri@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0989385357

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Mauricio Paul Quito Ramón

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Fausto Noé Aranda

Vocal: Dra. Janeth Verónica Castro

Vocal: Dr. Darwin Quiroz Castro

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico en primer lugar a mis padres Andrea Karina Delgado Valverde y Ángel Rene Tacuri Maza, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas, y a través de sus consejos, ejemplo y sacrificio han hecho posible la culminación de mi carrera profesional.

Dedico este trabajo a mis hermanos menores, quienes me han acompañado a lo largo de este desarrollo de trabajo investigación, para que sepan que todo es posible con esfuerzo y dedicación

Y por último dedico este trabajo a mis amigos más cercanos: Fernando, Alan, Karen, Salome, Thalía, Andrés y Gabriela quienes con el pasar del tiempo no solo ha demostrado ser incondicionales, sino también los considero familia

La Autora

AGRADECIMIENTO

Al haber culminado satisfactoriamente la presente Tesis, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a los notables catedráticos universitarios que nos impartieron sus conocimientos en nuestra formación académica. De manera especial agradezco al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc., ilustre maestro universitario, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización del mismo.

A todas las personas que de una u otra forma han brindado su aporte para la realización de este trabajo.

La Autora

ESQUEMA DE CONTENIDOS

- I. Portada
- II. Certificación
- III. Autoría
- IV. Carta de Autorización
- V. Dedicatoria
- VI. Agradecimiento
- VII. Esquema de Contenidos

1. TÍTULO

2. RESUMEN

- 2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

- 4.1.1. Derecho de Familia
- 4.1.2. Divorcio
- 4.1.3. Tenencia
- 4.1.4. Derecho de Alimentos
- 4.1.5. Definición de niños, niñas y adolescentes
- 4.1.6. Pensión Alimenticia
- 4.1.7. Corresponsabilidad Parental
- 4.1.8. Principio de Igualdad
- 4.1.9. Principio del Interés Superior del Niño

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Antecedentes de la Familia

4.2.2. Historia e Importancia de la Familia

4.2.3. Objetivo que debe perseguir la tenencia del menor

4.2.4. Reseña Histórica del Derecho de Alimentos.

4.2.5. Componentes de la Pensión Alimenticia

4.2.6. Reseña Histórica del Interés superior del niño

4.2.7. Desigualdad de género en la corresponsabilidad por parte de los padres

4.2.8. Organizaciones en favor de la corresponsabilidad parental

4.2.7.1 Coparentalidad Ecuador- Primero somos padres

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Instrumentos Internacionales

4.3.3.1 Convención sobre los Derechos del Niño

4.3.3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

4.3.4. Código Orgánico General de Procesos

4.4. Derecho Comparado

4.4.1. Código Civil de España

4.4.2. Código Civil de Cataluña

4.4.3. Código de Familia de El Salvador

4.4.4. Código del Derecho Foral de Aragón

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas

5.4. Observación Documental

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las Encuestas

6.2. Resultados de Entrevista

6.3. Estudio de Casos

6.4. Datos Estadísticos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de los Objetivos

7.1.1. Objetivo General:

7.1.2. Objetivos Específicos:

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de Reforma Legal

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas

11.2. Proyecto de Tesis Aprobado Cuestionario Encuestas y Entrevistas

ÍNDICE

1) TITULO

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS FRENTE A LA
RESPONSABILIDAD PARENTAL DE TENENCIA Y
MANUTENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.**

2) RESUMEN

La presente tesis de grado, lleva por título **“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PARENTAL DE TENENCIA Y MANUTENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, el presente trabajo investigativo se encamina al estudio de la falta de responsabilidad paterna, no simplemente a la prestación de alimentos a la que está obligados los padres, sino a todos los cuidado y afecto que requieren los menores por parte de sus padres, siendo éste un derecho ineludible que tiene los niños, niñas y adolescentes. De esta manera la investigación se encaminará para el planteamiento de una solución factible que beneficie a los niños, niñas y adolescentes, puesto que los mismos son el elemento fundamental que tiene el Estado, en cuanto a la aplicación de sus principios fundamentales, así como la atención prioritaria, por ser el sector más vulnerable de la sociedad.

En el desarrollo de la tesis se aplicaron materiales y métodos y se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del Derecho cuyos resultados sirvieron para plantear un Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, implementando la tenencia y alimentación compartida por los progenitores, es decir la persona que posee la patria potestad del menor debe de igual forma justificar y contribuir mensualmente su aporte para la alimentación, sustento y bienestar del menor, siempre y cuando este trabaje y tenga los medios económicos suficientes, para esto deberá proceder de igual forma como lo hace el progenitor o alimentante. Para de esta manera proteger el principio del interés superior del niño y el principio de igualdad.

2.1) ABSTRACT

This degree thesis is entitled "**PRINCIPLE OF EQUAL RIGHTS AGAINST PARENTAL RESPONSIBILITY FOR THE TENURE AND SUPPORT OF CHILDREN, GIRLS AND ADOLESCENTS**", the present investigative work is directed to the study of the lack of parental responsibility, not simply to the provision of food to which the parents are obliged, but to all the care and affection that minors require from their parents, this being an inescapable right that children and adolescents have. In this way, the investigation will be directed towards the proposal of a feasible solution that benefits children and adolescents, since children and adolescents are the fundamental element that the State has, in terms of the application of its fundamental principles, as well as priority attention, as it is the most vulnerable sector of society.

In the development of the thesis, materials and methods were applied and interviews and surveys were carried out with legal professionals, the results of which served to propose a Project of Legal Reform to the Organic Code of Children and Adolescents, implementing the mandatory nature of support and shared food and implement the legal figure of shared ownership by the parents, that is, the person who has parental authority of the minor must in the same way justify and contribute monthly his contribution for the food, support and well-being of the minor, as long as he works and has the means sufficient funds, for this you must proceed in the same way as the parent or obligor does. In order to protect the principle of the best interests of the child and the principle of equality.

3) INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica versa sobre el título: “Principio de igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes”, analiza la implementación de sustento y alimentación compartida por los progenitores, la misma que protegerá tanto los derechos del padre como de la madre, en cuanto no se afecte a su economía, más bien a que el menor cuente con los recursos necesarios para su manutención, para su desarrollo normal como ente social.

Tomando en cuenta que el derecho de alimentos, es un derecho inherente de cada persona, es por esa razón es que se encuentra contemplado en todas las legislaciones del mundo, la nuestra no es la excepción, pues la normativa Constitucional establece, que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

Se establece de manera clara el derecho de alimentos que tienen todos los ecuatorianos, y el acceso a ellos de manera segura y permanente, además hace mención a que estos serán, sanos y nutritivos, todo ello encaminado a que los habitantes de este país, tengan un buen vivir y rodeados de lo necesario, entre ellos el del derecho de alimentos.

Pero también se hace mención a los derechos que tiene las personas que son más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores y del Estado en sí, es por eso que la ley Suprema manifiesta que es responsabilidad de los padres el atender a los hijos.

En primer lugar, no debemos olvidar que la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad es un deber ineludible que deriva de la patria potestad, debiendo fijarse la contribución de cada progenitor de manera proporcional a sus ingresos y capacidad económica, y a las necesidades de los hijos. Por lo tanto, la custodia compartida no exime de fijar la pensión alimenticia ni de la obligación de atenderla.

En general, éstos se repartirán al 50 %, siempre que los padres cuenten con una capacidad económica similar y los tiempos de estancia con cada uno de ellos sean similares. La manutención corresponderá a cada progenitor durante el tiempo de estancia con el menor, y los gastos comunes (colegio, material escolar...) se pagarán a medias.

Eso sí, en caso de que existan diferencias de ingresos, el reparto podrá hacerse proporcional a la capacidad económica de cada progenitor para que su esfuerzo sea equivalente.

Aspiro a que la presente investigación sea la que marque la presencia de esta figura en las familias que viven separadas, pues el niño es el más afectado en cuestión de separación familiar; pues como estudiante y futura abogada de la República del Ecuador, es mi deber formar parte de los cambios que estructuran las nuevas sociedades, y así poder vivir en un medio más justo y lleno de oportunidades para todos.

En la presente tesis se verificaron un objetivo general que consiste en: Ejecutar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico sobre la Igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes. Además se verifico los objetivos específicos que a continuación se detallan: Primer

objetivo específico.- determinar si los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores para el menor se están cumpliendo con igualdad; Segundo objetivo específico.- evidenciar el incumplimiento de la responsabilidad compartida de ambos padres en la tenencia y manutención de sus hijos; y Tercer objetivo específico.- plantear una propuesta de reforma legal sobre insertar en el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a implementar la tenencia y alimentación compartida por los progenitores.

La hipótesis contrastada es la siguiente: La falta de determinación de la norma legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la tenencia y alimentación compartida por los progenitores, vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria.

El presente proyecto de titulación se encuentra estructurada de la siguiente manera: la revisión de literatura que está conformada por un marco conceptual donde se desarrollan categorías sobre: derecho de familia, tenencia, derecho de alimentos, definición de niñez y adolescencia, pensión alimenticia, corresponsabilidad parental, principio de igualdad y principio del interés superior del niño; en el marco doctrinario se analizan temática acerca de: antecedentes de la familia, objetivo que debe perseguir la tenencia del menor, reseña histórica del derecho de alimentos, componentes de la pensión alimenticia, reseña histórica del interés superior del niño, desigualdad de género en la corresponsabilidad por parte de los padres y organizaciones en favor de la corresponsabilidad parental; en el marco jurídico se procedió a interpretar y analizar normas jurídicas relacionadas a la problemática entre ellas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y los convenios y tratados internacionales como lo son: Convención sobre los Derechos del Niño y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el derecho comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: Código Civil de España, Código Civil de Cataluña, Código de Familia de El Salvador, Código del Derecho Foral de Aragón.

Además conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las entrevistas, encuestas, estudio de casos y los datos estadísticos que contribuyeron con información veraz y oportuna para fundamentar la presente tesis, por otra parte se ha podido verificar el objetivo general y los tres objetivos específicos, así mismo se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal, en la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo, presentado así el proyecto de reforma hacia el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantizando el goce del principio de interés superior del niño y el principio de igualdad.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se relaciona acerca del: Principio de igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes, esperando que el documento sirva de guía para los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4) REVISION DE LITERATURA

4.1 Marco Conceptual

4.1.1 Derecho de Familia

Se considera a la familia como núcleo de la sociedad, por lo que debe ser cuidada, protegida y preservada. Es la base del ser humano, el primer contacto con el entorno social en su infancia, más tarde en la escuela donde se formarán los conocimientos, destrezas, afectos y valores con los que se desenvolverá el individuo en la sociedad.(Duarte, 2014, p.56)

La ley no da una definición específica de la familia. Es así que el concepto de “familia” responde a los factores sociales, políticos, económicos y culturales de cada época, por lo tanto, no es un elemento estático, y su evolución se da de acuerdo a las transformaciones de cada sociedad, cambiando su estructura e incluso sus funciones

En el diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales define a la familia como: “La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe. El conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por lazos del parentesco” (Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007, p.456). La familia es el resultado de la conformación de un grupo de personas que se interrelacionan en un mismo entorno, donde se comparte y se regula proyectos de vida creando compromisos mutuos con cada uno de sus miembros en el diario vivir, dando lugar a la unidad básica de la sociedad, se sobre entiende que la familia es aquella que está unida por lazos de parentesco además, está conformada por padre, madre e hijos.

Cevallos define al derecho de familia como: “El Derecho de Familia es Derecho Privado, pero muchas de sus normas tiene contenido de orden público, en esta rama

del derecho se estudian principalmente tres materias: régimen matrimonial, filiación y guarda” (Cevallos, 2009, p. 64). Como queda expuesto en la cita anterior el Derecho de familia es la rama legal que abarca los aspectos concernientes a la filiación y guarda de los miembros de la familia, conteniendo las regulaciones expuestas por la ley para asegurar la protección y salvaguarda de todos los miembros del núcleo familiar.

D’Antonio: “El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares” (D’Antonio, 2008, p. 93). El derecho de familia es la herramienta que regula las relaciones, obligaciones y deberes de los diferentes miembros de dicha institución de forma tal que las acciones que se lleven a cabo dentro del núcleo familiar cuenten con un respaldo y soporte legal. El derecho de familia está formado por el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones personales, las relaciones entre padres e hijos, familia y otros. Las normas del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia son un claro ejemplo de lo que es el derecho de familia, ya que su finalidad es regular las relaciones familiares.

4.1.2 Divorcio

Citaré a algunos tratadistas para tener una noción más amplia de lo que es el divorcio.

Según Guillermo Cabanellas “la palabra divorcio proviene del latín Divortium, del verbo divertere, separarse, irse cada uno por su lado” (Cabanellas, 2005, p.133). Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción entre divorcio y nulidad del matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables.

Como lo menciona Suárez Franco “la palabra divorcio, en su acepción etimológica, se remota a las voces latinas *divertere* y *divortium*, que quiere decir irse cada cual por su lado para no volver a juntarse” (Suárez, 2006, p.180). El Divorcio es un acto jurídico que disuelve el vínculo conyugal y genera determinados efectos patrimoniales y personales.

En términos del Dr. Juan Larrea Holguín, “por divorcio en general se entiende la separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común” (Larrea Holguín, 2008, p. 78). El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio.

Para Claro Solar (1978), “en su sentido más lato la palabra divorcio significa toda separación legítima del marido y de la mujer” (Solar, 1978, p. 34). El divorcio es una forma judicial a la que los cónyuges acuden, ya voluntariamente o en virtud de una acción promovida por uno de ellos en contra del otro en virtud de la cual y mediante sentencia, el juez declara la terminación del matrimonio. Procede en este caso, la conclusión de las relaciones personales que mantuvieron los cónyuges entre si y las económicas a que dé lugar el matrimonio.

De acuerdo a las definiciones de los autores antes mencionados podemos decir que el divorcio es una de las maneras por las cuales termina el vínculo matrimonial, el mismo que puede ser declarado por la autoridad competente en virtud de existir un matrimonio válido, y tanto el marido como la mujer quedan libres y podrán contraer un nuevo matrimonio con apego a la excepción claramente señalada en la ley.

4.1.3 Tenencia

Según Cabanellas y otros autores definen a la Tenencia como: “es la mera posesión de una cosa; su ocupación corporal y actual. Antiguamente se empleaba esta voz por caudal, hacienda o haberes” (Cabanellas de Torres, 2004, p.379). La presente conceptualización que se hace de tenencia, no cumple con las expectativas que se requiere para el presente trabajo, ya que se hace alusión a un derecho real, o material, pues en esta investigación quiere conceptualizar el derecho personal del menor, en términos generales al hablar de tenencia muchas de las veces se la comprende más dentro del campo civil cuando se da la posesión de una cosa, pero en Ecuador al hablar de tenencia más bien a lo que se refiere es dentro del ámbito de familia, niñez y adolescencia, pero en algunos países para hablar de la custodia de niños, niñas y adolescentes se lo conoce con la palabra “tuición” en donde su concepto se acomoda más a la protección, cuidado y guarda de los niños, niñas y adolescentes.

Fermín G. Chunga Lamonja, define a la Tenencia de Menores como: “Situación por la cual un menor se encuentra transitoriamente en poder de quienes no son sus padres, tutores o guardadores” (Fermín, 2010, p.36). Según el pensamiento de algunos autores, la tenencia de menores es una Institución Jurídica contemplada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por medio de la cual faculta a los cónyuges para reclamar por la persona de uno o más menores a fin de que permanezcan consigo, con el propósito de protegerles y cuidarles en forma total.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Tuición “Es la acción y efecto de guardar y defender” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2003, p.524). Etimológicamente la palabra Tenencia, se deriva del verbo Tener. De acuerdo al Derecho Universal y a las normas jurídicas, la Tenencia de

Menores se asemeja a la palabra Tuición, y es así como los Diccionarios de la Real Academia de La Lengua Española, notan similitud entre estos dos términos. El término “tuición” se lo comprende como el conjunto de deberes y derechos que corresponde a ciertas personas señaladas por la ley o por el juez, respecto al cuidado personal y educación de un menor de edad. La Tuición es un deber de carácter moral que ha sido elevado o consagrado por el legislador a la categoría de norma jurídica a objeto de lograr su máxima eficacia y seguridad; por lo que se podría decir que tuición es el cuidado, custodia, guardia que ejerce una persona sobre un niño, niña y adolescente.

Según Fuchlocher: Tuición es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a ciertas personas señaladas por la ley o por el Juez, respecto al cuidado personal y educación de un menor de edad. La Tuición es un deber de carácter moral que ha sido elevado o consagrado por el legislador a la categoría de norma jurídica a objeto de lograr su máxima eficacia y seguridad. (Fuchlocher, 1983, p.245)

Considerando los conceptos sobre tenencia y tuición pienso que el término más adecuado para hablar sobre los niños, niñas y adolescentes luego del divorcio es “tuición” debido a que hace mejor referencia al cuidado de personas; por ejemplo, en Chile, ya se usa la “tuición” en lugar de tenencia. En cambio, la tenencia hace referencia a la posesión de un objeto; sin embargo, debido a que este término “TENENCIA”, se encuentra definido en el Título III, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, dentro de la legislación ecuatoriana, es el término jurídico que se aplica en relación a los niños, niñas y adolescentes que van a vivir con uno de sus padres, luego del divorcio o separación.

4.1.4 Patria de Potestad

En la doctrina encontraremos muchas definiciones sobre la patria potestad. Así Morán González, la define como:

Conjunto de derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos con el fin de procurarles las atenciones necesarias en orden a su asistencia y formación, un derecho que se concede para el cumplimiento de una serie determinada de deberes que pueden englobarse en dos: asistencia y formación integral, en todos los aspectos de la vida (Morán González, 2010, p.56).

Es decir dando una definición propia de patria potestad se la define como el conjunto de derechos de los padres respecto a sus hijos y tiene como fundamento el deber de aquellos de velar por sus hijos tanto en el orden personal como patrimonial. Además de que está integrado por el conjunto de facultades que la ley otorga a los progenitores para que puedan cumplir los deberes que tienen para con sus hijos en orden de cuidarlos, velar por ellos, alimentarlos. Educarlos y procurarle una formación integral, Así como también comprende el deber de representarlos y administrar sus bienes

Dentro de este punto de definir la patria potestad veo necesario dejar claro la diferencia entre tenencia y patria potestad, cuestión de explicar la diferenciación de estos conceptos, ya que se ha dado el caso que, si uno de los padres pierde la tenencia, este no cumple con su obligación y deber que tiene con su hijo, pensando incluso, que perdida la tenencia se pierde la patria potestad. La diferenciación tenemos que en

La patria potestad es un derecho del padre y de la madre, independientemente de su estado civil, edad, sexo, situación económica, laboral o cualquier otra. La tenencia,

corresponde a quien ejerce la convivencia diaria con los hijos y, a falta de acuerdo entre el padre y la madre, será asignada por juez. (El Comercio, 2017, p.05).

Pues, en otras palabras, perder la tenencia del menor, no necesariamente se pierde la patria potestad y a renglón seguido, no se pierde los derechos del menor y las obligaciones que los padres tienen hacia sus hijos, por ejemplo, el derecho de alimentos, salud, bienestar, etc.

Patria potestad es el conjunto de derechos que la ley confiere al padre o madre legítimos sobre los bienes de sus hijos no emancipados o sobre los derechos eventuales del que está por nacer. El hijo bajo patria potestad se denomina “hijo de familia; y el padre o madre en su caso, padre o madre de familia (Rossel, 2004, p. 23).

De acuerdo al autor la patria potestad es la facultad concede al padre en beneficio único de la familia y de los hijos sometidos a él, a quienes debe protección. Es decir es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley le da a los padres sobre los hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados, Su objetivo es tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre y ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercerla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y. garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.27).

La patria potestad a nivel mundial es el cuidado en forma integral de un niño, niña o adolescente, así también es un término jurídico que consiste en la potestad de los padres o ascendientes sobre sus hijos, a los que se les entrega la responsabilidad de proteger, cuidar y de darle una vida digna hasta los 18 años en algunos países o hasta que se emancipe.

A nivel universal y latinoamericano la Patria Potestad es un derecho y una obligación con los descendientes. A través de la historia siempre ha sido el cuidado a los hijos, luego se fue extendiendo a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. Con el desarrollo de las sociedades se ratificaba que la tenencia y patria potestad de los niños niñas y adolescentes siempre debe estar en una persona responsable y si no lo existe en la familia se tiene que hacer responsable el estado, ya que es el derecho que le da toda legislación en el mundo.

4.1.5 Derecho de Alimentos

Seoane explica que “la palabra "alimento" es, sin embargo, la connotación mucho más amplia que en el lenguaje ordinario, no se limita a lo estrictamente necesario para el sustento de una persona” (Seoane, 2012, p.31). Alimentos, significa elemento necesario para la vida, y estos son: vivienda, bebida, salud, comida, vestido y medicamentos. El beneficio de los alimentos es una garantía que favorece la familia y

no solo niños, niñas y adolescentes tienen este derecho sino el resto de integrantes de una familia. Y cómo se logra el cumplimiento de este derecho para los hijos-as y adolescentes, se lo hace mediante el pago mensual de una pensión alimenticia que equivale a una prestación económica que es voluntaria o de manera judicial. Es deber de la madre y el padre procurar el bienestar los hijos-as. Esta responsabilidad puede ser exigida por medio de un tercero.

Según Patricio Cevallos, define al derecho de Alimentos como:

El derecho de alimentos es la obligación que nace de la ley, y es el acto por el cual un consanguíneo debe suministrar a otro lo justo para cubrir una de las necesidades más elementales del ser humano, esto es lo que servirá para su supervivencia, y que, además le procure una vida digna y modesta. (Cevallos, 2009, p. 32)

El tema de alimentos aún sigue teniendo carácter forzoso por ser legal, ya que el derecho de alimentos es elemental e importante, porque éste permite la subsistencia de una persona, su vida misma, su formación como pieza social en el conglomerado general, además que, la palabra alimento abarca no solamente la satisfacción a las necesidades fisiológicas en la ingestión de comida y bebida sino que también abarca necesidades de vital importancia, tales como una alimentación nutritiva y balanceada, una vivienda segura, vestuario, salud integral, educación, cuidado, transporte, cultura, recreación, deporte y de ser necesaria rehabilitación y ayuda técnica en el caso de hijos discapacitados.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o

convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (Enciclopedia Jurídica Omeba, 2010, p.34). Debemos entender por alimentos todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir, el derecho de alimentos son las prestaciones económicas a las que una determinada persona está por ley obligada a dar en beneficio de otra que lo necesita ya que no tiene como subsistir, podemos afirmar que es la obligación de dicha persona prestar esos servicios a favor del menor con el objeto de que atienda las necesidades que tiene como ser humana, aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño o adolescente.

De igual manera, para Belluscio “se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación” (Belluscio, 1979, p.389). Dicho autor destaca que se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades, asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote.

4.1.6 Definición de niños, niñas y adolescentes

Niño.- Desde el punto de vista de su desarrollo psico-biológico, es la denominación utilizada para referirse a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad, es decir el término niño se utiliza para designar a los menores de 12 años, conociéndose como púberes y adolescentes a los que han superado dichas edades (Ossorio, 2017, p.23).

Los psicólogos definen a la niñez al período de vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia, tomando en cuenta todas sus características normales y anormales.

El Diccionario Jurídico de Cabanellas establece la definición de niño y niña como: “Es la persona cuya edad periodo de la vida no ha sobrepasado los siete años, época en que comienza el uso de la razón” (Cabanellas, 2004, p.43). Al considerar al niño niña como el futuro de las sociedades presentes es importante que este crezca o se desarrolle en un ambiente familiar sano lleno de principios y valores que lo encaminen a ser un ente productivo y útil a la sociedad.

Adolescente.- La adolescencia es una etapa de la vida que se caracteriza por un continuo crecimiento, pues es la transición entre la infancia o edad escolar y la edad adulta, esta transición de cuerpo y mente proviene no solamente del individuo mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los grandes cambios psicológicos que se producen lo hagan llegar a la edad adulta, la adolescencia es un fenómeno biológico, cultural y social y, por lo tanto, sus límites no se asocian a las características puramente físicas (Hidalgo, 2015, p.76).

La adolescencia como la etapa de maduración, entre la niñez y la condición de adulto, el término denota, el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la maduración y suele empezar a la edad de los catorce años en los varones, y de doce años en las mujeres.

Así pues, se considera que la adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta que se inicia por los cambios puberales y se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales muchas de ellas generadoras

de crisis, conflictos y contradicciones, pero no es solamente un periodo de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social. (Elías, 2004, p.40)

Frente al medio en el que se desenvuelve y por circunstancias de la vida le correspondió vivir y desarrollarse en tal o cual ambiente ya positivo o negativo para su estado tanto físico como emocional que influirán de en el futuro de cada ser humano.

4.1.7 Pensión Alimenticia

Para Boland “la manutención o también llamada pensión alimenticia, es el pago que un padre sin custodia hace como una contribución a los costos de criar a su hijo” (Boland, 2013, p.41). La necesidad de los pagos de manutención de los hijos generalmente surge cuando un padre no tiene la custodia física de su hijo, el deber legal de sostener a un niño menor pertenece a ambos padres, incluso si el padre custodial es capaz de cuidar al niño solo. Se otorga apoyo para cubrir las necesidades básicas del niño y permitir que el niño comparta el nivel de vida de ambos padres.

Guillermo Cabanellas nos define la pensión alimenticia como: “Es aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia” (Cabanellas, 2004, p.31). La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar a otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia.

La pensión alimenticia para el niño no sólo implica la obligación de pagar por la comida, pero una serie de artículos que cubren los derechos en materia de salud, la alimentación, la educación, el ocio, la profesionalización, la cultura, la dignidad, entre otros (Rodríguez, 2015, p. 201).

Entiendo que es la forma de obligar a una persona a pasar alimentos a un menor por medio de una disposición legal o judicial con el único fin de garantizar la alimentación al menor de edad para su subsistencia cubriendo las necesidades del alimentista, ya que el derecho de alimentos para el menor es primordial y dentro de nuestra legislación lo establece, siendo así esencial que el menor reciba una pensión alimenticia para su existencia.

Según para Osorio la pensión alimenticia es: “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos” (Osorio, 2004, p. 194). Por otra parte los padres están obligados a costear a los hijos e hijas la alimentación para su subsistencia como también la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, para que se desarrolle en un campo educativo adecuado con valores y principios para que en el futuro sea un hombre o una mujer de bien, siendo así útil para la sociedad.

4.1.8 Corresponsabilidad Parental

Para Fartith Simón: “Los progenitores padre y madre son corresponsables (tienen iguales responsabilidades) en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes” (Fartith, 2009, p. 456). La responsabilidad es dual, porque cobija a ambos padres, en sentido de que el proceso de formación debe distribuirse y dividirse entre los dos en todas las tareas del hogar que comprenden, así como las económicas y no económicas además las de asegurar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños, niñas y adolescente. Es así que existen personas que quieren asumir su papel de padres de manera responsable, por ello padre y madre deben estar

involucrados por el bienestar del menor, pero lastimosamente las personas se han acostumbrado a llamarle padre responsable a aquel que cumple con su pago de la pensión alimenticia de manera puntual, debemos recordar que en la realidad no existen ni ex padres ni ex hijos.

Según Fernando Albán referente a la Corresponsabilidad Parental menciona que:

La corresponsabilidad parental determina que así como el estado y la sociedad son corresponsables en los diferentes ámbitos de su accionar, los progenitores, del mismo modo, tienen la responsabilidad primigenia, directa e ineludible de la sobrevivencia de los menores de edad. Es una responsabilidad compartida de padre y madre. Es decir los dos por igual deben asumir esta tarea. (Albán, 2003, p. 112)

La corresponsabilidad, se entiende como la autoridad que tienen los padres sobre el menor sea dentro o fuera del matrimonio velando de una forma equitativa por todos los derechos y deberes de protección y responsabilidad del niño, así también el cuidado personal del menor es compromiso de los progenitores es ahí donde empieza el término jurídico utilizado como custodia compartida. Mantener los deberes parentales debe ser obligatorio inclusive después de un proceso de divorcio, para que el menor no se vea afectado por la ausencia paterno-materna, lo cual le produzca inestabilidad emocional y psicosocial.

En palabras de la profesora Fabiola Lathrop, la Corresponsabilidad Parental podría definirse como “el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos.” (Lathrop, 2008, p. 22). La Corresponsabilidad parental es un principio novedoso dentro del marco jurídico y la doctrina, ha venido

tomando importancia durante los últimos años, debido a que a la madre se le atribuye mayor carga en el cuidado de los hijos mientras que el padre por lo general hace de proveedor, lo recomendable es que el hombre y la mujer ejerzan todos los derechos y responsabilidades para con sus hijos, de manera equilibrada sin necesidad de referirse meramente a labores domésticas para con los menores de edad.

Barriga, manifiesta que la corresponsabilidad consiste en la repartición imparcial de los derechos y deberes entre los padres, hacia sus hijos, en todos los aspectos de la vida ya sea patrimonial o personal. Cuando la pareja se encuentra casada o vive junta las responsabilidades se dan a través de acuerdos tácitos; en caso de que la pareja está separada, la manera de ejercer algunos derechos y responsabilidades sobre los hijos pueden variar, pero siguen siendo las mismas. Cabe recalcar que los padres que se encuentran separados no deben repartirse las funciones, ya que si lo hacen implicaría que el uno se encargue del cuidado del menor y el otro de los gastos económicos, o que solo uno pueda tener la tenencia del menor y el otro no, de este modo no existiría una verdadera corresponsabilidad entre los padres. (Barriga, 2014, p. 64).

El principio de corresponsabilidad, significa que tanto el padre como la madre asuman las responsabilidades y derechos sobre sus hijos. Es decir que participen conjuntamente en la tenencia, cuidado, educación y cualquier otra decisión, esto siempre encaminado a una vida satisfactoria del niño, niña u adolescente. En conclusión, el principio de corresponsabilidad, significa que tanto el padre como la madre asuman las responsabilidades y derechos sobre sus hijos. Es decir que participen conjuntamente en la crianza, cuidado, educación y cualquier otra decisión, esto

siempre encaminado a una vida satisfactoria del niño, niña u adolescente. En conclusión, la corresponsabilidad radica en la cooperación activa, imparcial y permanente de ambos progenitores, vivan juntos o no, en el cuidado y educación de sus hijos. Este principio se encuentra encaminado a que tanto el padre como la madre, puedan ejercer de una manera plena la paternidad y maternidad.

4.1.9 Principio de Igualdad

Igualdad es dar las mismas condiciones, trato y oportunidades a mujeres y hombres. La equidad es dar las mismas condiciones, trato y oportunidades a mujeres y hombres, pero ajustados a las especiales características o situaciones (sexo, género, clase, etnia, edad y religión) de los diferentes grupos, de tal manera que se pueda garantizar el acceso (Ruiz, 2003, p.34).

La Igualdad busca tratar imparcialmente a las personas, suprimiendo los roles que se encuentran impuestos en la sociedad innovando con ideas, creencias y valores sociales en relación a la diferencia sexual, el género, la igualdad y la justicia en lo relativo a los comportamientos, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre hombres y mujeres.

La igualdad de género es la capacidad de ser equitativo, justo y correcto en el trato de mujeres y hombres según sus necesidades respectivas, se refiere a la justicia necesaria para ofrecer el acceso y el control de recursos a mujeres y hombres por parte del gobierno, de las instituciones educativas y de la sociedad en su conjunto. (Guerrero, 2012, p.67)

La impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y

eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo hombres o al grupo mujeres.

Según Maricruz Gómez de la Torre:

La igualdad se expresa en dos dimensiones: de una parte, debe corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y, de otra, debe eliminar toda diferencia arbitraria o discriminación. Una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido (Gómez de la Torre, 2012, p.05).

En conclusión a lo anteriormente dicho los seres humanos en todos los aspectos de nuestra vida deben ser tratados y considerados de una manera equitativa y uniforme, a menos que exista una razón suficiente para no hacerlo.

Abel menciona que la igualdad “es un principio que se encuentra reconocido a nivel mundial y también en nuestra Constitución, consiste en un derecho que poseen todos los seres humanos, en ser tratados de la misma manera, es decir que todos poseemos derechos y obligaciones” (Abel, 2008, p.14). Es por ello que cualquier tipo de discriminación que se dé, especialmente en relación a la familia debe quedar excluida de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que a través de este tema de investigación se busca plantear una propuesta a fin de que tanto la madre como el padre tengan los mismos derechos sobre sus hijos impúberes.

Finalmente debemos manifestar, para que un Estado pueda aplicar el principio de igualdad, es decir que todos sean tratados del mismo modo, que tengan los mismos

derechos y obligaciones, es necesario que este principio se encuentre reconocido en la Legislación y sobretodo sea aplicado por parte de los administradores de justicia, solo de este modo se evitará que sigan existiendo vulneraciones en los derechos de las personas.

4.1.10 El Interés Superior del Niño

Juan Cabrera en su libro, cita a los autores: Gatica y Chaimovic conceptualizando el Interés Superior del niño como:

El llamado “Interés superior del niño” debe ser entendido como un término racional o comunicacional, y significa que en cada caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño, niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña. (Cabrera Vélez, 2010, pág. 25)

El Interés Superior del niño, nace con la finalidad de dar protección a grupos de la sociedad que no se encuentran efectivamente protegidos social o jurídicamente por circunstancias particulares de su vida, uno de estos grupos es el grupo minoría entendido como lo son los niños, niñas y adolescentes, que serán tomados en cuenta de manera especial y principal, dejando a un lado los intereses secundarios como pueden ser los intereses de los padres de la sociedad y del Estado. El interés superior del menor es un tema universal, y es por esa razón que su estudio conlleva un reconocimiento jurídico lo cual establece reglas que favorecen al bienestar y desarrollo integral del niño, en definitiva el autor realiza un análisis jurídico relacionado al

panorama internacional y concluye que los derechos de los niños prevalecen ante cualquier otro derecho.

Rubén Aguirre menciona que, según los autores del libro “El Menor ante la Ley” consideran: “En la Sociedad contemporánea se considera que la protección al menor es una necesidad primordial, y se ha procurado en los ordenamientos jurídicos existan normas penales que sancionen conductas delictivas que se consideran perjudiciales al menor o a sus intereses” (Aguirre, 2007, pág. 83). Es un principio de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Menciona también que este está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Se considera que el Estado Ecuatoriano protege al menor de forma permanente respaldado por la Constitución en todas sus formas, precautelando los derechos del menor, por medio de normas penales que sancionen a quienes atente contra su persona.

El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.” (García, 1999, p.230).

De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos, es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres.

“El “interés superior del niño” en Ecuador es ampliamente reconocido en la Constitución, al hacer valer sus derechos, aunque pudiera anteponerse otro derecho, lo toman en cuenta autoridades judiciales y administrativas, en especial en cuanto al de alimentos se refiere” (Zambrano Álvarez, 2017, p.45). Anteriormente, la legislación no tomaba en cuenta al menor de edad en cuanto a la protección de sus derechos, por ello el Estado ha asumido esta responsabilidad, en especial cuando se encuentra en situación de riesgo, como falta de atención y de cuidados que solo le podría brindar un adulto responsable.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1 Antecedentes de la familia

Según lo determina (Monroy Cabra, 2012) en su obra Jurídica “La historia de la familia como figura jurídica”:

La familia es la célula social por excelencia. Es la agrupación natural más importante, porque no es posible la vida sin la familia, no solamente constituye la familia para los cónyuges, y para los hijos una escuela de abnegación y de mutua ayuda, la única capaz de refrenar el egoísmo, sino que la familia es la que asegura la protección del individuo: ¿Qué será de la madre y del hijo abandonados por el padre? La familia es la que permite que las relaciones entre el hombre y la mujer constituyan otra cosa que libertinaje, luchas sin cuartel y esclavitud de la mujer. Por último, la familia es la que puede defender al individuo contra el Estado, si la familia existe, el Estado la sustituye, él es el que recoge a los niños, niñas y adolescentes los cría y los educa; ya se sabe cómo son conducidos los pueblos que pretenden entregar así el niño al Estado.

En cualquier aspecto que se la considere, la familia aparece como una institución necesaria y sagrada, apenas si se concibe una comunidad social en que ninguna colectividad fuera a interponerse entre el individuo y el Estado; sociedad tal no sería viable; representa un montón de individuos; es la familia la que, por una primera síntesis no artificial, sino natural y bienhechora, constituye un elemento de cohesión, una condición de equilibrio social. Las relaciones familiares no sólo exigen una reglamentación legal, sino también un aspecto religioso. Las dos grandes potencias: La iglesia y el Estado, están igualmente interesadas en su ordenación, especialmente en lo relativo al matrimonio.

La familia surge según mi criterio de la misma necesidad del ser humano por la conservación de su especie, es decir, de la necesidad de agruparse para protegerse unos con otros, desde tiempos de la caverna. El hombre se ha desarrollado en grupos desde que empezó a ser hombre, nadie sabría decirlo con exactitud, pues en tiempos de la ya desaparecida Mesopotamia, donde se tiene registro de la civilización más antigua del planeta ya vivía y se organizaba en grupos sociales y familiares.

Los caracteres peculiares del derecho de familia son los siguientes: 1) sus normas son de orden imperativo en su gran mayoría; 2) está influida por ideas morales y religiosas; 3) los derechos subjetivos que surgen de las normas de familias son derechos o poderes-funciones; 4) la familia tiene un significado social que tiende a la realización de los fines esenciales del núcleo y la protección del interés individual dentro del grupo; 5) y carácter coactivo y exclusivo de los preceptos legales e institucionales de carácter familiar.

La familia se rige por las leyes sociales que impone el Estado, es una generalidad que ha concebido occidente, pues tenemos mucha influencia de la Época Romana y Griega, y es así como se contribuye una familia, a través de un vínculo para procrear y afianzar la supervivencia de la estirpe.

4.2.2 Historia de la familia y su importancia

La familia, tal como la conocemos en el momento actual, no existió desde siempre, ha sugerido cambios y modificaciones a lo largo de la historia, de los cuales vamos a hacer un pequeño resumen en el texto actual. Para información más completa el lector puede dirigirse a: El Origen del Estado y de la Familia de Federico Engels, del cual vamos a tomar as ideas centrales. En el estado primitivo se daba un comercio sexual

promiscuo; es decir, que no había distinción de familia como tal. Las mujeres y los hombres compartían la habitación y los productos, tanto de caza como de la recolección y no había una relación definida entre ellos. Los hijos pertenecía a la tribu y no se distinguía una línea definida, ni patriarcal, ni matriarcal.

La familia conyugal: cuando las tribus primitivas dejan de ser nómadas y se asistan en un lugar determinado, aparece el primer sistema de parentesco, tanto entre hombres y mujeres, como con los niños, en el que las madres es el punto central de la familia; alrededor suyo giran todos los demás miembros. El hombre se mantiene cercano a la familia debido a su vínculo con la mujer. Este sistema de parentesco está relacionado con el ciclo reproductivo humano y el periodo de dependencia de los hijos que es muy prolongado, a diferencia de lo que sucede con otros animales. Los seres humanos constituyen la única especie en la que los hijos requieren de un largo periodo de crecimiento hasta estar completamente listo para valerse por sí mismos, este ciclo no guarda relación con el periodo de embarazo, ya que sólo se requieren nueve meses para que un niño nazca, pero se necesita quince años para que pueda desenvolverse por sí mismo, y eso con limitaciones, sobre todo en nuestra sociedad actual, donde este periodo se ha alargado incluso más, llegando hasta los veinte o incluso más años. (Engels, 2013, p. 25-26)

Según mi Análisis y aporte puedo argumentar diciendo que el origen de la existencia misma de la familia surgió en base a la necesidad de preservación de la especie humana, pues al vernos desprotegidos y vulnerables solos, optamos por reagruparnos para cazar, recolectar vallas, o simplemente para sentir que formamos parte de algo y recibir conjuntamente las adversidades de la vida.

Las tribus primitivas al dejar de ser nómadas y establecerse en un único lugar para habitar con permanencia, cada familia o tribu desarrolla a través del tiempo caracteres de parentesco, que pueden ser físicos, sociales, culturales y de conducta. El ser humano al reagruparse establece relaciones e intercambios de productos, bienes o servicios, así distribución de tareas y de actividades. Este sistema social presenta las condiciones necesarias para la supervivencia, sobre todo, la supervivencia de los más jóvenes.

La familia consanguínea es la primera etapa, se determina que los hijos tienen vínculo de sangre con su madre. Aunque el papel de los hombres no estaba muy claro en el proceso de procreación, se establece que los grupos conyugales se clasifican por generaciones: es decir, existe un hombre y una mujer que mantienen una relación, se reconoce que los hijos provienen de ella y se acepta que el hombre, con quien mantiene una relación, es el padre y asume el cuidado de la prole. Por lo tanto, la relación del padre con los hijos será mediatizada por la madre, la cual mantiene un vínculo directo con ellos.

Este tipo de familia demarca ciertos límites alrededor de esta unidad gracias al grado de consanguinidad existente: los ascendientes y descendientes están excluidos de los deberes y derechos del matrimonio; es decir, hay un primer intento para definir una unidad familiar, alrededor de lo que se podría considerar como la familia nuclear, tal como la denominaríamos hoy. La pareja se adjudica el derecho de decidir sobre los asuntos que les competen entre ellos y con respecto a los niños que cuidan, quedando excluidos de estos deberes los ascendientes, los abuelos, y los descendientes, los hijos, los mismos que no pueden intervenir en los asuntos de pareja.

La nueva identidad de la familia tiene que ver con todos estos elementos y, actualmente debe encontrar nuevas adaptaciones para enfrentarlos. Ningún proceso es fácil y mucho menos un cambio de identidad; sin embargo, tanto hombre como mujeres, aún sin darse cuenta del cambio que están experimentando, se vuelven hacia una relación más equitativa e igualitaria, con una nueva definición de lo que es ser hombre y de lo que es ser mujer, lo cual afectará profundamente las relaciones entre los sexos en las nuevas generaciones y un nuevo sentido de identidad, en el cual integremos nuestra historia, aprendamos de ella y nos proyectemos hacia el futuro. (Engels, 2013, p. 26)

La vida de los seres humanos que forman parte este planeta se conforma estructuralmente como se conforma la naturaleza, una célula se agrupa para formar tejido, un tejido se conforma para formar un órgano, el ser humano se ha adaptado desde el inicio de su vivir en familias, pasando a conformar ciudades, países continentes. Es por eso que es frecuente decir que la familia es el centro más importante de una sociedad, pues de ésta se desprenderán los elementos más importantes para que una persona se desarrolle con todas sus virtudes morales para obrar en la sociedad.

En síntesis podría decirse que desde el principio de los tiempos las personas se agruparon para garantizar la supervivencia, pues en la actualidad la realidad no es distinta, la reagrupación sobre todo familiar aporta para el desarrollo íntegro del menor, y mediante el desarrollo de la presente investigación se pretenderá dar un enfoque a la tenencia compartida para de esta manera tratar de evitar el abandono del menor, y mejorar los lazos afectivos a los que están obligados los padres.

4.2.3 Objetivo que debe perseguir la tenencia del menor

La tenencia de los niños, niñas y adolescentes se refiere al cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes lo que por ley le corresponde a los padres de consuno, en el evento en que convivan juntos. En los casos de niños, niñas y adolescentes extra matrimoniales, es decir habidos por fuera del matrimonio, el cuidado personal o custodia del menor, le corresponde al padre que conviva con el menor. De estar los padres divorciados o separados de hecho, o con la patria de potestad suspendida, el juez de familia podrá confiar la custodia a uno de los padres o al pariente más próximo según le convenga al niño, niña y adolescente. El asunto de la custodia con relación a los menores de edad es de gran responsabilidad, pues otorga la carga del deber de vigilancia, crianza, educación, manutención, etc. con relación a ellos, razón por la cual en principio, la ley le otorga dicha custodia a los responsables naturales del niño, niñas y adolescente ha: sus padres. Excepcionalmente, podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes a otra persona o personas competentes.

La obligación de cuidar a los niños, niñas y adolescentes le corresponde a ambos padres, pero en la práctica muchas veces resulta contradictorio, la madre que lo cuida y en ciertos casos trabaja para mantener al menor; y por otro lado se encuentra el padre del menor, que se ve obligado por la Ley en la obligación de brindar ALIMENTOS, término que se utiliza jurisprudencia, pero en la práctica se limita al pago de una pensión alimenticia mensual a la cual está obligado el padre del menor según le permita su capacidad económica e ingresos mensuales.

Dejando al libre albedrío el cuidado del niño, niña y adolescente o la tenencia del mismo.

En lo que respecta a la legislación ecuatoriana, los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son aplicados con el fin de tutelar sus derechos, con las oportunidades que un menor necesita por su estado de vulnerabilidad.

Así mismo la Constitución ecuatoriana, determina los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del capítulo tercero, en su Art. 44, que se refiere al cuidado y protección de los menores: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés pleno de sus derechos; y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

El cuidado del niño, niña y adolescente es indispensable para su normal desarrollo; por ejemplificarlo de alguna manera, a un perro que se abandona en la calle, con algo de suerte encontrará comida y vivirá con enfermedades o parásitos por unos años; en el caso del ser humano es diferente, por su inteligencia innata, es un ser vivo que se desarrolla y siempre encuentra la manera de sobrevivir, pues a un niño que se lo deja en la calle buscará garantizar su supervivencia, siendo muy probable que desarrolle conductas delictivas, y sin el cuidado de los padres es susceptible también de entrar en el mundo de alcohol y las drogas que con frecuencia ofrecen las calles.

Entre los objetivos principales del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, está la obligación de los padres de formarlos, independientemente de sus estado civil, problemas personales o resentimientos, debe entenderse entonces que la tenencia, no solamente se limita al pago de una pensión alimenticia, sino que se refiere a su cuidado, formación.

Cabe resaltar que en otros casos el abandono proviene de ambos padres, pues, por un lado se encuentra el padre que pasa alimentos porque la ley lo obliga; y por otro lado está la madre que recibe esos alimentos y los gasta de una forma indebida, dejando el cuidado del menor a un pariente cercano, quién hace de tutor la mayor parte del tiempo porque el progenitor en quien recae la custodia no le da al menor de edad la importancia que merece. Esto según mi criterio forma parte del abandono, ya que existen muchas formas de hacerlo, ya sea por uno o ambos padres.

4.2.4 Parámetros a tomar en cuenta para que se otorgue la tenencia compartida a ambos progenitores.

Para determinar si es adecuada la custodia compartida el Juez valorará:

- El informe del órgano correspondiente en el campo de familia, niñez y adolescencia como lo es la DINAPEN
- La opinión de los hijos que tengan suficiente juicio.
- Las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas.
- Las relaciones de los padres entre sí y con sus hijos.
- El informe de especialistas debidamente cualificados, si se ha solicitado de oficio o por las partes.

Hay que tener en cuenta que el interés del menor no tiene por qué coincidir necesariamente con su voluntad. Corresponde al juez valorar si su deseo se encuentra influenciado por alguno de sus progenitores y si tiene suficiente grado de madurez como para que su deseo sea respetado.

Cuando lo solicite uno solo de los progenitores, con el informe favorable de la DINAPEN, el Juez acordará la custodia compartida cuando considere que es lo mejor para el interés del menor.

Si no hay acuerdo entre los padres, el progenitor que desee un cambio de régimen a custodia compartida podrá iniciar un procedimiento judicial de modificación de medidas.

Es frecuente que los progenitores que en un principio aceptaron por acuerdo la custodia monoparental o que les fue impuesta por Sentencia, con el tiempo y la edad de los hijos, soliciten la custodia compartida de sus hijos.

Quieren participar en su educación y desarrollo. Quieren formar parte de la vida diaria de sus hijos y ser tenidos en cuenta en las decisiones relativas a sus hijos. Ya no se conforman con estar con ellos los fines de semana alternos y algún día entre semana. Prefieren compartir un tiempo de calidad en las mismas condiciones que la madre y por ello solicitan la custodia compartida a través del procedimiento de modificación de medidas.

En todo caso, el Juez tendrá en cuenta ciertos aspectos para optar por la custodia compartida:

- La actitud anterior de los padres en sus relaciones con el menor.
- Los deseos manifestados por los hijos que tengan suficiente juicio.

- El número de hijos.
- El cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos.
- El respeto mutuo en sus relaciones personales.
- El resultado de los informes exigidos legalmente.

En definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, la existencia de conflictos entre los progenitores no imposibilita el régimen de custodia compartida, siempre que tales conflictos no perjudiquen al menor.

4.2.5 Reseña Histórica del Derecho de Alimentos

Dentro de la obra de Arias de 1997 llamada “Derecho de familia” La obligación del Estado de prestar alimentos a los menesterosos es muy antigua.

En Roma, el emperador Trajano estableció la obligación alimentaria y sus sucesores completaron el sistema, a pesar de que los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del pater familias eran absolutos y absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus.

Es con los emperadores cristianos con quienes aparece este deber, que llega a ser más amplio aunque en nuestra legislación positiva, pues se lo impone a los herederos del deudor de los alimentos, en caso de suma necesidad.

Más tarde, en el Derecho Romano se amplía el campo de aplicación en lo referente a la obligación alimenticia recíproca entre descendientes y emancipados, inclusive pudiendo establecerse esta obligación mediante asignación testamentaria.

El Derecho Germánico estableció la obligación alimenticia inspirada exclusivamente en el carácter familiar, hallándose reglamentada alguna relación jurídica que exceda del derecho familiar, tal como la donación de alimentos.

El Derecho Griego reguló la obligación alimenticia siempre que exista el reclamo que provenga de la viudez y del divorcio. La Legislación Española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias desde las Partidas.

En épocas modernas la obligación alimenticia del Estado, tiene un sentido humanitario y en otras ocasiones, es un deber legal.

En los regímenes feudales se conocía la obligación alimentaria entre el señor y el vasallo así como en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen.

El Derecho Canónico ha sido el que con mayor profundidad trata el Derecho de los alimentos y es quien reglamenta la obligación entre parientes.

En Ecuador el apareamiento del derecho de menores como un derecho independiente, con un cuerpo de leyes propio y especializado, tiene su antecedente; pues el Derecho de Menores no aparece de manera espontánea, al contrario, su reconocimiento obedece a los avances legislativos del Derecho Civil y a las instituciones que interesan al Derecho de Familia, sin dejar de lado también los valiosos y exigentes aportes legales de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de Menores.

Se podría decir que uno de los fatales registros de la humanidad y que marcaron la historia, como fue la Primera Guerra Mundial, es el acontecimiento que movió muchas conciencias, sobre todo en la parte más vulnerable que tiene la humanidad, los niños.

En nuestro país, las normas sobre alimentos se encontraban incluidas exclusivamente en el Código Civil, en el año de 1938, se promulga el primer Código de Menores, teniendo como principal base la “Declaración de Ginebra de 1924”, inspirado en la obligación que el Estado tiene “de garantizar los derechos de los menores desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”, buscando su protección física y moral.

Para Larrea Holguín: “Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia”

Es decir que el derecho de alimentos son las prestaciones económicas a las que una determinada persona está por ley obligada a dar en beneficio de otra que lo necesita ya que no tiene como subsistir, podemos afirmar que es la obligación de dicha persona prestar esos servicios a favor del menor con el objeto de que atienda las necesidades que tiene como ser humana.

Entonces sería ilógico que a un menor se le niegue dicha pensión alimenticia ya que es su derecho alimentarse y es obligación de la persona en este caso de su padre, madre o responsable brindarle dicha pensión alimenticia.

4.2.6 Componentes de la Pensión Alimenticia

Según nuestra Ley dentro de la pensión alimenticia están comprendidas las siguientes necesidades:

Comida.- Se conoce como comida al conjunto de sustancias alimenticias que se comen y se beben para subsistir. Al ser ingerida, la comida provee elementos para la nutrición del organismo vivo.

Habitación.- Es el lugar cerrado y cubierto que se construye para que sea habitado por personas. Este tipo de edificación ofrece refugio a los seres humanos y les protege de las condiciones climáticas adversas, además de proporcionarles intimidad y espacio para guardar sus pertenencias y desarrollar sus actividades cotidianas.

Vestimenta.- Se refiere a las prendas fabricadas con diversos materiales, usadas para vestirse y protegerse del clima adverso. Los atuendos pueden ser visibles o no, como en el caso de la ropa interior. En su sentido más amplio, la vestimenta incluye también algunos otros accesorios y el calzado.

Educación.- Se refiere a la influencia ordenada y voluntaria ejercida sobre una persona para formarle o desarrollarle; de ahí que la acción ejercida por una generación adulta sobre una joven para transmitir y conservar su existencia colectiva. Es un ingrediente fundamental en la vida del hombre y la sociedad y apareció en la faz de la tierra desde que apareció la vida humana. Es la que da vida a la cultura, la que permite que el espíritu del hombre la asimile y la haga florecer, abriéndole múltiples caminos para su perfeccionamiento.

Atención Médica.- El conjunto de exámenes, investigaciones, tratamientos, prescripciones intervenciones médico quirúrgicas y otras actividades que correspondan a los programas de prestaciones del Instituto, los cuales deben poner a la disposición del individuo y en consecuencia de la colectividad, los recursos de las ciencias médicas y otras ciencias afines que sean necesarios para promover, conservar,

mejorar o restaurar el estado de salud, prevenir específicamente las enfermedades, y mantener y restablecer la salud.

4.2.7 Reseña Histórica del interés superior del niño

Principio del menor de reconocimiento internacional, con carácter vinculante para los Estados partes en el derecho internacional, encaminado a proteger los derechos, considerando diversas acciones que de alguna manera garantizan el desarrollo integral del menor para lograr una vida digna, de máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes. El concepto en mención se encuentra contenido en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño, integrándose también a otras leyes o códigos relacionados con la niñez y adolescencia.

Para el abogado Diego Zambrano Álvarez el interés superior del niño y de la niña, lo conforma “el principio pragmático de doctrina para protegerlo integralmente y ha sido adoptado y desarrollado por el Código de la Niñez y Adolescencia. El mismo principio se encontraba en contraposición al contenido irregular que estuvo vigente en el Ecuador antes de la promulgación de la nueva norma inherente a la regulación de los derechos del menor de edad, se trataba del Código de menores mismo que fue promulgado el 07 de septiembre de 1992”.

Anteriormente, la legislación no tomaba en cuenta al menor en cuanto a la protección de sus derechos, por ello el Estado ha asumido esta responsabilidad, en especial cuando se encuentra en situación de riesgo, como falta de atención y de cuidados que solo le podría brindar un adulto responsable.

El origen de este principio se le atribuye al derecho de familia y al consuetudinario británico en el siglo XX, empleándose en situaciones de conflicto, ante las decisiones que debían tomar los jueces del momento.

Por lo tanto, el principio ha de aplicarse de manera equitativa a favor del menor, teniendo en cuenta sus necesidades, de tal manera que debe evitarse todo tipo de conflicto relacionado con la aplicación de disposiciones jurídicas.

Especial atención se debe prestar para cumplir con este principio, el cobro del monto de pensión alimenticia puede conllevar a efectuar algunas acciones como embargo del salario del demandado, dejar con escasos ingresos al alimentante y la privación de la libertad. Aquí lo importante es que las necesidades del alimentario se cubran integralmente.

4.2.8 Desigualdad de género en la corresponsabilidad por parte de los padres.

Actualmente en nuestro país en los casos de divorcio la tenencia de los hijos impúberes es entregada de manera exclusiva a la madre o en algunos casos al padre, es decir a uno solo de los progenitores, pues así lo manda la ley.

Lamentablemente en nuestro país hasta el día de hoy se maneja una ideología patriarcal, donde se cree que la única que puede cuidar a los hijos es la mujer.

Por otro lado de acuerdo a ciertos estudios realizados por psicólogos, tanto el padre como la madre son idóneos para encargarse del cuidado de los hijos, por lo que en nuestra legislación urge realizar una reforma en torno a este problema,

Según Maricruz Gómez de la Torre:

La igualdad se expresa en dos dimensiones: de una parte, debe corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y, de otra, debe eliminar toda diferencia arbitraria o discriminación. Una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido (pp.5).

En conclusión a lo anteriormente dicho los seres humanos en todos los aspectos de nuestra vida debemos ser tratados y considerados de una manera equitativa e uniforme, a menos que exista una razón suficiente para no hacerlo.

Es por ello que cualquier tipo de discriminación que se dé, especialmente en relación a la familia debe quedar excluida de nuestro ordenamiento jurídico, es comprobable que existe tal desigualdad de género en cuanto a la corresponsabilidad, la madre por lo general es quien tiene la tenencia de los hijos.

Teniendo en cuenta que el tema en estudio está enfocado a los menores de edad, cada situación debe ser profundamente evaluada, habrá madres que perfectamente lo puedan hacer, pero otras no, tampoco es necesario que el padre desprestigie a la madre en el afán de obtener la tenencia, es importante determinar con quién podrá estar mejor

También debe analizarse la edad del niño o niña, durante los primeros días de vida la criatura necesita en mayor proporción de la madre, no se le puede privar de la leche materna, el problema es que se contemple un periodo de 12 años para que los hijos decidan con quién quieren vivir, la custodia compartida podría ser una solución, para

que tanto el padre como la madre tenga la oportunidad de estar con ellos, de no llegarse a ningún acuerdo.

Es cierto que existen niños y niñas que jamás conocen a su padre o se les impide verlo por capricho o venganza de la madre o también por desconfiar al llevarlos lejos del hogar, pero por el bien de los hijos esto tiene que cambiar puesto que las dos figuras son muy importantes, la madre o el padre.

En el país han venido surgiendo organizaciones de padres que de alguna manera están impulsando para que se introduzca en la ley la figura de la responsabilidad compartida, solicitando cambios al Código de la Niñez y la Adolescencia, inclusive a las pensiones alimenticias y al régimen de visitas, entre otras. } Finalmente debemos manifestar, para que un Estado pueda aplicar el principio de igualdad, es decir que todos sean tratados del mismo modo, que tengas los mismos derechos y obligaciones, es necesario que este principio se encuentre reconocido en la Legislación y sobretodo sea aplicado por parte de los administradores de justicia, solo de este modo se evitará que sigan existiendo vulneraciones en los derechos de las personas.

Finalmente debemos manifestar, para que un Estado pueda aplicar el principio de igualdad, es decir que todos sean tratados del mismo modo, que tengas los mismos derechos y obligaciones, es necesario que este principio se encuentre reconocido en la Legislación y sobretodo sea aplicado por parte de los administradores de justicia, solo de este modo se evitará que sigan existiendo vulneraciones en los derechos de las personas.

4.2.9 Organizaciones en favor de la corresponsabilidad parental.

A través del Diario El Telégrafo se dan a conocer colectivos de padres que han venido haciendo sus propuestas para que el Código de la Niñez y Adolescencia sea reformado con el argumento de cumplir con el interés superior del niño, tratan de fortalecer los lazos afectivos entre hijos y progenitores en el marco de las responsabilidades y derechos de los infantes.

Muchos padres consideran que son víctimas de chantaje y manipulación por parte de las madres que deciden impedir las visitas a sus hijos y aseguran que los hijos los utilizan como instrumento de venganza de la situación de divorcio o separación.

- **Coparentalidad Ecuador – primero somos padres.**

Organización sin ánimo de lucro, se encuentran haciendo campaña desde el año 2012, su objetivo es concientizar en la importancia de la presencia del padre, la madre y la familia en el desarrollo de los hijos e hijas de los padres solteros, separados o divorciados, con el fin de precautelar el interés superior del niño.

Es importante efectuar nuevos cambios en la legislación ecuatoriana relacionados con la corresponsabilidad parental que se encuentra consagrada en la Constitución de la República, normarla en el Código de la Niñez y la Adolescencia es lo que se busca, el Estado está en la obligación de garantizar el cumplimiento de todos los derechos.

Una verdadera equidad en el cumplimiento de los derechos es lo que buscan los padres que se han organizado en busca de este propósito, padre y madre deben demostrar ser buenos padres, sin odios ni malas intenciones.

4.3 Marco Jurídico

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de la Constitución en su Título I nos habla de los Elementos Constitutivos del Estado, en el Capítulo I nos determina sus principios fundamentales, a continuación citare su artículo 1:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p.37).

Cuando hablamos del Ecuador como un Estado nos referimos a un conjunto de órganos que gobiernan al País, el cual se encuentra regido por leyes; es un Estado democrático, porque tenemos la potestad de elegir y ser elegidos; soberano, porque la soberanía radica en el pueblo, ya que este tiene la capacidad de optar por sus autoridades las que nos representarán; así como controla todo lo que se encuentra dentro de su territorio; independiente, porque está gobernado por el poder ejecutivo ejercido por el presidente; intercultural, porque prevé y protege la existencia de varias culturas; plurinacional, por su amplia amalgama de nacionalidades; y laico, porque es

independiente de cualquier organización religiosa. Su organización en forma de república se debe a que está gobernado por un Presidente, su administración es de carácter descentralizado, porque el poder no solo recae en una sola región, sino que se encuentra diseminado en diversos organismos, ministerios, instituciones ubicados en cada una de las provincias que conforman nuestro país.

En la Constitución de la República del Ecuador en su Título III nos menciona los Derechos, Capítulo I nos habla sobre los principios de aplicación de los derechos, en el artículo 11 numeral 2 nos menciona el principio de igualdad el cual citare a continuación por ser de interés dentro de esta problemática planteada:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p.45).

Es a partir de estas premisas, cuando la Constitución procede a enumerar los derechos, huyendo de las tradicionales clasificaciones doctrinales, y manteniendo la consideración, por un lado, de que todos tienen el mismo rango jerárquico, y, por otro, comenzando por los llamados “Derechos del Buen Vivir” que constituyen elementos fundamentales del propio Estado ecuatoriano, y del resto de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente. Así mismo se basa exclusivamente en ejercer los derechos que le corresponden a cada una de las personas, sin discriminación alguna, puesto que cada ser humano, es libre de elegir lo que crea conveniente, por ello el respeto es indispensable, es importante mencionar que los derechos de los cuales gozamos todos los ecuatorianos y ecuatorianas son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Dentro del mismo título citado anteriormente en su capítulo II nos menciona el derecho del buen vivir en su sección primera se titula agua y alimentación, el artículo de mi interés es el artículo 13 derecho a la alimentación:

Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p.49).

El Estado garantizara la correcta y permanente alimentación del pueblo ecuatoriano, garantizando la calidad de los alimentos que se expenden a la población. Es deber del Estado también promover los productos de origen nacional cultivado por

manos ecuatorianas, otorgando así un aporte a la economía del Ecuador. La soberanía alimentaria radicara en la permanencia de los alimentos propios de cada pueblo y de esta manera preservar las costumbres de nuestros ancestros.

La Constitución establece en el Título II de los Derechos, en el Capítulo III de los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria en el Art. 35.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p.18).

Es importante que el Estado reconozca que las personas comprendidas dentro de este grupo merecen atención prioritaria, ya que su condición justifica que necesitan atención especializada no solo en el ámbito público, sino también en el privado. En definitiva, se trata, de derechos de igualdad que tienen como función dar cumplimiento al mandato constitucional de igualdad real.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p. 21).

Este artículo es fundamental para hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que es muy importante que crezcan y se desarrollen dentro de un hogar estable, que pueda cuidar de los mismos y sobre todo cumplir con sus responsabilidades de padre, que no solo consiste en manutención, sino también amor y apoyo para que puedan gozar de su niñez, el Estado también es responsable de vigilar para que esto se cumpla a cabalidad.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus

progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p. 21).

Este artículo manifiesta que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, como son el respeto a la vida, libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, etc.; así como también a los que son específicos para su edad. Así, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 22).

En referencia a este artículo, se puede determinar que los derechos de supervivencia, establecidos en el Título III, que trata de los Derechos, Garantías y Deberes, estos son el derecho a la vida; a conocer a sus progenitores y mantener relaciones afectivas personales, regulares, permanentes con ellos y sus parientes; a tener una familia y a la convivencia familiar, niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran reconocidos a nivel mundial a través de la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que nuestra Constitución también ha creído conveniente establecer en su articulado dicha protección, ya que los niños, niñas y adolescentes representan un grupo prioritario para el Estado. Además otros factores también han contribuido para que este grupo merezca especial atención por parte del actual gobierno.

De la misma manera mencionare ciertos artículos de la Constitución de la República del Ecuador en donde hace menciones importantes sobre la corresponsabilidad parental siendo esta también contemplada es esta norma suprema, dentro del Capítulo sexto en donde se titula como “**DERECHOS DE LIBERTAD**” en su artículo 69 numeral 1 y 5.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p. 32).

Los padres tienen la obligación del cuidado y el bienestar de sus hijos y protección de los derechos de sus hijas e hijos. De acuerdo al artículo citado junto con los numerales correspondientes se ve la protección a los integrantes de la familia como

son el padre, madre e hijo la obligación del cuidado, crianza, educación, alimentación y desarrollo del hijo recae en ambos padres sin distinción alguna de género y el Estado es partícipe de esta corresponsabilidad parental es decir de esta igualdad de obligaciones entre los progenitores

En el capítulo noveno sobre “**RESPONSABILIDADES**” en su artículo 83 numeral 16:

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p.38).

Por lo que considero que tanto niños, niñas y adolescentes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, de tal modo que los dos progenitores sean responsables del bienestar del alimentado, para de esta forma tenga una vida normal y digna, no por el hecho de que haya culminado el vínculo matrimonial de sus padres quiere decir que el vínculo padres a hijo haya terminado también, es más ambos padres deben velar por el alimento, educación y el correcto crecimiento de su hijo contando con el apoyo tanto emocional como económico de su madre y padre

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran

consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p.167)

Los GADS se encuentran también en la obligación de implementar políticas de desarrollo sustentables para beneficio del menor, por un lado se encuentra La Junta Cantonal de Protección de los Derechos de los Menores, en algunos GADS, existen patronatos de apoyo social. Sin embargo la ayuda que se debe brindar es infinita, siendo necesaria la implementación por Ley, de centros de ayuda familiar, con el fin de preparar a los progenitores en la crianza de los menores y la responsabilidad que esto conlleva. Así mismo se debería incursionar en la reagrupación de la familia como célula fundamental de la 36 sociedad para que ambos padres, ya sea bajo el contrato de matrimonio o sin él puede ejercer esa difícil pero necesaria tarea.

4.3.2 Instrumentos Internacionales

4.3.2.1 Convención sobre los Derechos del Niño

Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 44, 2 de septiembre de 1990

El artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, menciona que se considera niños a los menores de dieciocho años de edad, varón y mujer, siempre y

cuando esta norma no contradiga a otra del país al que se va a aplicar la misma, sin embargo en este sentido la norma suprema del país los reconoce de igual forma.

Obligaciones que tienen los estados miembros con los niños que habitan dentro del territorio nacional, regulados en el artículo 3; las menciona de la siguiente manera:

1. Interés superior del Niño, en todas las medidas pertinentes a la niñez que hagan los Tribunales, Autoridades Administrativas, las instituciones privadas o públicas de bienestar social, u miembros legislativos.

2. Al niño la protección y el cuidado, están comprometidos los Estados partes; con el fin asegurar para su bienestar, considerando los deberes y derechos de sus padres u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas administrativas y legislativas apropiadas. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990, p.03).

La crianza compartida entre los padres según el artículo 18, indica que es garantía de los estados que son parte de esta Convención, con la finalidad de garantizar y reconocer los derechos que gozan ambos padres a la crianza del menor así como a su desarrollo de forma normal, y su representación en el ámbito legal puesto que debe ser fundamental para los estados el interés superior del niño.

Los derechos reconocidos por los Estados miembros de esta Convención se encuentran regulados en el artículo 27, de la misma que menciona:

1. Reconocer el derecho a la niñez a un nivel de vida apropiado para su desarrollo social, mental, físico, espiritual y moral.

2. Es responsabilidad de los padres u otras personas encargadas del menor; proporcionar, en base a sus medios económicos y posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

3. Deben tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, en el caso de vivir dentro del país o fuera, si fuere el segundo caso es obligación de estos promover la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de esos convenios, u encontrar otra forma de pactos adecuados. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990, p.09)

Los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado, donde les brinden todas las garantías para que se puedan desarrollar en un entorno saludable y los padres tienen la obligación de brindárselos, pues el Estado debe adaptar medidas para que los derechos de los menores no sean vulnerados.

Es responsabilidad primordial de los padres brindarles las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño en caso de que sea necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4.3.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

El siguiente párrafo hace referencia a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989 para proteger los derechos de los niños de todo el mundo, y de esta manera poder mejorar sus condiciones de vida conformado por 54 artículos. A través de los cuales se establecen los derechos universales del menor, y se resaltan aquellos derechos que se derivan de su especial

condición de seres humanos, La ONU se encuentra conformada por 193 países de todas las latitudes del planeta, A pesar de que Occidente tiene mucha influencia de Roma, irónicamente la institución con mayor número de violaciones como lo es el Vaticano, no se encuentra dentro de los países que la conforman teniendo en cuenta que en el mundo existen alrededor de 194 países.

Art. 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Naciones Unidas, 1989, p. 12)

Los gobiernos del mundo acogieron la normativa legal según su cultura y presupuesto, pues su deber es implementar políticas de desarrollo para la protección de niño o adolescente, sin embargo hay países que puntualizan este compromiso como una prioridad; y otros como los de Medio Oriente, países donde han vivido en guerra a lo largo de la historia, siendo prioridad la compra de armamento antes que el bienestar del menor. En la actualidad por ejemplo Corea del Norte ha dado mucho que decir, puesto que es un país que no se integra a las políticas de desarrollo mundial, puesto que es gobernado por un régimen dictatorial de extrema izquierda, y nada sabe hasta la fecha con exactitud cuántos niños han muerto de inanición, pero se estima que son centenares o millones hasta la presente fecha.

El artículo 18 establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas (Naciones Unidas, 1989, p. 25).

Los tiempos son cambiantes para el ser humano, si hablamos de macropolítica más aún, pues el destino de los países nunca es igual y siempre es cambiante, y por ende cambia su esta de economía y con ellos sus costumbres, un claro ejemplo es Venezuela, que a finales del siglo XX gozaba de una economía fuerte resguardando los derechos de los niños con mayor incidencia de lo que lo ha hecho en la actualidad, pues se calcular que 300.000 niños podrían morir de hambre por la escases de alimentos.

En lo que respecta a Ecuador la lucha para priorizar los derechos de los niños es incesante, me refiero a que todos los individuos que estamos implícitos en esta sociedad debemos formar parte de este desarrollo, yo como estudiante para la

obtención de Magister, me he planteado un cuestionamientos, ¿es importante que los dos padres eduquen y formen al niño? ya que muchos estudios han establecido el valor de una madre, pero pocos han definido claramente la importancia de un padre, hasta el momento. La ausencia de uno de los padres, en algunas circunstancias puede alterar los períodos críticos del crecimiento, así como las habilidades sociales y conductuales en la etapa adulta.

Por tal razón la responsabilidad de la concepción es recíproca, a menos que se incurra en una violación, el acto sexual no es un acto primario de instinto incontrolable e insaciable, al contrario es un método para concebir vida y por lo tanto debe tener responsabilidad de por medio, la crianza de un menor no sólo depende del dinero que el padre pueda aportar mensualmente como medio de subsistencia, sino también del tiempo que se le dedique al menor para que pueda crecer en un entorno adecuado y lleno de oportunidades al igual que sus congéneres.

4.3.3 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley.

Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.02)

Este principio prima sobre cualquier otro que se anteponga, en todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas, se debe tener en cuenta y en consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Todo padre responsable tiene la obligación primordial y moral de cubrir las todas las necesidades de sus hijos, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial para su cumplimiento; pues bien el Código de la Niñez y Adolescencia enumera a quienes están obligados a prestar alimentos.

Art. 118.- Procedencia.- Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo la 39 También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso, anterior (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.17).

Empecemos por deducir primeramente que el Juez, es un profesional de Derecho que acata lo establecido en la Ley, sigue el proceso en forma teórica la mayor parte de las veces, seguramente habrán padres que descuidan a sus hijos en forma negligente y por seguridad del menor la tenencia debe recaer en un solo padre, es decir cuando el

menor sufre abandono, desnutrición, violencia etc. Pero la mayor parte de las veces el menor queda a cargo únicamente de la madre, resulta en la práctica muy difícil que el padre sea el que posea la tenencia cuando negligencia proviene de la madre.

Art. 119.- Modificaciones de las resoluciones sobre tenencia.- Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia. Si se trata del cambio de tenencia; se lo hará de manera que no produzca perjuicios psicológicos al hijo o hija, para lo cual el Juez deberá disponer medidas de apoyo al hijo o hija y a sus progenitores (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.17).

Como ya he manifestado con anterioridad, en ciertos casos extraordinarios la tenencia debería ser unilateral, pues, la mayor parte de los casos ameritan que la tenencia sea compartida, pues tanto el padre como la madre son responsables directos del cuidado del menor, y es allí donde se enmarca el contenido de mi investigación precisamente, a la responsabilidad que tienen, tanto padre como madre de familia para el desarrollo íntegro del menor, compartiendo la responsabilidad conjunta de su desarrollo.

Art. 120.- Ejecución inmediata.- Las resoluciones sobre tenencia se cumplirán de inmediato, debiendo recurrirse al apremio personal y al allanamiento del domicilio en que se presume se encuentra el niño, niña o adolescente, si ello es necesario. No se reconocerá fuero alguno que impida o dificulte el cumplimiento de lo resuelto (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.17).

En el Análisis del presente artículo, es necesario aclarar que se lo podría considerar necesario, siempre y cuando el niño se encuentre en estado de peligro o abandono, pues la tenencia no es algo que se tome a la ligera ya que puede afectar al menor en su aspecto psicológico, pues la tenencia puede resultar un arma de doble filo si no se la aplica en las circunstancias adecuadas, pues hoy es muy frecuente usarla únicamente por rencor o falta de armonía de los padres, librando una batalla campal uno con otro, sin percatarse de las secuelas que se pueden dejar en el niño o adolescente.

Art. 126 (1).- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.18).

El concepto legal de los alimentos significa todo lo que es necesario para asegurar la supervivencia humana. En los últimos tiempos, la noción de subsistencia llegó a ser entendido no sólo como alimento en sí, sin embargo, incluye el gasto en ropa, educación, atención médica y también de ocio. Los alimentos también es todo lo que es esencial para la vida, teniendo en cuenta el costo del tratamiento médico y medicamentos.

Art. 127 (2).- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos

necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.18).

El tema de alimentos aún sigue teniendo carácter forzoso por ser legal, ya que el derecho de alimentos es elemental e importante, porque éste permite la subsistencia de una persona, su vida misma, su formación como pieza social en el conglomerado general, además que, la palabra alimento abarca no solamente la satisfacción a las necesidades fisiológicas en la ingestión de comida y bebida, sino que también abarca necesidades de vital importancia, tales como una alimentación nutritiva y balanceada, una vivienda segura, vestuario, salud integral, educación, cuidado, transporte, cultura,

recreación, deporte y de ser necesaria rehabilitación y ayuda técnica en el caso de hijos discapacitados.

Art. 128 (3).- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p. 19).

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su Libro II, Título V, nos habla “**Del Derecho a Alimentos**”, Capítulo I, Derecho de alimentos, el Art. Innumerado 1, menciona Título V, regula el derecho a percibir alimentos los niños, niñas y adolescentes, y, además los adultos y adultas consideradas como titulares de derechos establecidos en esta Ley. Asimismo señala que las demás personas que gocen de este derecho como son los padres, los hermanos, etc., estarán sujetas y se les aplicaran las disposiciones sobre alimentos que contempla el Código Civil.

Art. 129 (4).- Titulares de este derecho.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.19)

Son beneficiarios del derecho de alimentos las personas que no han cumplido los 18 años, que es la edad que exige la ley para ser capaces legalmente, al ser menores de edad, estaríamos hablando de incapaces relativos, pues esta incapacidad legal, con el paso del tiempo ya no existirá. La legislación contempla para este grupo de seres humanos derechos importantes e inherentes, pero uno de los más importantes es el derecho que tiene los menores a percibir alimentos.

Son titulares del derecho de alimentos, los niños, niñas y adolescentes, no emancipados, los adultos menores de veinte y un años que estén estudiando y no puedan auto sustentarse, y las personas de cualquier edad que padezcan algún tipo de discapacidad. Se define específicamente quienes tienen derecho a reclamar alimentos en esta norma especial, al pertenecer los menores de edad al grupo de atención prioritaria según lo establecido en la Constitución de la República. El Código de la Niñez y Adolescencia establece qué es el interés superior y hacia qué está orientado y sus exigencias.

Art. 130 (5).- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;

2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.19).

Es decir, los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados.

Claramente en estos artículos se determinan quienes son titulares del derecho de alimentos, los niños, niñas y adolescentes, no emancipados, los adultos menores de veinte y un años que estén estudiando y no puedan auto sustentarse y las personas de cualquier edad que padezcan algún tipo de discapacidad. Así mismo se establece las personas obligadas a pasar alimentos, pero la problemática radica en que solo se obliga al progenitor que no posee la paternidad a cumplir con dichos alimentos, no así al progenitor que vive y posee la tenencia del menor de edad, por lo que es necesario que ésta justifique su aporte para el bienestar y desarrollo de su hijo.

4.3.4 Código Orgánico General de Procesos

Los artículos de interés dentro del Código Orgánico General de Procesos son los mencionados a continuación:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador

a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios (Código Orgánico General de Procesos, 2021, p. 33).

Dentro del Capítulo III de este cuerpo legal nos menciona el Procedimiento Sumario, los artículos de interés son los números 332 y 333:

Art. 332.- Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación

de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.

La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley (Código Orgánico General de Procesos, 2021, p. 78).

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código (Código Orgánico General de Procesos, 2021, p.78).

4.4 Derecho Comparado

4.4.1 Código Civil Español

Dentro del Libro I del Código Civil Español en su título IV con título “Del Matrimonio” y en su capítulo IX nos habla sobre “Los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio” es de mi interés hablar específicamente de su Artículo 92

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
2. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.
3. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.
4. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

5. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.
6. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

A diferencia de nuestra definición esta es más concreta y detalla en si las necesidades del menor, sino lo básico e indispensable para el menor, la legislación ecuatoriana si lo hace.

Cabe recalcar, que en el presente artículo menciona que los obligados a prestar alimentos serán los padres a sus hijos, pues son los progenitores son los responsables de la crianza y manutención de sus hijos, pues fue decisión libre y voluntaria traerlos al mundo y lo debe ser para brindarles lo básico para su desarrollo integral, pues por el hecho de estar separado del menor, no quiere decir que ha dejado de ser su padre, pues antes por el hecho mismo de encontrarse separado del hijo, este debe prodigarle de todo lo necesario para su desarrollo, no solo en lo económico como manda la ley, sino en la afectivo, para así tener el día de mañana jóvenes ejemplares en nuestra sociedad.

4.4.2 Código Civil de Cataluña

Dentro de la Sección 2.ª Del Código Civil de Cataluña nos habla sobre el “Cuidado de los hijos”, tomare en cuenta sus artículos 233-8 y art. 233-9 los mismos que tratan sobre:

Artículo 233-8. Responsabilidad parental.

1. La nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación no alteran las responsabilidades que los progenitores tienen hacia sus hijos de acuerdo con el artículo 236-17.1. En consecuencia, estas responsabilidades mantienen el carácter compartido y, en la medida de lo posible, deben ejercerse conjuntamente.
2. Los cónyuges, para determinar cómo deben ejercerse las responsabilidades parentales, deben presentar sus propuestas de plan de parentalidad, con el contenido establecido por el artículo 233-9.
3. La autoridad judicial, en el momento de decidir sobre las responsabilidades parentales de los progenitores, debe atender de forma prioritaria al interés del menor.

Artículo 233-9. Plan de Parentalidad.

1. El plan de parentalidad debe concretar la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales. Deben hacerse constar los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos.
2. En las propuestas de plan de parentalidad deben constar los siguientes aspectos:

- a) El lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento.
 - b) Las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.
 - c) La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen.
 - d) El régimen de relación y comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él.
 - e) El régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en períodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.
 - f) El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede.
 - g) La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos.
 - h) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos.
- 3.** Las propuestas de plan de parentalidad pueden prever la posibilidad de recorrer a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de la aplicación del plan, o la conveniencia de modificar su contenido para amoldarlo a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los hijos.

Dentro de la legislación de Cataluña se puede evidenciar que en el caso de que se dé una guarda compartida los padres del menor serán los encargados de elaborar un

plan de parentalidad el cual se hace a beneficio del menor y este mismo plan deberá ser aprobado por el Juez para que certifique de que este plan no vulnera el interés superior del menor y más bien protege todos sus derechos.

En los artículos que acabo de citar respecto a la legislación de Cataluña se nota una muy clara diferencia con nuestra legislación ecuatoriano y es que se da la oportunidad de una creación de un plan de parentalidad por parte de los progenitores cosa que en nuestra legislación no existe, este plan es que da el paso a los padres a que se da una responsabilidad compartida de sus hijos de llevar a cabo su crianza y manutención en conjunto y no dividir estas obligaciones y responsabilidades como lo hacemos dentro de nuestra legal y en nuestra sociedad.

4.4.3 Código de Familia de El Salvador

Según lo manifiesta el Congreso de la República del Salvador.

Art. 206.- La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes (pág.68)

En lo que se refiere a la República de El Salvador, en su denominado Código de Familia se establece que la responsabilidad paterna es un conjunto de obligaciones que atañen a ambos padres, para el cuidado del menor, resultando ser en tal sentido similar a la legislación ecuatoriana, con unas pequeñas diferencias, tal y como se lo señalará en el siguiente artículo:

Art. 207.- El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro. Se entenderá que falta el

padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido o se le hubiere declarado muerto presunto, sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignorare su paradero o estuviere imposibilitado. Cuando los padres ejerzan conjuntamente la autoridad parental, podrán designar de común acuerdo quien de ellos representará a sus hijos menores o declarados incapaces, así como quien administrará sus bienes. El acuerdo respectivo se otorgará en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o ante los Procuradores Auxiliares Departamentales. Cuando la filiación del hijo existiere solo respecto de alguno de los padres, éste ejercerá la autoridad parental. Si se hubiere establecido con oposición del otro progenitor, éste no ejercerá la autoridad parental; no obstante, el juez, atendiendo al interés del hijo, podrá autorizar que la ejerza, cuando a su vez faltare el otro progenitor.

Si nos adentramos en el Análisis profundizado del Art. 207 del Código de Familia, podemos determinar que la custodia se otorga a ambos padres, excepto cuando existe ausencia del padre por ausencia en el país para ejercer dicha responsabilidad; sin embargo uno de los dos deberá representarlos en cuestión de bienes, pues el cuidado es para ambos padres ejerciendo la autoridad conjuntamente, si uno de los dos padres se opusiera que a que se le aplique la tenencia a uno sólo esta no tendrá efecto, pues la autoridad deberá designar según corresponda el cuidado del menor.

4.4.4 Código del Derecho Foral de Aragón

Artículo 80. Guarda y custodia de los hijos.

1. Cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos.

En los casos de custodia compartida, se fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad.

En los casos de custodia individual, se fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar.

2. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:

- a) La edad de los hijos.
- b) El arraigo social y familiar de los hijos.
- c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
- d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
- e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.
- f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

3. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

5. La objeción a la custodia compartida de uno de los progenitores que trate de obtener la custodia individual, no será base suficiente para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor.
6. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Dentro de la legislación del Código del Derecho Foral de Aragón de igual manera podemos visualizar un gran avance y diferencia respecto a nuestra legislación, dentro de los artículos citados anteriormente podemos evidenciar que se toma en cuenta la guarda compartida o individual en donde ambos padres pueden decidir si la custodia y alimento de sus hijos pueden hacerse cargo un solo progenitor o ambos, y de igual manera se hace mención de que en caso de no llegar a un acuerdo el Juez tomara la decisión de optar por una custodia compartida o por una custodia individual que corresponda un solo progenitor, caso que en nuestra legislación no es así, no se le da al Juez la facultad de tomar la decisión entre una custodia compartida o individual, simplemente el Juez toma la decisión de que el menor este con el progenitor y el otro padre deberá hacerse cargo de su alimentación, y vulnerando de esta manera los derechos del menor ya que al contar con el apoyo tanto económico como emocional

de sus padres lo ayudaran a sobresalir y llevar de mejor manera la separación de ellos y que de esta manera le afecte en menor medida.

Luego de haber analizado todas las legislaciones comparadas que son de nuestro interés dentro de este trabajo de investigación y de la problemática planteada podemos concluir y destacar que cuando se rompe la vida en común de una pareja, la custodia de los hijos menores se podrá compartir entre los progenitores. Es decir, el cuidado, la educación y, en general, la convivencia habitual de los hijos menores se puede atribuir a ambos progenitores, con iguales condiciones y derechos. A dicho régimen de guarda y custodia se le denomina custodia compartida. De esta forma, los hijos menores podrán estar en compañía de sus progenitores en periodos alternos.

Hasta hace unos años, la custodia exclusiva o monoparental (atribuida a uno solo de los progenitores) era la opción mayoritaria dentro de España. Sin embargo, cada vez es más frecuente que se establezca un régimen de custodia compartida.

Este tipo de custodia ha ido ganando importancia en España en los últimos años, representando ya el 37,5% de las custodias que se otorgaron en España en 2019 (último año del que hay estadísticas completas).

De hecho, varias comunidades autónomas han desarrollado sus propias normativas para establecer la custodia compartida como "opción preferente". Es el caso de Cataluña, Euskadi y Navarra. Este auge se debe a que la custodia compartida está considerada por los expertos como la más beneficiosa para el interés y correcto desarrollo del menor. Poco a poco las leyes y los usos se han modificado hasta llegar a un punto en que la custodia compartida es ya la solución preferida.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el punto de partida es siempre proteger el interés superior del menor. Esto significa que, aunque la custodia compartida es ahora la fórmula que debe aplicarse prioritariamente según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ello no excluye en absoluto optar por la custodia monoparental cuando las circunstancias así lo requieran.

La custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1 Materiales

Los materiales que emplee para el desarrollo de la presente tesis son en el acopio teórico, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas, diccionarios, textos jurídicos, internet, la biblioteca en carta disponible, entre los principales.

Para la recopilación empírica se utilizó, cuestionarios impresos para las encuestas, grabadora para la entrevista y fichas de estudio para establecer casos.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

El desarrollo y recopilación de datos de la presente investigación, la realice personalmente, cumpliendo con los términos establecidos en el cronograma previsto en el proyecto de investigación.

5.2 Métodos

Significa “camino hacia algo”, es el procedimiento o conjunto de procedimientos y de medios ordenados racionalmente para la demostración de la verdad o la obtención de resultados.

Los métodos más apropiados y conocidos son: científico, inductivo, deductivo, analítico, exegético, hermenéutico, mayéutica, comparativo, estadístico, sintético e histórico.

Método Científico.- Es importante indicar que en el presente proceso de investigación socio jurídico aplique el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de los casos de pensión alimenticia en los juzgados de la Niñez y Adolescencia y Juzgados de lo Civil, para continuar en el camino de la investigación socio jurídica propuesta, partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones, procedimentales, realice el análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumple en el contexto de la hipótesis mediante la argumentación, la especulación y la demostración.

Método Inductivo.- Se aplicó al momento de describir la reseña histórica tanto del derecho de alimentos y del principio del interés superior del niño, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo.- Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar los derechos del niño, niña y adolescentes a nivel Internacional y en sus cuerpos legales como lo son por ejemplo La Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos obteniendo características importantes desarrolladas a nivel. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Histórico.- Me permitirá conocer el pasado del problema, su origen y evolución; y así, realizar una diferencia con la realidad que actualmente vivimos, así como la historia y evolución de las normas legales, este método en específico lo

aplique dentro del marco doctrinario, en el mismo se habla de la historia de subtemas que son de nuestro interés dentro del desarrollo de este proyecto de titulación.

Método Analítico.- Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en la Revisión de Literatura, colocando el respectivo comentario. Así mismo se lo aplico al momento de realizar tanto las entrevistas como las encuestas y también al momento de realizar las respectivas tabulaciones

Método Exegético.- Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil y los convenios internacionales como son: Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Método Hermenéutico.- Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica.- Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este Método fue utilizado en mi trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con las Legislaciones de los Códigos Civiles de España, Cataluña

y Fargón y comparando también con el Código de Familia del Salvador, a través de los cuales se obtuvo semejanzas y diferencias con estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, particularmente en la discusión; aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico.- Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado y haciendo hincapié en sus reseñas históricas específicamente en el Derecho de Alimentos, en los derechos de los niñas, niñas y adolescentes, y en la reseña histórica del principio del interés superior del niño, principio que se ha tomado en cuenta en los últimos tiempos, este método se aplicó en el Marco Doctrinario.

5.3 Técnicas

Las técnicas que fueron empleadas para la revisión de la literatura, principalmente son el fichaje bibliográfico nemotécnico, teniendo como fuentes principales de consulta la Constitución de la República del Ecuador, El Código de la Niñez y la Adolescencia, La Convención de los Derechos del Niño entre otros, así como las obras de eruditos nacionales e internacionales tomado de mi biblioteca personal y de particulares

profesionales del derecho; y de los diferentes portales de la internet, donde obtengo acceso a diferentes páginas que me proporcionan la información requerida.

En lo referente al acopio empírico, la selección de las muestras poblacionales, para el caso de las encuestas las realice a 50 profesionales del derecho de la ciudad de Loja.

Encuesta.- Las encuestas aplicadas dentro de la investigación de campo, las realice con el fin de detectar la opinión pública sobre mi problemática. Desarrollando de esta manera 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio.

Entrevista.- La entrevista consiste en un conversatorio entre el entrevistado y mi persona, la misma fue de carácter oral utilizando una grabadora para luego reproducirlas en el papel y luego son analizadas en forma individual, la entrevista fue aplicada a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática

5. 4 Observación Documental.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la pensión alimenticia y tenencia compartida por parte de padre y madre.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja, a través de un cuestionario de 6 preguntas, resultados que a continuación se procede a detallar:

Primera Pregunta: ¿Cree usted que se está garantizando los deberes y responsabilidades de los progenitores hacia sus hijos en lo concerniente a la corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción conforme lo prevé el Art. 83 numeral 16 de la CRE?

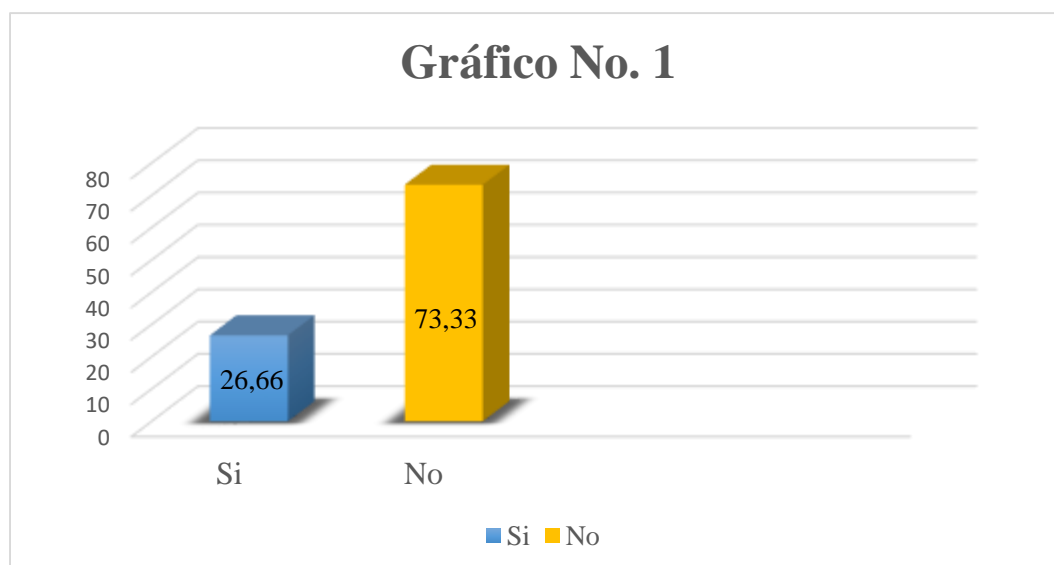
Cuadro Estadístico No. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	8	26,66%
No	22	73,33%
TOTAL	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Monserrath Tacuri Delgado

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, ocho profesionales del derecho que representan el 26.66%, respondieron que sí, porque al estar estipulado dentro la norma suprema como lo es la Constitución de la República del Ecuador de manera obligatoria se cumple con lo tipificado, y también de acuerdo a estas personas encuestadas si se cumple porque es una obligación de los padres hacia sus hijos

Mientras que veintidós encuestados que conforman al 73.33%, respondieron que no, porque a la hora de la práctica lo que nos menciona la Constitución de la República del Ecuador no se visualiza dentro de este artículo nos habla de la corresponsabilidad parental pero la misma no se efectúa, a la hora de darse el pago de la pensión alimenticia la responsabilidad recae únicamente en muchos de los casos del padre, lo que nos lleva a la conclusión que no existe una igualdad en lo que respecta a la corresponsabilidad de los progenitores.

Análisis

Respecto a esta pregunta comparto mi opinión con la mayoría que corresponde al 73.33% porque el cuidado y protección de los hijos e hijas debe ser responsabilidad de ambos progenitores y no solamente de uno de ellos, y sobre la corresponsabilidad parental nos habla el artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador y también el artículo 100 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia pero en el momento en que se lleva a cabo un divorcio con hijos de por medio se deja de lado esta responsabilidad compartida, es necesario tomar en cuenta el interés del niño, niña o adolescente y ambos padres prestar una ayuda mutua para que de esta manera se dé un buen desarrollo social y afectivo de los hijos a la hora de aplicar la

ley se puede ver claramente una separación de deberes y obligaciones entre padre y madre, además básicamente se está dejando la responsabilidad únicamente al padre y de esta manera no se realiza una igualdad de responsabilidades entre ambos progenitores, por medio de este pago de pensiones alimenticias solo se obliga al cumplimiento a uno de los padres dejando al otro exento de esta obligación, únicamente hablando de pensiones alimenticias.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted que es importante la presencia tanto de padre como de madre en la vida de sus hijos sin importar que estén separados o no?

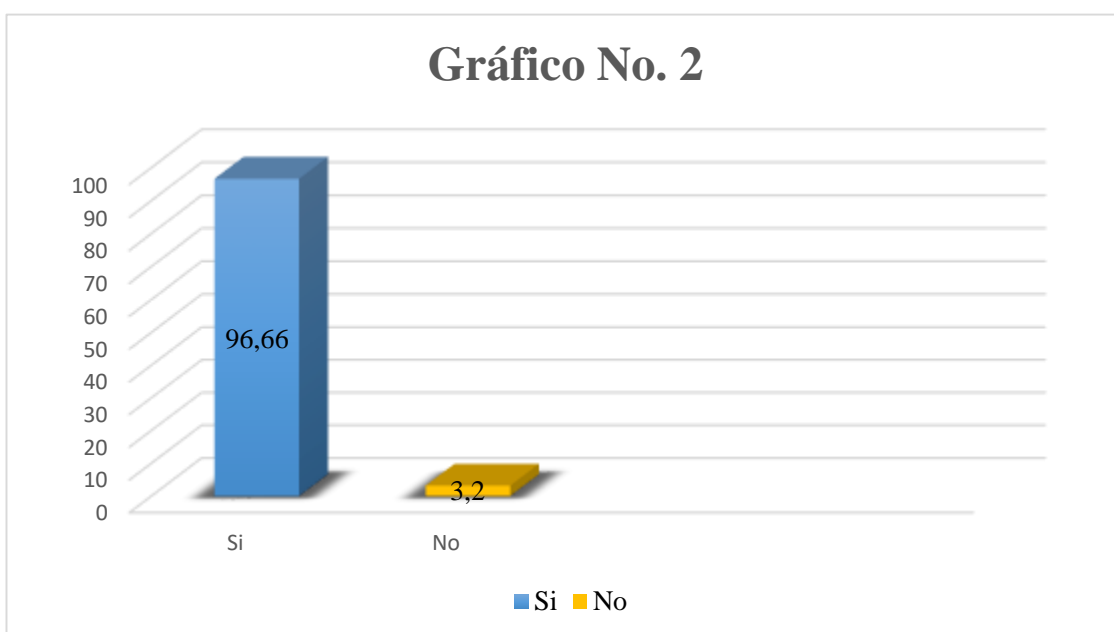
Cuadro Estadístico No. 2

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	29	96,66%
No	1	3,33
TOTAL	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Monserrath Tacuri Delgado

Representación Grafica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, veintinueve profesionales del derecho que representan el 96.66%, respondieron que sí, porque consideran principalmente que es un derecho de los niños, niñas y adolescentes contar con la presencia de ambos padres ya que de no contar con uno de sus progenitores se afecta principalmente emocionalmente al menor de edad y conlleva a un desarrollo y crecimiento con ausencia de su padre o madre, el niño, niña o adolescente tiene el derecho a convivir y recibir afecto de ambos padres ya que lo que ha terminado es la unión de sus padres mas no la unión paterno-filial. También algunos de los encuestados consideran importante que si es de suma importancia la presencia de ambos padres en la tenencia y manutención de sus hijos pero siempre y cuando estos no representen ni pongan en peligro la vida de los mismos y sean un buen ejemplo para los niños, niñas y adolescentes.

Mientras que uno de los 30 encuestados que representan el 3,33 % respondió que no, debido que de acuerdo a su manera de pensar un niño, niña y adolescente puede cuidarse solo y no necesita la presencia ni de padre ni de madre

Análisis

Respecto a esta pregunta comparto mi opinión con la mayoría de encuestados que equivale al 96,66% porque al momento de realizarse una separación de los progenitores es su relación la que ha terminado mas no el vínculo padres a hijos, por lo que si considero de mucha importancia que el niño, niña o adolescente siga en contacto con su padre o madre para que no se vea afectada esta relación de manera emocional, además tanto los convenios internacionales como las legislaciones

ecuatorianas como lo son la Constitución de la República del Ecuador como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos menciona del interés superior de menor el cual nos habla del que los derechos de los niños y adolescentes prevalecerá ante cualquier circunstancia y es un derecho primordial del menor contar con la presencia de ambos padres en su vida cotidiana y en su crecimiento, además es deber de los padres que por medio de una corresponsabilidad parental velar por bienestar tanto económico como emocional de sus hijos.

A comparación del encuestado que respondió no que representa el 3,33% no estoy de acuerdo ya que me es imposible imaginar como un menor ya sea este niño o adolescente se puede hacer cargo de el mismo ya que un menor no debe de trabajar ni dedicarse a la mendicidad es responsabilidad de sus padres hacerse cargo de él, por lo que efectivamente necesita de la presencia de sus padres.

Tercera Pregunta: ¿Considera correcta la aplicación de que el pago de manutención del menor provenga únicamente de un progenitor?

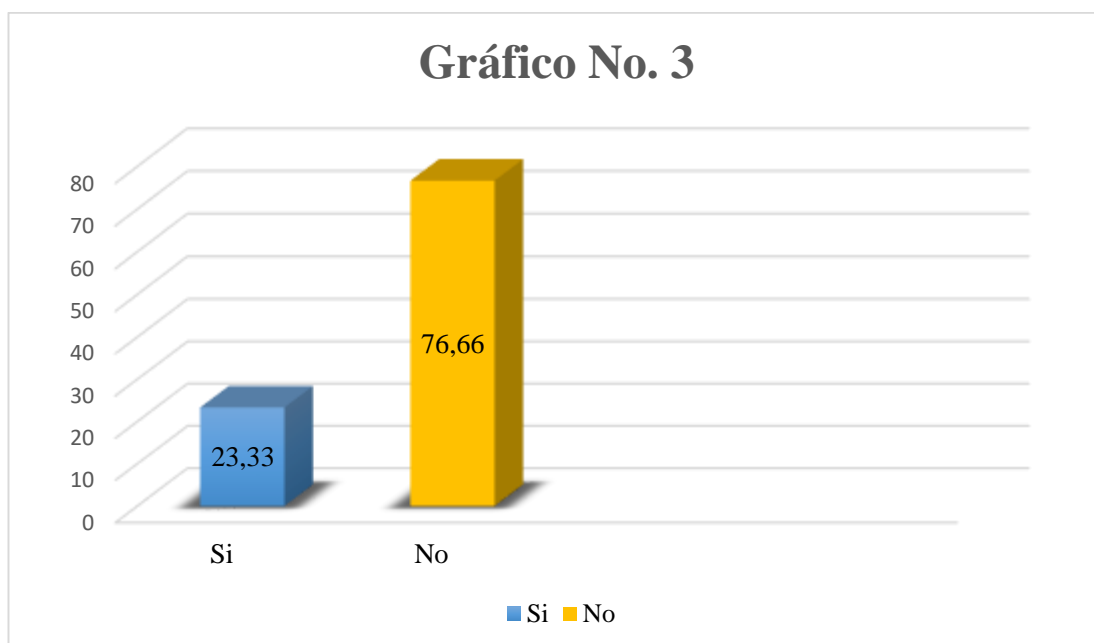
Cuadro Estadístico No.3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	7	23,33%
No	23	76,66%
TOTAL	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Monserrath Tacuri Delgado

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, siete profesionales del derecho que representan el 23.33%, respondieron que sí, debido a que muchos de los casos el progenitor que no está a cargo de la pensión alimenticia muchas de las veces termina gastando más o igual que el progenitor encargado de la pensión alimenticia y darle una carga más como pagar la mitad de la pensión alimenticia sería una injusticia ya que se aumentaría más sus gastos hacia el menor de edad, algunos de estos encuestados nos menciona que siempre van a pagar los dos padres, aunque a uno se le haya impuesto la manutención, no se ven los gastos diarios que se suelen generar por parte del progenitor que está a cargo, al final resulta que el progenitor que no se le ha aplicado la pensión, acaba gastando más de lo que se le ha obligado al otro. El hecho de que se le haya impuesto una pensión alimenticia a un padre no significa que el otro no aporte con nada.

Mientras que el veintitrés de los encuestados que corresponde al 76.66%, respondieron que no, porque es responsabilidad y obligación de ambos la manutención de sus hijos o hijo, se considera también que ambos progenitores deberían justificar sus gastos, es decir tanto el padre como la madre deben de participar en la vida del menor y cubrir ambos las necesidades que este tenga siempre y cuando ambos progenitores es decir padre y madre cuenten con los recursos económicos respectivos para de esta manera se vea realizada la corresponsabilidad parental de ambos y de esta manera no se afecte al menor.

Análisis

Mi opinión la comparto con la mayoría de los profesionales del derecho que equivalen al 76.66% debido a que no veo que prevalezca el principio de igualdad otorgándole el pago de alimentos a un solo progenitor, es obligación de padre y madre hacerse cargo de sus hijos, a lo largo de la historia hemos sido testigos como mucha de las veces el tema de pensión alimenticia es objeto de controversia debido a que no existe ningún seguimiento de estas y muchas de las veces las madres no utilizan este dinero para beneficio de sus hijos sino más bien a beneficio de ellas mismas, siempre se ha visualizado esta división de responsabilidades en donde la madre es encargada del hogar mientras que el padre aporta económicamente, esta división de roles afecta principalmente al menor de edad que únicamente ve a su padre como un proveedor económico y por esa misma razón existe un rechazo a su propio padre rompiéndose ese vínculo de padre a hijo, considero que es importante que el padre también se vincule con su hijo de manera emocional y también que la madre aporte al desarrollo de su hijo de manera económica, siempre y cuando ella tengan los recursos económicos necesarios.

Cuarta Pregunta: ¿Según su criterio, los progenitores separados deberían justificar sus ingresos por igual?

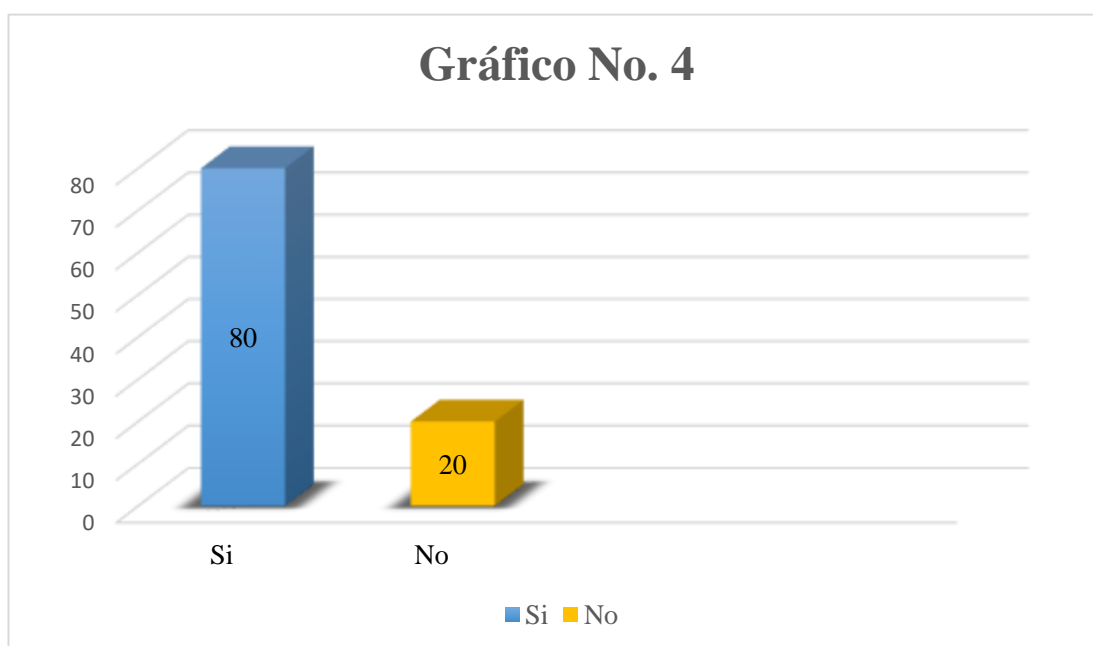
Cuadro Estadístico No. 4

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	24	80%
No	6	20%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Monserrath Tacuri Delgado

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, veinticuatro profesionales del derecho que representan el 80%, respondieron que sí, debido a que lo consideran necesario ya que el menor de edad es hijo de ambos de padres y de esta manera ambos deberían

hacerse cargo de él, además serviría mucho para poder evidenciar si ambos padres cuentan con los recursos necesarios para que de esta manera no recaía la responsabilidad económica por parte únicamente del padre o madre sino más bien que sea una responsabilidad compartida.

Mientras que seis de los encuestados que corresponde al 20%, respondieron que no, porque en su opinión se vulnera su derecho a la intimidad y consideran que una vez que ambos padres están separados ya no debe rendir cuentas de absolutamente nada y menos aún hacia su ex pareja.

Análisis

Mi opinión la comparto con la mayoría de los profesionales del derecho que equivalen al 80% debido a que como la misma Constitución de la República del Ecuador debe prevalecer el principio de igualdad y sobre todo el interés superior del niño, por este mismo motivo y aplicando estos principios es necesario que tanto madre como padre justifiquen sus ingresos ya que primeramente podemos notar si cuentan ambos con los recursos económicos necesarios para que se dé una responsabilidad compartida y por consiguiente también podemos evidenciar si las remuneraciones de estas pensiones alimenticias son utilizadas para el bienestar del menor o son utilizadas más bien para el bienestar de su progenitor conviviente.

Respecto al 20% de los encuestados restantes que equivalen a 6 personas no comparto su opinión debido a que es indispensable la participación de ambos padres en la vida de su hijos o hijo, la justificación de sus ingresos no se lo hace con la intención de vulnerar su intimidad sino más bien para el bien del menor de edad para que este cuente

con los recursos económicos necesarios que le permitan desarrollarse plenamente como ente de la sociedad.

Quinta Pregunta: ¿Cree usted que se cumplen a cabalidad los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores hacia sus hijos en materia de alimentos y tenencia del niño, niña o adolescente?

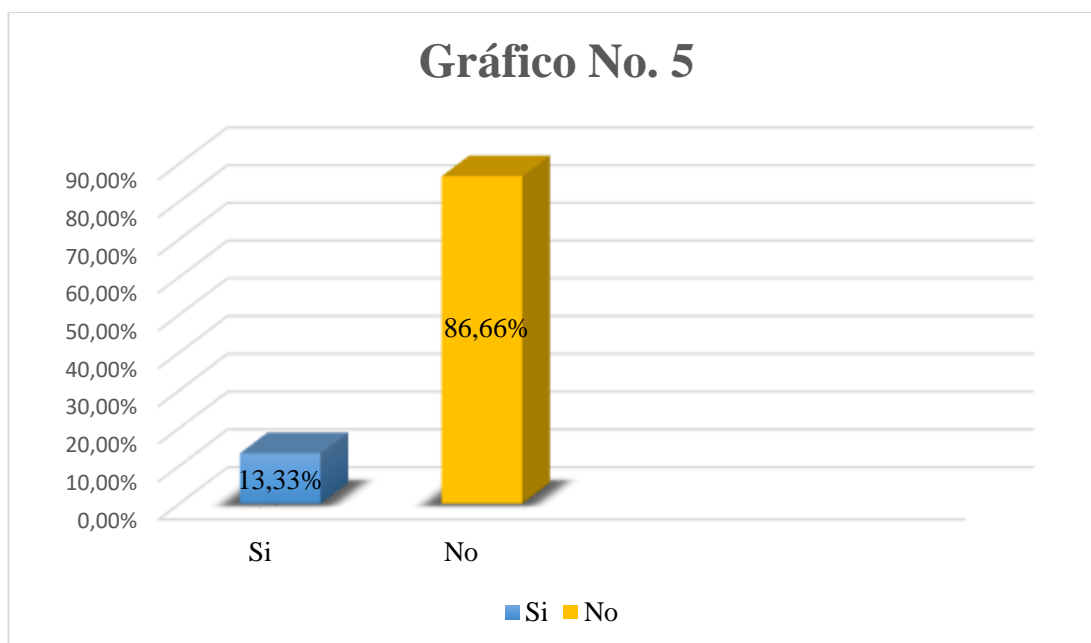
Cuadro Estadístico Nro. 5

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	4	13,33%
No	26	86,66%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Monserrath Tacuri Delgado

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, cuatro profesionales del derecho que representan el 13,33%, respondieron que sí, debido a que esta obligación de pasar alimentos se encuentra estipulada tanto en los convenios internacionales como en la norma suprema que es la Constitución de la República del Ecuador y al estar contemplada en estos cuerpos legales toma carácter obligatorio por lo que muchos consideran que si se cumple.

Mientras que veintiséis de los encuestados que corresponde al 86,66%, respondieron que no, porque materia de alimentos es un campo de mucha controversia la mayoría concuerda en que los alimentos únicamente recaen en su solo de los padres en su mayoría por parte del padre (varón) y que esta no es suficiente para la subsistencia y desarrollo del menor de edad y también se expresa que a veces el padre responsable de pasar esta pensión alimenticia no cumple en lo absoluto con esta obligación y el otro progenitor conviviente debe hacerse cargo del menor y asumir muchos más gastos de los previstos dentro del procesos judicial.

Análisis

Comparto mi opinión con la mayoría de encuestados que equivalen al 86,66% debido a que no considero que se cumple a cabalidad todos los derechos, deberes y obligaciones que tienen los progenitores en materia de alimentos, en la actualidad se siga visualizando separación de derechos, deberes y obligaciones entre padre y madre, es responsabilidad compartida de ambos velar por el bienestar, desarrollo y crecimiento de su hijo, además también se han dado casos en que una vez que recae

esta obligación de alimentos en un progenitor, él muchas de las veces no se hace cargo de ello y no llega a pasar esta pensión alimenticia que beneficia a su hijo.

No comparto la opinión del 13,33% de los encuestados, porque no por el hecho de estar dentro de las normas legales de mayor jerarquía quiere decir que se la cumpla, somos testigos como en muchos casos si se encuentra estipulado pero en la práctica no se lo respeta ni se lo hace cumplir.

Sexta Pregunta: ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños con la obligatoriedad de la responsabilidad compartida de sus padres?

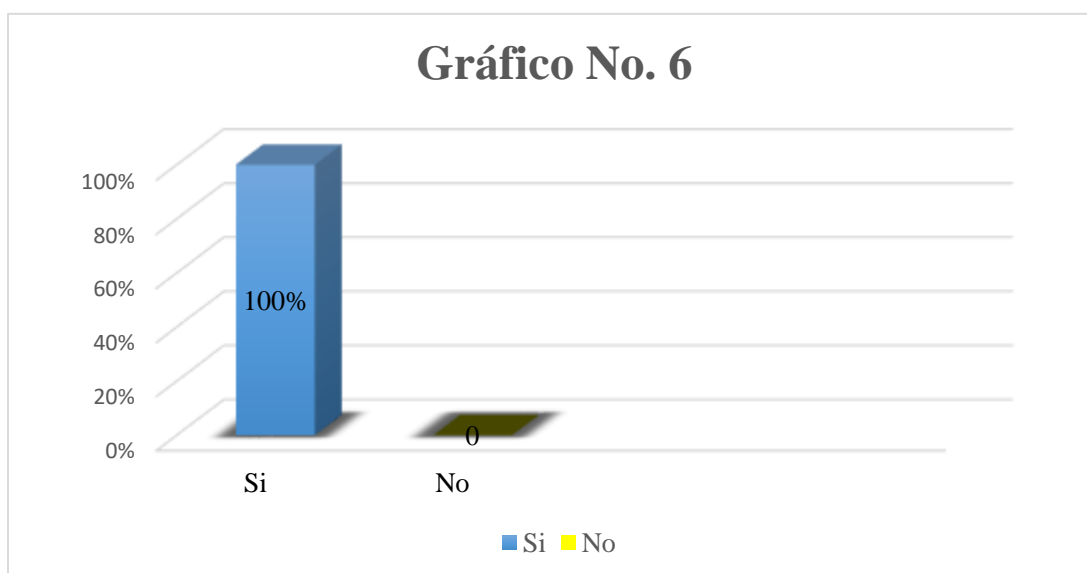
Cuadro Estadístico No. 6

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Monserrath Tacuri Delgado

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, todos respondieron que sí, todos los encuestados concuerdan en que si es necesario aplicar una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia porque de esta manera ambos padres tendrían la obligación y el deber del cuidado y protección de los hijos. Se ayuda a que tengan una mejor relación entre ellos y puedan estar presente en cada una de las actividades de los hijos con una igualitaria participación.

La responsabilidad compartida es importante y debe estar normada en la Ley para que se pueda dar cumplimiento, puesto que muchas personas necesitan ser obligados para cumplir.

Análisis

Comparto mi opinión con todos los encuestados que equivalen al 100%, ya que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia aún carece de figuras legales importantes dentro de nuestra sociedad es prioridad aplicar reformas dentro de esta norma legal ya que los más perjudicados son los niños, niñas y adolescente y sobre toda situación debe primar el principio de interés superior del niño, además los niños pertenecen a los grupos de atención prioritaria por ende, ambos padres tienen la responsabilidad de velar por el menor de edad para que tenga un correcto desarrollo, además por medio de estas reformas los progenitores pueden hacerse responsables de manera compartida, del bienestar de su hijo ayudando a crecer y otorgándole su apoyo tanto de manera económica como de manera emocional.

6.2: Resultados de las Entrevistas

La técnica de la entrevista se aplicó a diez profesionales del derecho, entre ellos abogados, psicólogos, funcionarios de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia de la ciudad de Loja, en un cuestionario de cinco preguntas obteniendo los siguientes resultados:

Primera Pregunta: ¿Qué opinión le merece la aplicación del principio de Igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Cuando hablamos de igualdad parental estamos otorgándole una responsabilidad de consanguinidad de padres a hijos y de hijos a padres estamos proporcionándoles una responsabilidad civil y una responsabilidad respecto de las obligaciones que deberían tener tanto el padre como la madre en la manutención y supervivencia de sus hijos, estamos viendo que es un derecho constitucional tanto del menor como de sus hijos progenitores esto involucra a toda la familia que es reconocida tanto en la Constitución como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Segundo Entrevistado: La responsabilidad legal es parte de los dos progenitores, pero en la práctica en nuestra realidad no se llega a visualizar en casi la mayoría de los casos ni por iniciativa del padre ni de la madre, en nuestra sociedad ecuatoriana ni siquiera se encuentra tipificada la figura jurídica de “tenencia compartida” únicamente se toma en cuenta la tenencia unilateral es decir que solo un progenitor tiene a su cargo la

tenencia del niño, niña o adolescente, siendo esta nuestra realidad no podemos hablar de una responsabilidad compartida efectiva porque no es así.

Tercer Entrevistado: Debería ser igual tanto por parte del padre como de la madre, para que de esta manera se pueda compartir la convivencia y manutención de su hijo de manera igualitaria.

Cuarto Entrevistado: En mi opinión respecto a la pregunta por usted emitida puedo decir que si existe una responsabilidad compartida por los progenitores y más aún cuando estos han puesto fin a su vínculo matrimonial, porque esta responsabilidad deviene en que efectivamente la madre como el padre siguen cumpliendo de manera compartida las necesidades de sus hijos le otorgan la vivienda, vestimenta, estudio y todo lo que necesite de manera compartida mientras que la madre se encarga de otorgarle el hogar y un techo el padre otorga su aporte económico para su hijo y de esta manera ambos ayudan al desarrollo de su hijo

Quinto Entrevistado: La responsabilidad compartida o también reconocida en nuestra legislación como corresponsabilidad parental la encontramos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código de la Niñez y Adolescencia, por tal motivo efectivamente se cumple y se aplica esta responsabilidad compartida, los padres como las madres cumplen a cabalidad sus funciones y sus obligaciones para con sus hijos de igual manera ambos conviven con sus hijos porque debemos recordar que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se establece el régimen de visitas mismo que permite tanto al padre como la madre que no convive con su hijo visitarlo y convivir con él, de esta manera no se rompe el vínculo de padre a hijo, y de esta manera hablamos de una igualdad entre progenitores.

Sexto Entrevistado: Considero que este principio específicamente dentro de esta materia de niñez y adolescencia existe una distinción tanto de padre como de madre ya que aun en la actualidad se sigue teniendo la imagen de que la madre es la encargada de la casa y de sus hijos y que el padre es el encargado de dar el aporte económico.

Séptimo Entrevistado: Mi opinión respecto a este principio de igualdad lo encontramos estipulado en múltiples normas legales, pero en la práctica este principio se lo excluye o muchas de las veces ni se lo toma en cuenta más aun en tema de la crianza y manutención porque aún existe esta división de responsabilidades y obligaciones entre progenitores y no se visualiza una corresponsabilidad parental.

Octavo Entrevistado: Se llega a determinar la custodia monoparental o única no permite el desarrollo pleno de los hijos menores de edad, en los casos de divorcio o separación de sus progenitores, por cuanto en este tipo de custodia se establece una batalla por ganar la tenencia de los hijos lo que crea un ambiente de hostilidad entre los progenitores que involucra a la prole.

Noveno Entrevistado: A lo largo de los años y conforme han ido avanzando tantas las problemáticas de la sociedad ecuatoriana como la contemplación de los mismos dentro de los cuerpos legales aún se ve carencia de ciertas figuras jurídicas como lo son tanto la obligación alimenticia compartida como la tenencia de los menores de edad de manera compartida, en la actualidad si bien es cierto que se contempla un régimen de visitas para que el progenitor no conviviente con su hijo tenga el derecho de ver y convivir el, le da más bien una figura e imagen de un simple visitante y por medio del pago de pensiones alimenticias tiene una imagen de un simple proveedor económico.

Decimo Entrevistado: Cabe recalcar que a pesar de las múltiples reformas que se han dado dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no se contempla aun ni la tenencia compartida, ni el pago de las pensiones alimenticias compartidas, por lo que no podríamos hablar de igualdad entre progenitores y menos aún en estos temas como lo son la tenencia y manutención y más especial aun cuando hablamos dentro de un divorcio o padres separados, por lo que en mi opinión aun dentro del tema de niñez y adolescencia nos falta avanzar más para poder hablar del principio de igualdad entre padres y madres en conjunto.

Comentario de la Autora

En mi opinión estoy de acuerdo con la mayoría de profesionales de derecho encuestados hasta el momento ya que efectivamente al principio de igualdad lo vemos estipulado en múltiples normas legales más en la práctica específicamente en materia de tenencia y manutención no se visualiza tal principio de igualdad y debemos tomar en cuenta por sobre todas las situaciones el interés superior del menor, el único beneficiado en la aplicación del principio de igualdad en materia de tenencia y manutención será el hijo ya que contaría con más apoyo tanto económico como emocional y de esta manera no sufriría por la ausencia de su padre o madre en su desarrollo y crecimiento integral. Dentro del año 2017 se plantearon reformas al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia dentro de ellas se encontraba la tenencia compartida misma que dentro de la legislación ecuatoriana no se encuentra únicamente se toma en cuenta la tenencia uniparental que la hemos visto a lo largo de todos estos años, al tipificar la tenencia compartida tendría como consecuencia una igualdad tanto

en los deberes, derechos y obligaciones del padre como de la madre y de esta manera podríamos evidenciar una igualdad tanto en la tenencia como en la manutención.

Segunda Pregunta: ¿Considera que en la actualidad la obligación alimentaria es compartida por los progenitores conforme lo provee el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?

Respuestas

Primer Entrevistado: No, desafortunadamente la falta de trabajo, la falta de acuerdos, la división de la familia, la división del matrimonio, la división de la sociedad hace que en un mundo feminista, en un mundo desafortunadamente cargado de folklorismos, de grupos de género empoderen a la mujer no como ser humano ni como madre sino como un ente de presión contra el hombre, contra el marido, contra la humanidad y esto hace que exista una desigualdad respecto de la proporcionalidad que debe estar sujeto al padre y a la madre para poder otorgar el alimento a los hijos.

Segundo Entrevistado: No existe igualdad ni corresponsabilidad parental como nos habla este artículo en mención, por cuanto la fijación de los alimentos no se cumple a cabalidad ni con la corresponsabilidad parental ni con el principio de igualdad, hay que recalcar que esta pensión alimenticia no es para beneficio ni para el progenitor que convive con el menor ni para el progenitor que paga esta pensión alimenticia, el único beneficiado es el hijo por lo que por sobre todas las cosas debe primar el interés superior del niño.

Tercer Entrevistado: No es compartida por cuanto se fija una pensión alimenticia muchas de las veces por no decir siempre al padre, y los ingresos de la madre ni se

toman en cuenta, cuando la manutención debería ser compartida por ambos padres ya que el hijo es común entre ellos y es responsabilidad de ambos hacerse cargo de él y de sus necesidades.

Cuarto Entrevistado: Hay que aclarar que dentro del artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador no nos habla específicamente de la obligación alimentaria sino más bien de la corresponsabilidad materna y paterna, entonces aclarando este punto dentro de Ecuador no tenemos la figura de “Obligación alimentaria compartida” ni la figura de “tenencia compartida”, por lo que no es nuestro país no se cumple y ni se toma en cuenta la obligación alimenticia compartida.

Quinto Entrevistado: Efectivamente es compartida cabe recalcar que la pensión alimenticia no únicamente comprende los alimentos sino que como el mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos dice comprende: la vivienda, alimentos, salud, educación, recreación entre otros factores y si en mi manera de pensar es compartida porque si bien muchas de las veces las madres son las que conviven con sus hijos ya le está otorgando la vivienda, muchos de los padres al dar su aporte económico lo hace con lo mínimo que fija la tabla de pensiones alimenticias por lo que la madre al darse cuenta que con esta cantidad no alcanza a solventar todas las necesidades de su hijo también ella comparte los gastos al darle un hogar a su hijo, al ayudarlo en sus gastos escolares y cuando se enferma el menor.

Sexto Entrevistado: De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador debe existir una corresponsabilidad parental entre progenitores específicamente en aquellos que se encuentran separados pero en mi ejercicio como abogado no he visto que exista tal responsabilidad compartida, no se efectúa una obligación alimentaria compartida

por el hecho de que en nuestras normas legales aún sigue existiendo división de roles entre progenitores para la crianza y manutención de su hijo menor de edad

Séptimo Entrevistado: Efectivamente dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el artículo antes mencionado nos habla sobre la corresponsabilidad parental misma que en la práctica se la deja en el olvido, además no existe normativa que haga cumplir de forma forzosa la obligación alimentaria compartida por los progenitores, por lo que es necesario se inserte una norma que determine esta temática.

Octavo Entrevistado: Tenemos el conocimiento que la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema dentro de nuestro Estado y por lo tanto se supone que lo se encuentre escrito dentro de la misma debe ser de un riguroso cumplimiento pero muchas de las veces no es de esta manera, en lo referente a su tema en cuestión nos habla de una corresponsabilidad tanto de padre como de madre, esta corresponsabilidad debe ser cumplida ya sea que los progenitores se encuentren juntos o separados, ya que por medio de esto lo que se busca es proteger, garantizar y promover los derechos de los niños y adolescentes se busca ante todo un interés superior del niño.

Noveno Entrevistado: La mayoría de la sociedad, luego del análisis correspondiente de la norma, coinciden en que si en la Constitución de la República se reconociera la figura de la tenencia y alimentación compartida sería un método para promover el cumplimiento de las obligaciones de los progenitores, es decir de ambos progenitores tanto padre como madre.

Decimo Entrevistado: Definitivamente no es nuestro caso, dado que efectivamente dentro de nuestra Norma Suprema como lo es la Constitución de la República del

Ecuador no habla de las corresponsabilidades tanto de padre como de madre, aun en la actualidad esto no se pone en práctica ya que Ecuador aún sigue considerándose un país tercermundista debido a sus costumbres, lo cual impide que se desarrolle y más aún sigue teniendo vacíos legales dentro del tema de niñez y adolescencia cuando existe un divorcio de por medio.

Comentario de la Autora

Los entrevistados señalan dos corrientes en la exclusividad del derecho de alimentos para los menores, la una que no se cumple con el derecho de alimentos estipulado en nuestra Constitución de la República del Ecuador. Comparto con las opiniones de la mayoría y estimo que no se cumple con este derecho que debería ser exclusivo para los menores de edad, ya que por una u otra razón hay niños, niñas y adolescentes que no tienen para alimentarse adecuadamente debido a que muchas de las veces como nos pudo dar fe una de las personas entrevistadas, la mayoría de los juicios por alimentos siempre se fija con lo mínimo que nos indica la tabla de pensiones alimenticias las mismas que son de \$120, esta cantidad no es suficiente para la supervivencia de un menor de edad por lo que llevan una vida con limitaciones que duramente pueden sobrevivir y por ello también estimo que lo mejor para la protección del menor es crear una obligación alimenticia y tenencia compartida por parte de ambos padres de esta manera el niño crecerá con el apoyo económico y emocional de ambos padres.

Tercera Pregunta: ¿Considera Ud. que los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores hacia un menor se cumplen por igualdad?

Respuestas

Primer Entrevistado: No, retomando un poco la pregunta anterior, no existe eso, existe más bien una desigualdad latente porque la falta de trabajo hace que uno de los progenitores se responsabilice de manera tacita, es decir la ley responsabiliza a los padres por sus hijos, pero últimamente por el estado de las leyes actuales la madre demanda de juicio de alimentos al padre del menor y él tiene que asumir la responsabilidad civil y las obligaciones que conllevan este juicio de alimentos, existe una desigualdad respecto de cuanto tiene que aportar tanto padre como madre respecto al tema de alimentos.

Segundo Entrevistado: No se cumple, no existe una igualdad por cuanto los progenitores no cumplen con las disposiciones emitidas por el Juez competente, existen muchos casos en que el padre encargado del pago de las pensiones alimenticias no cumple con el pago en el tiempo establecido por lo que se acude a su apremio personal con el apremio de él ya no existe quien pague la pensión alimenticia de su hijo, y de igual manera surge controversias con el régimen de visitas muchas veces las madres no dejan a sus hijos ver y convivir con su padre y aunque exista un régimen de visitas emitido por un Juez estas no se cumplen por tal motivo no existe igualdad ni cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores.

Tercer Entrevistado: No se cumple porque entre sus deberes, derechos y obligaciones, existen padres que tienen otros compromisos y cuando se fija una pensión alimenticia no se toma ni en cuenta los ingresos de la madre por lo que no existe un principio de igualdad.

Cuarto Entrevistado: Evidentemente no todos los progenitores cumplen con sus deberes, derechos y obligaciones se han visto casos en que los padres son los

promotores de exponer a sus hijos en situaciones de peligro por lo que no, no todos cumplen con el cuidado y protección de sus hijos que es una de las tantas obligaciones que tienen los progenitores.

Quinto Entrevistado: Considero que los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores sí que se cumplen, no estoy de acuerdo en que sea de forma igualitaria porque la crianza y manutención es un trabajo de equipo de madre y padre es decir que si la madre de cierta área el padre se puede encargar de otra área muy diferente para que exista responsabilidad compartida entre progenitores esto no importa si están casados o no, sino que todo este esfuerzo se realiza por el bien de su hijo en común y así de esta manera ellos llegan a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones

Sexto Entrevistado: Existe una desigualdad en el desarrollo de los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores aún más cuando estos progenitores se encuentran divorciados, he visto casos en que muchas de las veces los progenitores pactan un acuerdo mutuo entre ambos y de esta manera se puede evidenciar un acuerdo también del cumplimiento de sus deberes y derechos de una manera igualitaria entre madre y padre, pero ¿qué pasa cuando no existe tal acuerdo mutuo? Pues evidentemente se da un favoritismo hacia la madre, ya que el padre es el único proveedor económico y la madre no y desde ese punto ya se puede notar una desigualdad hacia el padre.

Séptimo Entrevistado: En mi opinión no se cumple porque en muchos de los casos y escritos que han pasado por mis manos nunca he visto que una pensión alimenticia sea compartida por ambos padres, la mayoría de veces el pago de alimentos solo recae en manos del padre muchas de las veces los padres ni trabajan pero aun así se le otorga

esta responsabilidad, entonces como se puede hablar de igualdad si la madre ni cumple con sus deberes, derechos y obligaciones.

Octavo Entrevistado: Evidentemente no se cumplen con igualdad más aun cuando existe un divorcio de por medio ya que a partir de este acontecimiento es en donde surgen los problemas tanto de alimentación para satisfacer las necesidades básicas del menor de edad como la tenencia respecto a que con cuál de los dos progenitores convivirá el menor de edad, y claramente se ve que existe una división mas no una igualdad y menos aún existe un acuerdo compartido por los padres respecto a la ejecución de sus derechos, deberes y obligaciones para satisfacer las necesidades tanto económicas como emocionales en donde estén presentes tanto padre como madre.

Noveno Entrevistado: Llegó a determinar que los padres tienen los mismos derechos y responsabilidades hacia sus hijos por tal razón deben tomar decisiones en la educación, salud, recreación, para de esta manera determinar un eficaz desarrollo de su personalidad.

Decimo Entrevistado: Claro que no, como lo mencione en las preguntas anteriormente formuladas sigue existiendo desigualdad entre progenitores primeramente por las costumbres y tradicionales de un país que sigue teniendo bases y fundamentos tercermundistas, lo cual provoca que a la hora de generar leyes estas sean occisas y de tal manera provoca que exista vulneración de derechos a ciertos grupos como lo es en este a los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto también a los derechos, deberes y obligaciones de sus progenitores.

Comentario de la Autora

Antes de emitir un comentario me veo en la necesidad de definir qué se entiende por igualdad: Condición o circunstancia de tener una misma naturaleza, cantidad, calidad, valor o forma, o de compartir alguna cualidad o característica.

Por muchos años los especialistas de la psicología y otras disciplinas enfatizaron lo importante que era para un niño/a en sus primeros años de vida tener una relación cercana y segura con la madre. Sin embargo, desde un tiempo a esta parte esta mirada se ha ampliado, reconociendo que el padre es también una figura central para el desarrollo físico y emocional de un niño o niña. Los padres presentes y cercanos a la crianza de su hijo son importantes en la vida del menor en dos dimensiones. La primera tiene que ver con su relación directa con el hijo o hija.

Cuarta Pregunta: ¿Considera Ud. que la falta de determinación de la norma legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la tenencia y alimentación compartida por los progenitores, trasgrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Respuestas

Primer Entrevistado: Mas que trasgredir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trasgrede el principio constitucional de la familia, trasgrede el principio constitucional del matrimonio, trasgrede el contrato civil, porque solo obliga a una parte y no obliga a la otra parte y como no se lo indica no se puntualiza, ni se lo tipifica en la ley, una de las partes abusa del otro, esto puede ser por parte del género masculino o femenino.

Segundo Entrevistado: Si, por cuanto el derecho de los alimentos es únicamente por parte de la persona que no convive con el menor, he sido testigo como los más afectados, los que más sufren las consecuencias de un divorcio es el hijo en cuestión, el Ecuador a comparación de los otros países Latinoamericanos es el único que aún conserva la tenencia por parte de un solo progenitor, vulnerando de esta manera el interés superior del menor y sus derechos como lo son formar parte de una familia.

Tercer Entrevistado: No existe una norma legal en la que se establezca que el sustento, alimentación y manutención sea compartida por ambos padres, por lo que si efectivamente se llega a trasgredir los derechos del niño, niña o adolescente.

Cuarto Entrevistado: En mi opinión no se llega a trasgredir los derechos del niño, niña o adolescente solo por el hecho de que no exista la obligatoriedad de la tenencia y alimentación compartida, sino más bien se trasgrede los derechos del menor cuando el progenitor no cumple con el pago de alimentos en los tiempos establecidos o cuando se deja que un progenitor obtenga la crianza de este menor y con el paso del tiempo lo llega a descuidar, no lo alimenta o lo expone a los peligros latentes de la sociedad o le inculca el consumo de distintos vicios que perjudican a su salud y su bienestar

Quinto Entrevistado: No estoy de acuerdo en que la obligación alimenticia compartida trasgrede a los derechos del menor, porque en la actualidad existe la figura de pensiones alimenticias que aunque la cumpla un solo progenitor el menor cuenta con apoyo económico que es para sí mismo, para su propio bienestar, que evidentemente no trasgrede a sus derechos sino más bien es una ayuda para el cumplimiento de tales derechos como vivir en un ambiente sano, bajo un techo, contar con alimentos nutritivos y sanos, no trabajar, estudiar entre muchos otros mas

Sexto Entrevistado: Me parece que la palabra trasgredir no es la que más me viene a la mente pero sin embargo opino que si el menor de edad contara con más apoyo económico por parte no solo de un progenitor sino más bien de ambos mejoraría más su calidad de vida tengo el conocimiento que la pensión más fijada dentro del Ecuador es la mínima que nos indica la misma tabla, esta cantidad no abastece todas las necesidades del menor por lo que si contara con esa cantidad mínima pero en el doble que provenga de su madre sería una gran ayuda para su supervivencia.

Séptimo Entrevistado: Considero que la falta de determinación dentro del Código de la Niñez y Adolescencia acerca de la obligatoriedad sustento y alimentación compartida por parte de ambos progenitores es un tema un tanto controversial, pero en mi opinión veo necesaria la creación de un artículo que nos hable de la tenencia compartida que como consecuencia vendría la pensión alimenticia compartida y de esta manera el menor no sentirá el fuerte golpe de la separación de sus padres y el alejamiento de los mismos.

Octavo Entrevistado: En cuestión lo que trasgrede o vulnera son los derechos tanto de los progenitores es decir de madre y de padre como los derechos de los hijos que pueden ser niños, niñas o adolescentes, y de esta manera se le priva primeramente al padre no conviviente del menor de edad ya que cuenta con una limitación tanto de tiempo como de espacio al no permitirle convivir con su hijo y de igual manera para con el menor de edad ya que primero se le limita el tiempo de convivencia con su padre o madre no conviviente y luego cuenta con una limitada cantidad de recursos económicos ya que solo se toma en cuenta los ingresos de uno de sus progenitores mas no se toma en cuenta la economía de ambos progenitores

Noveno Entrevistado: De las respuestas vertidas a esta interrogante por mi parte coincido plenamente que es necesario introducir en nuestra legislación civil la custodia compartida puesto que genera menor impacto psicológico en los hijos en el caso divorcio o separación de sus progenitores.

Decimo Entrevistado: Efectivamente ya que al no encontrarse ni la tenencia ni la alimentación compartida por parte de ambos padres es decir por madre y padre dentro de la norma que rige y protege a los derechos de niños, niñas y adolescencia como lo es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, evidentemente da paso a que exista una serie de acontecimientos que vulneren primeramente a este grupo de atención prioritaria y vulnerable como lo son los niñas , niñas y adolescentes y por consecuencia también existe una trasgresión o vulneración a los derechos de los progenitores

Comentario de la Autora

La reforma que se debería realizar al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la tenencia compartida es evidente, la percepción de cada persona es diferente y abarca un sin número de contradicciones, sin embargo el dar o no la tenencia compartida sería decisión de la Autoridad, según las circunstancias en que se presente y la capacidad y disponibilidad de los padres para cuidar del menor, pues habrá casos en los que uno de los padres de familia no esté apto para el cuidado del menor, y el Juez deberá cerciorarse y considerar la posibilidad de aplicarla según las necesidades y circunstancias en que se presente.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia actual, de acuerdo a algunos de los entrevistados no representan la problemática que ese encuentra presente dentro de las familias actuales ya que como sociedad ecuatoriana hemos evolucionado en varios

ámbitos y muchos grupos han llegado a desarrollarse y alcanzar múltiples objetivos y metas como lo son las mujeres, la gran mayoría de mujeres trabajan y perciben una remuneración mensual, entonces dados estos casos es más que evidentemente que las madres de familias, algunas de ellas, cuentan con recursos económicos para poder apoyar la manutención y la tenencia de sus hijos, pero el problema radica también que dentro de este Código en cuestión presenta vacíos legales que dan lugar a que exista vulneración y trasgresión de los derechos tanto de niños, niñas y adolescentes como de sus progenitores.

Quinta Pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted frente al problema planteado para garantizar la obligatoriedad a implementar la tenencia y alimentación compartida por los progenitores?

Primer Entrevistado: Que los nuevos legisladores, los nuevos 137 legisladores emitan un Proyecto de Ley respecto de la obligación imperativa tanto del padre como de la madre en partes proporcionales para que cumplan con el objetivo de la ley, con el derecho constitucional a la vida, educación, salud y alimentación del menor.

Segundo Entrevistado: Que los alimentos sean compartidos de acuerdo al nivel de ingresos de los dos progenitores

Tercer Entrevistado: Que se cree una norma legal en la que se establezca que los dos progenitores tengan la obligación de compartir la alimentación, para el bienestar de sus hijos

Cuarto Entrevistado: Concuero en la necesidad de reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a implementar el sustento y alimentación compartida

por los progenitores, mediante ya sea con facturas de compra y pago o con el depósito bancario de una pensión por igual a beneficio del menor.

Quinto Entrevistado: Veo la necesidad de implementar reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya que en nuestro país aún seguimos retrasados en ciertas figuras jurídicas mismas que a diferencia de los demás países latinoamericanos ya se encuentran en sus normas legales.

Sexto Entrevistado: Mi sugerencia es primero que nada reformar el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia porque ya no refleja la problemática actual dentro del tema de niñez y adolescencia y al ser una norma legal que no avanza con la sociedad no será una norma garantista de derechos y obligaciones.

Séptimo Entrevistado: Mi sugerencia primordial es tipificar la tenencia compartida dentro de la norma legal ecuatoriana en el campo de la niñez y adolescencia, ya que al existir la tenencia compartida como consecuencia vendría la posesión de muchas más figuras legales a nuestro país.

Octavo Entrevistado: Mi sugerencia es primeramente tomar en cuenta estas dos figuras faltantes dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como son la obligatoriedad alimenticia compartida y de igual manera la tenencia compartida sería que se las tipifique dentro de esta norma ya que de esta manera se contemplaría otras formas de cumplir con los derechos, deberes y obligaciones que tiene los progenitores para con sus hijos en común.

Noveno Entrevistado: Manifiesto que si apoyaría un proyecto de reforma, puesto que resulta necesario introducir en este marco legal la tenencia y alimentación compartida

como un mecanismo que menor impacto causa en los hijos en caso de divorcio o separación de sus progenitores.

Decimo Entrevistado: Veo la necesidad de implementar reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya que en nuestro país aún seguimos retrasados en ciertas figuras jurídicas mismas que a diferencia de los demás países latinoamericanos ya se encuentran en sus normas legales.

Comentario de la Autora

A través de las distintas opiniones y sugerencias por parte de los entrevistados, todos concuerdan y sugieren que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se encuentra retrasada a comparación de la evolución de la sociedad, en específico la reforma que se debería realizar al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la tenencia compartida es más que evidente, la percepción de cada persona es diferente y abarca un sin número de contradicciones, sin embargo el dar o no la tenencia compartida sería decisión de la Autoridad, según las circunstancias en que se presente y la capacidad y disponibilidad de los padres para cuidar del menor, pues habrá casos en los que uno de los padres de familia no esté apto para el cuidado del menor, y el Juez deberá cerciorarse y considerar la posibilidad de aplicarla según las necesidades y circunstancias en que se presenta.

6.3 Estudio de Casos

El presente estudio de casos se analizan e interpretan problemas jurídicos relacionados a: las pensiones alimenticias compartidas por ambos progenitores y su falta de tipificación dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Para lo cual se procede a analizar tres casos.

Caso No.1

1. Datos Referenciales:

Juicio No. 11039442019

Asunto: Juicio de Alimentos.

Actor: D.M.M.M.

Demandado: J.L.B.M.

Dependencia: Unidad Judicial Especializada Tercera De la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.

Fecha: 16 de abril del 2019

2. Antecedentes:

En calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, el 16 de abril del 2019, las 11h50, estima de clara, completa y precisa se califica la demanda de alimentos deducida por la señora D.M.M.M, quien es madre y representante legal de sus hijos J.L, y A.M.B.M, demanda que la dirige en contra del señor J.L.B.V, por lo que se acepta al trámite especial que le corresponde.- Cítese al demandado en el domicilio que indica en el libelo de la demanda, para el efecto pase el expediente a la oficina de citaciones de la Unidad judicial.- Al demandado se le previene la obligación de señalar casilla judicial y correo electrónico, para posteriores notificaciones y en caso de no comparecer a juicio se procederá en rebeldía.- La pensión alimenticia se fija en la cantidad de setenta dólares con 92/100, mensuales más los beneficios de ley a favor de cada uno de los alimentarios, dando un total de ciento cuarenta y un dólares con 85/100, que deberá

pagar el demandado, que correrá a partir de la presentación con la demanda, y deberá depositarlos dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que dispondrá la Unidad Judicial, en Banco de Guayaquil, a favor de la actora, decisión que se la toma, debido a que por el momento, no se ha justificado que el demandado perciba un ingreso como empleado público o privado, luego de comprobarse se dispondrá lo pertinente, debido a que es nuestra obligación como garantista de los derechos del alimentario, estar vigilante de los pagos que debe hacer el demandado. Téngase en cuenta la anunciación de pruebas de la accionante, como los documentos aparejados a la demanda, por lo que se ordena la práctica de las siguientes diligencias para el efecto de la audiencia única donde se recibirán las declaraciones de M.J.G.M, y D.E.P.A. De conformidad a lo establecido en el Innumerado 25 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone la prohibición de salida del país del señor J.L.B.V, para el efecto se dispone oficiar a la Jefatura Provincial de Migración y Extranjería de Loja, para que dé cumplimiento a lo dispuesto. El demandado podrá hacer su anunciación de prueba hasta cuarenta y ocho horas antes de la audiencia única a señalarse una vez que haya sido citado legalmente. Finalmente se les solicita a las partes que la prueba debe estar actuada hasta el día de la audiencia única conforme lo dispone la ley, ya que en esta audiencia se dictará la resolución respectiva, particular que se les hace saber para los fines legales consiguientes.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y correo electrónico por la parte actora, la cuantía de la acción y la autorización que le concede a su abogado defensor.- Agréguese al expediente la documentación aparejada a la demanda.

Loja, treinta de junio del dos mil diecinueve, las 09h00, ante el señor Dr. J.S.P, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia del Cantón Loja y ante el infrascrito Secretario, comparecen con el objeto de pasar la Audiencia Única en el presente juicio de alimentos la señora D.M.M.M. Acompañada de su abogado defensor. El abogado que se declara parte por el señor J.L.B.M, con el cargo de legitimar su personería en el término que le concedan.- Siendo las 09h11, hora legal el señor Juez inicia la diligencia, informándole al demandado a través de su abogado sobre la obligación que tiene de proveer alimentos para cubrir las necesidades de alimentación, salud y educación y otros conforme lo determina la ley; El señor Juez llama a la conciliación a las partes la cual es posible y se le concede la palabra a la parte demandada, para que de contestación a la demanda, quien por intermedio de su abogado, manifiesta lo siguiente: “ En nombre de mi defendido tengo a bien manifestar que se ha llegado a un acuerdo con la parte actora de este proceso en cual consiste que el demandado cancelará la cantidad de 145, 00 mensuales a favor de sus dos hijos más los respectivos beneficios de ley, por lo que solicito señor Juez se sirva elevar a resolución el presente acuerdo ”. Seguidamente se le concede la palabra a la parte actora D.M.M.M, quien a través de su abogado defensor, manifiesta lo siguiente: “Estamos de acuerdo con la pensión alimenticia a la que hemos arribado las partes, y de la misma manera solicitamos al señor Juez se digne elevar mediante resolución el acuerdo arribado entre las partes, .” En este estado el señor Juez manifiesta que acepta el acuerdo al que han arribado las partes y que la resolución será debidamente fundamentada notificada a las partes. Con lo que termina la presente diligencia y leída que les fuera a los comparecientes éstos se afirman y ratifican en lo expuesto y para constancia firman al pie de la presente con el señor Juez y el secretario que certifica.

3. Resolución:

La Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; por lo que el suscrito juez; se declara competente en el conocimiento de este proceso. Por lo que las partes al llegar al acuerdo voluntario y el mismo no contraviene con ninguna Ley. **RESUELVE:** Aceptar la demanda y acuerdo e imponer a la demandado señor J.L.B.M, la cantidad de setenta y dos dólares con 50/100, para cada alimentario, más los beneficios de ley, dando un total de ciento cuarenta y cinco dólares con 00/100. Valores a pagarse por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, los mismos que correrán a partir del 15 de ABRIL del 2019. Dineros que serán depositados en la cuenta que la Pagadora de la Unidad judicial deberá aperturar a nombre de la actora, en el banco de Guayaquil, decisión que se la toma, debido a que por el momento, no se ha justificado que el demandado perciba un ingreso de alguna empresa pública o privada, debido a que es nuestra obligación como garantista de los derechos del alimentario, estar vigilante de los pagos que debe hacer el demandado; y, este control la Unidad Judicial lo hace efectivo en la cuenta que se asigna a favor de la actora en el Banco de Guayaquil, recordándole al demandado que en esta cuenta será depositado bajo prevenciones legales.

4. Comentario de la Actora:

En el presente caso la madre de los menores, demanda al padre de sus hijos para que este cumpla con su obligación de dar una pensión alimenticia para los menores. Se observa que existe un acuerdo entre las partes de la pensión alimenticia, el juez competente acepta este acuerdo por cumplir con lo que se encuentra estipulado en la Ley y sobre todo por no violentar los derechos de los menores, y advierte al padre que

debe cancelar las pensiones alimenticias los primeros cinco días de cada mes a partir de la fecha que se encuentra presentada la demanda, en la cuenta asignada por la pagadora de la unidad judicial. Así como este existen más casos a nivel nacional donde uno de los padres tiene que pasar la pensión alimenticia a sus hijos sin saber si la madre de los menores les brindara a ellos todo lo necesario para que tengan una vida digna, por ello creo conveniente que la obligación del pago de alimentos provenga de ambos progenitores para proteger el derecho del menor y tenga un desarrollo adecuado y sea una persona de bien para la sociedad.

Caso Nro.2

1. Datos Referenciales:

Juicio No. 11037322018

Asunto: Juicio de Cambio de Tenencia

Actor: M.E.H.G

Demandado: A.P.L.V.

Dependencia: Unidad Judicial Decima de la Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.

Fecha: 12 de mayo del 2018

2. Antecedentes:

Jurisprudencia M.E.H.G contra A.P.L.V. Acción de protección de tenencia negada Siendo breves, la parte accionante.

El Sr. M.E.H.G, inició una demanda de tenencia de su hija el día 12 de mayo 2018, manifestando que la madre de su hija, A.P.L.V., por motivo de su trabajo viaja frecuentemente a los Estados Unidos; además, alega que cuidaba también de los dos hijos de su ex esposa, la demandada, hijos de otro compromiso. Indica también, que su ex conyugue tiene problemas emocionales, dicho esto prueba las constantes denuncias maliciosas hechas en su contra. El Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas resolvió a favor de la parte actora, dando la tenencia de la menor al padre. Por lo que la parte demandada apela y alega que no se tomó en cuenta del informe del Departamento Técnico, dicho informe favorecía y recomendaba que los cuidados sigan a favor de la parte demandada.

En la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se revocó la decisión judicial de primera instancia dando sin lugar la acción de tenencia, pues no es motivo suficiente para no otorgar la tenencia a la parte demandada por el trabajo de ella. A su efecto la parte accionante solicitó la revocatoria de la decisión judicial, dicha petición se rechazó en vista de que la decisión judicial resolvió fundamentadamente todos los puntos con los que se trabó la controversia. Ante este escenario jurídico, el accionante interpuso recurso de casación; tal recurso extraordinario se rechazó mediante providencia dictada el 25 de junio de 2018, debido a que, en las causas de tenencia, al igual que en las causas por alimentos, sus resoluciones judiciales no causan ejecutoria. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas concedió el recurso de hecho interpuesta por el demandante. Finalmente, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, por decisión judicial, rechazó el recurso de hecho interpuesto por él. Dicho todo esto, el accionante presentó la demanda de acción

extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, la que rechazó el recurso de hecho interpuesto por él y ordenó devolver el proceso 14 al tribunal de origen. Manifiesta que el Derecho Violado, distinto al hecho por el que se inició el proceso, es el debido proceso en la resolución de la causa. La Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Civil, Mercantil y Familia rechaza el recurso de casación por los siguientes motivos:

“PRIMERO.- En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 de la Ley de Casación (...) el recurso de hecho no es en realidad un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza la queja objeto del recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación (...) **SEGUNDO:** En la especie, El recurso de casación ha sido presentado dentro del término legal, por quien ostenta legitimación activa para hacerlo, pero de una providencia que no es final ni definitiva, que no pone fin al proceso, pues se trata de un juicio especial de tenencia, cuyas resoluciones no causan efecto de cosa juzgada, ya que en cualquier momento pueden volverse a conocer cuando las circunstancias varíen. Por lo expuesto al no encontrarse la providencia impugnada dentro de las

precedentes de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Casación, no se puede aceptar a trámite el recurso de casación interpuesto.

3. Resolución

En consecuencia y sin ser necesario otro análisis al haber sido debidamente negado el recurso de casación, SE RECHAZA EL RECURSO DE HECHO, interpuesto por el actor, y se ordena devolver el proceso al Tribunal de origen.” (Niega acción de protección por tenencia de hija menor, 2018).

Todo esto, velando también a lo dispuesto en nuestra ley, poniendo en prioridad la tenencia en favor a la madre del menor.

Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. - Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;

4. Comentario de la Autora

Estamos ante una realidad en la cual se fomenta la igualdad de género, la no discriminación, etc., y estos numerales no refleja la realidad actual, no olvidemos que

el derecho es una ciencia dinámica, de constante evolución pegado al desarrollo de la sociedad.

Ahora bien, analizando la jurisprudencia y viendo los antecedentes del caso, el padre inicia la demanda de tenencia, ganándola por los motivos antedichos; recordemos: las denuncias maliciosas, los frecuentes viajes por trabajo al exterior; y tenemos en favor al padre, un señor que incluso cuidaba de los hijos de su ex conyugue, estar siempre al cuidado del menor.

Pero el problema aquí es el informe del Departamento Técnico, que alega que no son puntos relevantes para privarle de la tenencia del menor; de 16 aquello comienza la odisea de los múltiples rechazos y derrotas ante la insistencia por la tenencia de la menor, que en derecho está bien planteada, por los motivos antedichos, porque deja en claro que, si en un caso de tenencia están en tablas ambos padres, la decisión judicial recaerá a la madre

Caso Nro. 3

1. DATOS REFERENCIALES

Asunto: Reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Autor: El telégrafo

Fecha: 26 de mayo del 2017

2. Antecedentes

Reforma considera ingresos de los dos progenitores para fijar pensión

El cuidado de los hijos tendrá un valor económico, que deberá tomarse en cuenta para establecer la cuantía de dinero para alimentos que recibirán los menores.

Tras 18 años de relación, Luis Pilataxi y su esposa Wilma se divorciaron por mutuo acuerdo. En la audiencia, desarrollada en el Complejo Judicial del norte de Quito, acordaron que la tenencia uniparental era para Wilma, y Luis proporcionará una pensión alimenticia de \$ 250 para sus tres hijos.

Wilma temía que en el cálculo consideraran sus ingresos de ayudante de costura. En el proyecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se contempla que para la estimación se tomarán en cuenta los salarios de los dos progenitores. Sin embargo, su abogada le aclaró que aún no está en vigencia, porque las reformas deben debatirse y aprobarse en la Asamblea Nacional.

La misma inquietud tuvo Juan Chimbolema, de 28 años, quien legalizó su separación con Martha y pensó en pedir la reducción de la pensión que cancela a sus dos hijos.

Su prioridad es ponerse al día con los pagos, ya que adeuda dos mensualidades. Hace cinco meses -cuenta- no encuentra trabajo. Él llegó a un acuerdo con su exesposa para que no pida la liquidación de gastos, ya que de hacerlo podría ser privado de su libertad. “Lo de abril ya lo estoy solucionando, pero me queda pendiente lo de mayo y dentro de los primeros cinco días de junio debo cancelar la otra pensión. Estoy tratando de que me presten mis familiares, porque hasta el momento no tengo una ocupación estable que me permita tener recursos económicos propios”.

El artículo 136 de las reformas enviadas al Poder Legislativo establece que los padres son los titulares de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, privación o suspensión de la patria potestad.

Además, en caso de ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos económicos de los principales, el juez ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o complementada por los siguientes obligados subsidiarios (según su capacidad económica en el siguiente orden): los abuelos, los hermanos mayores de 23 años y los tíos.

En el artículo 145 reza que la prestación puede darse a través del pago o satisfacción directa o en especie respecto de las necesidades del beneficiario, para lo cual la factura o documentos de respaldo serán pruebas del monto entregado.

“El padre de mi hijo mensualmente cancela la pensión y el transporte del colegio, por lo que no tengo problemas”, comentó Maribel Tipantuña, madre de un menor de 13 años.

También se puede hacer un depósito mensual en los cinco primeros días de cada mes; o a través de derechos de usufructo (pensión de arrendamiento u otro mecanismo).

La tabla de pensiones

La ley establece que el juez incentivará en primera instancia un acuerdo entre el padre y la madre para la fijación del régimen de alimentos y garantizará medios para la satisfacción de sus necesidades.

En caso de no existir un convenio, se aplicará la tabla de pensiones a los dos progenitores y se calculará de manera proporcional, según sus ingresos, los requerimientos del menor, el tiempo de cuidado y el número de hijos.

En este aspecto, se considerará que el cuidado tiene un valor económico que deberá tomarse en cuenta. “En ningún caso el juez podrá fijar un valor inferior al determinado

en la tabla; pero sí uno mayor cuando las necesidades especiales lo exijan”, destaca el texto.

Para la aplicación de la tabla se deberá tomar en cuenta la edad de los chicos; los ingresos de los adultos en relación a su modo de vida y los de sus dependientes; la estructura y distribución del gasto familiar; la inflación y los requerimientos del vástago si sufre alguna discapacidad.

Fernando Bolaños deposita cada fin de mes \$ 200 para cubrir las necesidades de su hijo Bryan, de 3 años. Pero cada vez que lo visita -expresa- lo encuentra descuidado.

Cuando ha querido hablar con la madre sobre el tema, ella se enoja y terminan discutiendo. “Siempre he querido saber con exactitud en qué ocupa el dinero, porque lo que le doy debe ser exclusivamente para mi hijo y a ratos parece que no es así y lo ocupa en otras cosas”.

3. Resolución.

Para clarificar estos aspectos, en las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que ya fueron enviadas a la Asamblea Nacional, se establece, además, que quien está obligado a proporcionar el dinero para los alimentos podrá exigir a la persona que administre la pensión una rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario. Pero quien finalmente decidirá si corresponde o no dar trámite al pedido será el juez.

Con este aspecto está en desacuerdo la organización ‘No a la tenencia compartida’, la cual considera inseguro dejar estas decisiones al juez.

“Recuerdan que cuando no había parámetros fijados se decidía desde la emoción o amistad y dejando desprotegidos a nuestros hijos y ahora quieren hacer lo mismo”, expresaron en redes sociales.

De su lado, el grupo ‘Coparentalidad Ecuador’ impulsa esta medida como parte de la exigencia de corresponsabilidad de ambos padres.

4. Comentario de la Autora

Dentro de esta Noticia nos habla sobre el Plan de Reformas denominado “Proyecto de Reformas del Código Orgánico de Protección de Niñez y Adolescencia” promulgado dentro del año 2017 y mismo que fue discutido en octubre del 2020, dentro de estas reformas constaba la figura de tenencia compartida misma que en la legislación ecuatoriana no se encuentra, en Ecuador solo se toma en cuenta la tenencia unilateral.

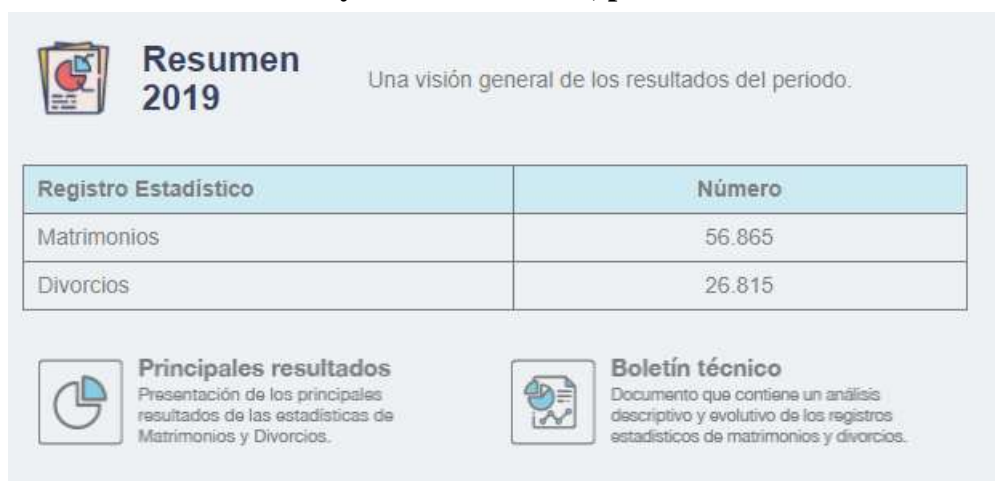
La tenencia compartida de los niños, niñas y adolescentes, luego de la terminación de la relación entre padres, genera problemas a los niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar que se ven obligados a interactuar así pues se puede determinar que a raíz de los problemas entre padres se generan grandes conflictos en cuanto a la tenencia de los niños, niñas y adolescentes, en donde se dan graves disputas en los juzgados como si fueran unos trofeos, esto se da porque existe una desigualdad de género dentro de nuestro Código de la Niñez y Adolescentes que contempla una tenencia unilateral, dando siempre preferencia a la madre sobre el cuidado de los niños, niñas y adolescentes dejando al padre en segundo plano, de igual manera nuestros administradores de justicia no miran el interés superior que tienen los niños, niñas y adolescentes a otorgar en sus resoluciones unos limitados derechos de visitas al padre vulnerando el derecho del niño, niñas y adolescente de compartir mucho más con su

padre o con su progenitor, ya que con esto se aleja al padre de su hijo, generándole graves problemas emocionales a los niños, niñas y adolescentes.

6.4 Análisis de Datos Estadísticos

Para el desarrollo del presente subtema he obtenido la siguiente información en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censo, acerca de los datos estadísticos, sobre los matrimonios y divorcios realizados en el periodo 2019 junto con los estadísticas realizadas sobre ¿Quién paga las pensiones alimenticias?, estudio realizado en el año 2018, los mismos que serán analizados y comparados.

6.4.1 Tasa de matrimonios y tasa de divorcios, periodo 2019



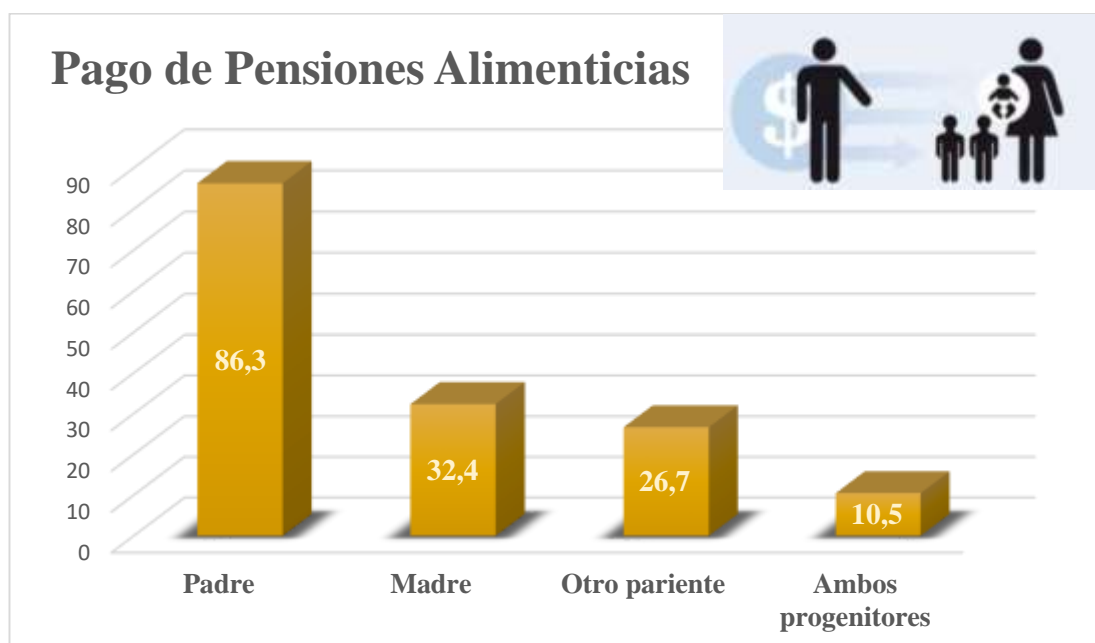
Fuente: Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios
Autor: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Análisis de la Autora: Primeramente cabe recalcar que la información estadística es esencial para el desarrollo de mi proyecto de titulación, y en particular para mejorar las condiciones de vida de la población, en la medida que permite sustentar el diseño y formulación de las políticas públicas y decisiones privadas.

Dentro del cuadro de estadísticas de la tasa de matrimonios y divorcios del año 2019 recalco que dentro de este año se registraron 56.865 matrimonios dentro del Ecuador

y de divorcios se registra 26.815, es decir que los matrimonios superan a los divorcios pero no por ello quiere decir que no exista un problema ya que aun así cada año de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos se aumentan los divorcios, y cuando existen hijos de por medio estos se ven más afectados y son quien más sufren las consecuencias del divorcio de sus padres aumentando de esta manera las causas recibidas a lo largo del 2019 por motivo de juicio de alimentos y de tenencia de los niños, niñas y adolescentes dentro del Ecuador, cabe recalcar que el vínculo que se ve ya terminado es el matrimonial pero la relación padres a hijos no, por lo que los hijos no deberían ser perjudicados en las convivencia con sus padres y viceversa

6.4.2 Pago de pensiones Alimenticias 2018



Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Autor: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Análisis de la Autora: Dentro del gráfico estadístico acerca de las personas encargadas del pago de pensiones alimenticias, destaco que la mayoría de las veces esta obligación recae en el padre tomando en cuenta sus ingresos mensuales y viendo

si tiene un trabajo bajo dependencia o no el pago por parte del padre representa un 86,3% de las causas presentadas en juicio de alimentos del año 2018, luego le sigue el pago por parte de la madre que representa un 32,4% de las causas presentadas por juicio de alimentos en donde la madre se le asigna el pago de estas pensiones alimenticias dada la situación en donde el padre es el encargado de la tenencia del hijo o hijos y la madre es la proveedora económica para solventar las necesidades básicas de sus hijos, con un 26,7% representa el pago de pensiones alimenticias por parte de otros parientes como lo reconoce el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que pueden ser: los abuelos, hermanos que hayan cumplido los 21 años y los tíos, este porcentaje representa cuando el obligado principal es decir el padre no puede pagar ya sea porque ha fallecido o porque no cuenta con los recursos necesarios para el pago de estos rubros y finalmente se encuentra el porcentaje de 10,5% de las causas por juicio de alimentos en donde se ve en la obligación del pago de pensiones alimenticias ambos padres cabe recalcar que este pago de pensiones alimenticias compartidas únicamente se ve cuando el hijo no convive con ninguno de sus padre sino más bien convive con otro pariente como muchos de los casos llegan a ser sus abuelos, tíos entre otros, es por ello que veo pertinente hacer hincapié es que no dentro del Ecuador no se ve una tenencia compartida ni una obligación en materia de alimentos compartida solo únicamente cuando el hijo no convive con sus padres.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de Objetivos

En el presente subtema se procede analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado, existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados:

7.1.1 Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis es el siguiente:

“Ejecutar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico sobre la Igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes”.

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo del punto revisión de literatura ubicada en el punto 4 de la tesis, en donde se realiza un estudio conceptual dentro del marco conceptual abarcando como temáticas: derecho de familia, tenencia, unilateralidad, derecho de alimentos, definición de niños y adolescente, pensión alimenticia, corresponsabilidad parental, principio de igualdad e interés superior del niño; además se realiza un estudio de teorías y principios dentro del marco doctrinario analizando los siguientes temas: antecedentes de la familia, objetivo que debe perseguir la tenencia del menor, reseña histórica del derecho de alimentos, componentes de la pensión alimenticia, formas de pensiones alimenticias para los menores de edad, reseña histórica del interés superior del niño, desigualdad de género en la corresponsabilidad por parte de los padres, organizaciones en favor de la corresponsabilidad parental; finalmente se realizó un estudio de las normas legales dentro del marco jurídico analizando e interpretando la Constitución de la República

del Ecuador, Código Civil y el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia. De esta manera queda demostrada la verificación del objetivo general

7.1.2 Objetivos Específicos

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Determinar si los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores para el menor se están cumpliendo con igualdad”.

Se procede a verificar este objetivo con la realización de la técnica entrevista en su tercera pregunta misma que nos menciona: “¿Considera Ud. que los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores hacia un menor se cumplen por igualdad?”. A través de esta pregunta y de los resultados obtenidos por parte de las personas encuestadas el 80% nos supo manifestar que no se cumplen los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores con igualdad ya que en la actualidad aún sigue habiendo una división de roles de los progenitores y esto se evidencia más en materia de tenencia y manutención de los hijos ya que como es conocido dentro de la legislación ecuatoriana únicamente se toma en cuenta la tenencia unilateral y sigue habiendo la ausencia de diferentes tenencia como lo es la tenencia compartida por padre y madre, los encuestados manifiestan que efectivamente existe el régimen de visitas pero que estas visitas se las asigna prevaleciendo la desigualdad.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Evidenciar el incumplimiento de la responsabilidad compartida de ambos padres en la tenencia y manutención de sus hijos”.

El presente objetivo se verifica por medio del análisis estadístico y por medio de las entrevistas aplicadas a diferentes profesionales del derecho específicamente dentro de la pregunta numero dos misma que nos dice: ¿Considera que en la actualidad la obligación alimentaria es compartida por los progenitores conforme lo provee el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?, en donde la mayoría de los profesionales es decir el 80% nos supo manifestar que no existe una responsabilidad compartida en materia de tenencia y manutención de ambos progenitores para con sus hijos. Recalcan que no existe una corresponsabilidad parental ya que a lo largo de casos estudiados y recibidos en sus despachos en materia de familia más específicamente en materia de tenencia y pensiones alimenticias se visualiza un favoritismo hacia la madre en cuestión de tenencia y el padre la mayoría de las veces será el obligado de dar una remuneración de pensiones alimenticia a su hijo o hijos, sin ni siquiera tomar en cuenta una tenencia y pensión alimenticia compartida por el mismo hecho que dentro de la legislación ecuatoriana estas figuras jurídicas no se las toma en cuenta ni se encuentran tipificadas

El tercer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Plantear una propuesta de reforma legal sobre insertar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la tenencia y alimentación compartida por los progenitores”.

El presente objetivo se verifica por medio de las técnicas de encuesta y entrevista. En la encuesta la encontramos dentro de la pregunta 6 que nos menciona: “¿Está usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños con la

obligatoriedad de la responsabilidad compartida de sus padres?”, respondieron el 100% de los encuestados concuerdan en que si es necesario aplicar una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia porque de esta manera ambos padres tendrían la obligación y el deber del cuidado y protección de los hijos. Se ayuda a que tengan una mejor relación entre ellos y puedan estar presente en cada una de las actividades de los hijos con una igualitaria participación. La responsabilidad y tenencia compartida es importante y debe estar normada en la Ley para que se pueda dar cumplimiento, puesto que muchas personas necesitan ser obligados para cumplir

Y en la entrevista la encontramos en la pregunta 5: “¿Qué sugerencia daría usted frente al problema planteado para garantizar la obligatoriedad a implementar la tenencia y alimentación compartida por los progenitores?”. De acuerdo a las opiniones de las personas entrevistadas sugieren que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya no respalda todas las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes ya que deja afuera de toda tipificación figuras jurídicas que son de importancia para el desarrollo y bienestar del menor en cuestión. La reforma que se debería realizar al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la tenencia compartida es evidente, la percepción de cada persona es diferente y abarca un sin número de contradicciones, sin embargo el dar o no la tenencia compartida sería decisión de la Autoridad, según las circunstancias en que se presente y la capacidad y disponibilidad de los padres para cuidar del menor, pues habrá casos en los que uno de los padres de familia no esté apto para el cuidado del menor, y el Juez deberá cerciorarse y considerar la posibilidad de aplicarla según las necesidades y circunstancias en que se presenta.

En los datos estadísticos en su grafico estadístico No.2 podemos ver que los padres son los mayores proveedores económicos para solventar las necesidades básicas de sus

hijos y de esta manera se comprueba que cuando la madre tiene la tenencia de su hijo el padre es el obligado principal acerca del pago de pensiones alimenticias por lo que por consecuencia existe únicamente una tenencia unilateral, ya sea por parte solo de la madre o solo del padre mas no hay una tenencia compartida por ambos padres.

7.2 Contrastación de Hipótesis

La hipótesis que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es la siguiente:

“La falta de determinación de la norma legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la obligatoriedad de la tenencia y alimentación compartida por los progenitores, vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria”.

La presente hipótesis fue contrastada al momento de aplicar la cuarta preguntas de las entrevistas en donde el 80% de los entrevistados al momento de preguntar ¿Considera Ud. que la falta de determinación de la norma legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la obligatoriedad de la tenencia y alimentación compartida por los progenitores, trasgrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes?, respondieron que efectivamente se trasgrede y vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes que forman parte del grupo de atención prioritaria. Los niños, niñas y adolescentes, constituyen un sector importante de la población ecuatoriana. La Constitución vigente, aprobada mediante referéndum del 28 de septiembre del 2008, consagra los derechos para este grupo dentro del capítulo tercero que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria. Es así que en el Art. 44 de la Constitución se establece como obligación del estado brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral, de Niños Niñas y Adolescentes, proceso de crecimiento,

maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Pero dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el panorama es muy distinto porque existen vacíos legales en lo referente a la tenencia compartida y por consecuencia también vacíos legales en lo que concierne a un pago de alimentos por parte de ambos progenitores, en el artículo 118 de esta normativa de niñez y adolescencia únicamente se contempla la tenencia cuando provenga de un solo progenitor y de esta manera se vulnera el derecho del niño, niña o adolescente y sus relaciones hacia padre y madre con su hijo.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Reforma Legal

Para realizar esta reforma jurídica acerca de mi proyecto de titulación que versa sobre el título: “Principio de Igualdad de Derechos frente a la corresponsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes”, puedo recalcar que existe vulneración primeramente al principio de interés superior del niño que se entiende como: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural,

ya que al pasar sobre un proceso de divorcio el que más sufre las consecuencias de ese acto es el hijo o hijos que tienen los progenitores en común, debido a que se disputa su tenencia y su manutención y durante el proceso no se llega a tomar en cuenta sus necesidades básicas y como estas podrían ser de mayores ingresos si existiese una colaboración económica compartida por ambos progenitores. El principio que también se vulnera en materia de tenencia y manutención es el principio de igualdad ya que dentro de la legislación ecuatoriana únicamente se tipifica la tenencia unilateral y en materia de alimentos el pago solo proviene de un solo progenitor vulnerando de esta manera el principio de igualdad ya que es la obligación de y deber de ambos padres convivir con sus hijos y están en la obligación de mantenerlos en sus necesidades básicas como educación, vivienda, alimentación, salud, recreación entre otros, en la actualidad dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sigue prevaleciendo esta división de roles en los progenitores por consecuencia existe una clara desigualdad de derechos, deberes y obligaciones de los padres.

Enfoque Jurídico

Tomo en cuenta la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 35 y 44 porque nos menciona acerca de los niños, niñas y adolescentes hace hincapié en que ellos pertenecen al grupo de atención prioritaria por lo que existe un interés superior frente a los otros grupos de personas que se velara por sobre todas las cosas su bienestar y su desarrollo en un ambiente sano y en el 69 numeral 5 nos habla sobre la responsabilidad compartida de ambos progenitores es decir una corresponsabilidad parental donde también se la menciona dentro del artículo 100 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en pocas palabras habla sobre que ambos padres deben hacerse cargo de su hijo y de sus necesidades básicas de acuerdo a la edad del mismo,

dentro de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es de mi interés mencionar el Artículo 118 acerca de Tenencia, dentro de este artículo se tipifica que la tenencia solo proviene de un progenitor, es decir que en la legislación ecuatoriana solo se toma en cuenta la tenencia monoparental o unilateral y por consecuencia también a la hora de establecer la manutención también proviene de un solo progenitor, en la legislación ecuatoriana sigue prevaleciendo esta desigualdad ya dentro de la normativa Española y de El Salvador se comprueba que existe una guarda compartida es decir que existen diferentes clases de tenencia y estas son contempladas dentro de sus legislaciones por lo que prevalece y se protege los derechos, de los niños, niñas y adolescentes y también los derechos de los progenitores al darles esta alternativa compartida de convivir con sus hijos a pesar de ya no mantener una relación matrimonial, de igual manera dentro del campo internacional encontramos la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención sobre los derechos del Niño, en donde Ecuador forma parte de los países que la componen por lo tanto debe acatar y velar por lo que se tipifica dentro de estos tratados y convenios internacionales más aun en lo referente a niños, niñas y adolescentes.

Enfoque de opinión o resultados.

Con los resultados obtenidos de la investigación de campo como lo son primeramente las encuestas podemos ver que de acuerdo a los resultados obtenidos dentro de la pregunta 6 que nos menciona: “¿Está usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños con la obligatoriedad de la responsabilidad compartida de sus padres?”, en la pregunta de los 30 encuestados, todos respondieron que sí, todos los encuestados concuerdan en que si es necesario

aplicar una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia porque de esta manera ambos padres tendrían la obligación y el deber del cuidado y protección de los hijos. Se ayuda a que tengan una mejor relación entre ellos y puedan estar presente en cada una de las actividades de los hijos con una igualitaria participación. La responsabilidad compartida es importante y debe estar normada en la Ley para que se pueda dar cumplimiento, puesto que muchas personas necesitan ser obligados para cumplir.

Comparto mi opinión con la mayoría de encuestados que equivalen al 100%, ya que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia aún carece de figuras legales importantes dentro de nuestra sociedad es prioridad aplicar reformas dentro de esta norma legal ya que los más perjudicados son los niños, niñas y adolescente o sobre toda situación debe primar el principio de interés superior del niño, además los niños pertenecen a los grupos de atención prioritaria por ende, ambos padres tienen la responsabilidad de velar por el menor para que tenga un correcto desarrollo, además por medio de estas reformas los progenitores pueden hacerse responsables de manera compartida, del bienestar de su hijo ayudando a crecer y otorgándole su apoyo tanto de manera económica como de manera emocional.

Y dentro de la entrevista se la menciona dentro de la pregunta 4: “¿Considera Ud. que la falta de determinación de la norma legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la obligatoriedad de la tenencia y alimentación compartida por los progenitores, trasgrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes?”, en donde de los 10 entrevistados supieron manifestar que al no contar dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de figuras claras y precisas genera vulneración en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que evidentemente ven pertinente

reformular este Código en cuestión ya que carece de figuras legales y jurídicas a comparación de los otros países latinoamericanos.

En base a los casos me baso en la noticia del portal web EL TELEGRAFO en donde el día 27 de julio del 2017 publico una noticia referente a las reformas que se iban a plantear al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su proyecto Código Orgánico de Protección de la Niñez y Adolescencia en donde nos planteaba la alternativa de una tenencia compartida por ambos padres y de esta manera mejorar tanto la convivencia padres e hijos y también que los padres sean considerados como pilares fundamentales dentro de la vida del hijo y quitarle esta imagen de solo ser un proveedor económico de las necesidades básicas de su hijo.

De lo expuesto se evidencia la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia específicamente en su artículo 118, para garantizar primeramente el interés superior del niño y segundo para garantizar el principio de igualdad y corresponsabilidad parental.

8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la revisión de literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

- 1) El tema tratado dentro de la presente investigación surge generalmente cuando se enfrenta una separación o divorcio, y la norma no establece un medio a través del cual se pueda proteger los derechos de los niños de una manera favorable en sus códigos, más aún cuando los más afectados frecuentemente son ellos por experimentar un cambio emocional, sentimental muchas veces social. Se ha demostrado que el tema analizado, es aplicado en otros países, y que sería de utilidad aplicarlo en el Ecuador.
- 2) El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es la única norma legal encargada de la tenencia y alimentación de los niños, niñas y adolescentes pero al ser un cuerpo jurídico que carece de figuras legales a comparación de los otros países latinoamericanos da paso a la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuestión y a la vulneración de ciertos principios como es en este caso el principio del interés superior del niño y el principio de igualdad.
- 3) Al momento de existir una desigualdad entre progenitores ya que el Estado Ecuatoriano da paso para que suceda esto, se verifica que no existe una completa realización de los derechos, deberes y obligaciones de los padres para con sus hijos.
- 4) Tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia tipifican la responsabilidad compartida o también conocida como corresponsabilidad parental en donde trata sobre la

igualdad de los progenitores a la hora de realizar sus derechos, deberes y obligaciones, pero en la práctica esto no se cumple ya que cuando se suscita el divorcio el tema de controversia es la tenencia y manutención del hijo o hijos, la mayor beneficiada es la madre tanto en el tema de tenencia como de manutención.

- 5) De acuerdo al estudio del derecho comparado de las legislaciones del Código Civil de: España, Cataluña, Aragón y el Código de Familia de el Salvador, se procedió a tomar como referencia el Código Civil de Cataluña ya que cuenta con la guarda compartida y un plan de parentalidad, en donde los progenitores tienen las opciones de decidir si la tenencia y manutención de sus hijos provenga de un solo progenitor o que sea compartida, a comparación de la legislación ecuatoriana en donde se le obliga a un solo progenitor la tenencia o manutención del menor.
- 6) **Por medio del estudio de casos estudiados** dentro de la **Unidad Judicial Tercera de la Niñez y Adolescencia** se evidencia la falta de tenencia y manutención compartida ya que la mayoría de los casos el padre es el obligado a proveer económicamente la manutención de las necesidades básicas del niño, niña o adolescentes sin tomar en cuenta muchas de las veces los ingresos de la madre que también sería una ayuda importante para el desarrollo y crecimiento del hijo en común. **MEJORAR LA REDACCION Y REVISAR LO DE UNIDAD JUDICIAL TERCERA**
- 7) De los datos estadísticos obtenidos primeramente del INEC en el año 2019 se puede evidenciar el aumento de divorcios con hijos y por medio del MIES de acuerdo al estudio de las personas encargadas del pago de las pensiones

alimenticias en el año 2018 en la mayoría de los casos el obligado principal es el padre, luego le sigue la madre, luego otros parientes como pueden ser los abuelos, tíos y hermanos mayores de 21 años y por último ambos progenitores y esta última se da únicamente cuando ninguno de los padres tiene la tenencia de su hijo.

9. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se estima procedente exponer en la presente tesis son las siguientes:

- 1) Propongo que el Estado ecuatoriano por medio de la Constitución que es garantista debe priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de las responsabilidades que tienen los padres con los hijos que deben cumplir de manera obligatoria en igual proporción tal y como lo menciona la Constitución en igualdad de derechos.
- 2) Crear normas procesales que ayuden a armonizar y concientizar a la sociedad lo valiosa que es la vida de un niño, la importancia de compartir con mamá y papá.
- 3) Reformar las leyes que contradigan a la Constitución para que exista un equilibrio al momento de reclamar un derecho, y sea resultado el mismo sin ser vulnerado principios y derechos por falta de norma expresa establecida.
- 4) El Estado y los Gobiernos Autónomos prioricen la atención en los centros de apoyo social a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de erradicar la transgresión de los derechos del niño, ya sea con la respectiva atención psicológica, física, económica que la situación lo requiera, ya que todos formamos parte de la sociedad, por lo tanto todos tenemos las mismas oportunidad.
- 5) Los cuerpos Colegiados y Foros de Abogados, capaciten de forma continua a sus socios y público en general, en cuanto a las necesidades sociales de los grupos vulnerables más en específico de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, de tal forma que se desarrollen propuestas jurídicas que sean entregadas a la Asamblea Nacional.

- 6) A las Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos de Estudio Superiores del Ecuador, que conjuntamente con los organismos de control y protección de la niñez y adolescencia, organicen foros, publicaciones, propagandas sobre los derechos y protección de los niños, niñas y adolescentes y de igual manera sobre las obligaciones y deberes de los progenitores en donde la crianza y manutención de los hijos de acuerdo a la legislación ecuatoriana siempre será de manera compartida sin ningún tipo de división de roles entre madre y padre.
- 7) La Asamblea Nacional de la República del Ecuador apruebe el proyecto de reforma legal con la finalidad de que se emita criterios fundamentales basados en la investigación y análisis capaz de realizar cambios jurídicos, y que se lo tipifique dentro del artículo 118 que nos habla únicamente de la tenencia uniparental y no toma en cuenta las distintas formas de tenencia que existen como la tenencia compartida.

9.1 Proyecto de Reforma Legal

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: el artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que: los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la Constitución de la República indican que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas;

Que: el artículo innumerado dos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos menciona acerca del derecho de alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

Que: en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos menciona el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones

públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que: en el artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos menciona acerca de la tenencia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Que: el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos dentro de su inciso cuarto en donde nos menciona que el juez de ver necesario podrá ejercer el pago de las pensiones alimenticias a los demás obligados es decir esta responsabilidad también involucra a la madre ya que es una de las obligadas principales para el sustento y alimentación del niño, niña o adolescente.

Que: la falta de tipificación dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia acerca de las distintas formas tenencia que existen vulneran los derechos deberes y obligaciones tanto de los padres como de los hijos, dentro del país únicamente se contempla la tenencia unilateral y no se toma en cuenta una tenencia compartida en donde prevalece el principio del interés superior del niño y el

principio de igualdad

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1.- Incorporar al Código de la Niñez y Adolescencia, en el Libro Segundo, Título III De la Tenencia, un artículo estipulando la tenencia compartida como una opción del juzgador en su sana crítica, en el caso de que ambos progenitores o uno solo de los progenitores solicite la tenencia del menor

Art. (...). – **Tenencia Compartida.** - Es la asignación y cuidado que tienen ambos padres hacia su hijo o hija, o sus hijos. **ACLARAR**

El juez establecerá la tenencia compartida, tomando en cuenta las **fechas importantes, domicilio de los padres, sin perjudicar los derechos alimenticios.**
ACLARAR

Artículo 2.- Modificar los numerales 2 y 4 del artículo 106 del mismo cuerpo legal de la siguiente forma:

2. A desacuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la sana crítica del juez, probando la estabilidad

emocional de ambos progenitores, del menor y la situación económica, esto con la ayuda del informe del Departamento Técnico; **MEJORAR LA REDACCION**

4. Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se establecerá la tenencia compartida, programando **las fechas importantes y el derecho de alimento;**

A que se refiere con esto

Artículo Único: Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria entrara en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, de la ciudad de San Francisco de Quito, a los dos días del mes de marzo del 2021.

f.....
Presidente de la Asamblea Nacional

f.....
Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

Obras Jurídicas

- ABEL, Sandro. (2008). Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. Quito. Imprenta Noción
- AGUIRRE, Rubén. (2007). La Tenencia de menores en el Ecuador. Quito, Ecuador: Graficas Cárdenas.
- ALBÁN, Fernando. (2003). Derecho de la Niñez y adolescencia. Quito, Ecuador: Editorial Gemagrafic.
- ARIAS, Philippe (2914). (SIMÓN FARITH. November 2008. Derechos de la Niñez y Adolescencia. Convención sobre los Derechos del niño a las legislaciones integrales Tomo I. Quito. Editora Jurídica Cevallos.)
- BARRIGA, Vinicio. (2014). Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial. Quito. Universidad de las Américas.
- BELLUSCIO, Carlos. (2006). Prestación Alimentaria. Buenos Aires. Editorial Universidad de Buenos Aires.
- BOLAND, Marco. (2013). Como Recibir Manutención de Niños. México: Sphinx Pub.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (2004). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eliasta.
- CABRERA VELEZ, Juan. (2010). Interés Superior del Niño. Quito. Editorial Jurídica Cevallos
- CEVALLOS, Patricio. (2009). Derecho de Alimentos, Filiación y Paternidad. Quito, Ecuador: Editorial Primera Edición.

- CLARO SOLAR, Laura. (1978). Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen I, de las Personas. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- D'ANTONIO, Enrique (2008). Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, 5ta Edición, Editorial TROTTA, España, 2007.
- DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, Corporación de Estudios y Publicaciones, Servidor Público, Concepto.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. AULA.2008
- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Servidor Público, Concepto.
- DUARTE, Fabricio. (2014). La familia su historia como institución y figura jurídica. Caracas, Venezuela: Encuadernación Rustica.
- ELIAS, María Felicitas. (2004). La Adopción de Niños como Cuestión Social. Editorial, Paidós, 2004.
- ENGELS, Federico. (2013). El origen del Estado y de la Familia. Corporación de Estudios y Publicaciones, Servidor Público.
- FARTITH, Simón. (2009). Derechos de la niñez y adolescencia: de la convención de los derechos del niño a las legislaciones integrales. Quito, Ecuador: Editora Jurídica Cevallos.
- FERMÍN, Luis. (2010). El menor ante la ley. Procedimientos, jurisprudencias e índice temático de toda la legislación. Edición Corporación Editora Nacional. Quito- Diciembre 2009.
- FUCHLOCHER, Elizabeth. (1983). “La Doctrina de la situación irregular y la Convención de los Derechos del Niño”, ponencia.

- GARCÍA, Hermilio. (1999). Primer Derecho del Niño es ser Niño, Lima, Perú: Editorial Lima.
- GOMEZ DE LA TORRE, Maricruz. (2012). Derecho Civil Ecuatoriano, Derecho de familia, Tomo V Departamento y Publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central de Quito.
- GUERRERO, Marco. (2012). La Doctrina de la situación irregular y la Convención de los Derechos del Niño, ponencia.
- HIDALGO, Alfredo. (2015). Manual de Derecho Civil, Tomo 1, Editorial Universitaria Quito, 2014.
- LARREA HOLGUÍN, Juan. (2008). Diccionario de Derecho Civil Ecuatoriano, Quito-Ecuador, 2008.
- LATHROP, Fabiola. (2008). El menor ante la ley. Procedimientos, jurisprudencias e índice temático de toda la legislación. Edición Corporación Editora Nacional.
- MESTRE, Manuel. (2013). Estilos de crianza en la adolescencia y su relación con el comportamiento prosocial. Bogotá: Revista latinoamericana de psicología.
- MONROY CABRA, Luis. (2012). La historia de la familia como figura jurídica. Edición Corporación, Editora Nacional.
- MORALES, Jaime. (1992). Derecho Civil de las personas. Cuenca- Ecuador: Universidad del Azuay.
- OMEBA, Enciclopedia Jurídica (2010), Editorial Bibliográfica Argentina Lavalle, Buenos Aires.

- ORTIZ, Galo. (2010). Familia y Educación (Primera Edición ed.). Cuenca Ecuador: Universitaria Abya-Yala.
- OSSORIO, Manuel (2017). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L
- RODRÍGUEZ, Pedro. (2015). Pensiones Alimenticias y su Procedimiento. Lima, Perú: IVSTITIA
- RUIZ, Jaime. (2003). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, 5ta Edición, Editorial TROTTA, España, Madrid.
- SEOANE, Javier. (2012). Prestaciones económicas: derecho de alimentos y pensión compensatoria. Chile: Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos y procesales. Chile: Editorial Jurídica.
- ZAMBRANO ALVAREZ, Diego. (2017). Guía Ciudadana del Ecuador II Edición. Guayaquil- Ecuador 2017.

Linkografía

- <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/07/11/nota/7902213/pago-pensiones-alimenticias-durante-emergencia-sanitaria-covid-19>
- <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/06/24/nota/7883655/asamblea-inicia-primer-debate-nuevo-codigo-proteccion-ninas-ninas>
- <https://www.unicef.org/ecuador/media/5086/file>
- <https://www.unicef.org/ecuador/an%C3%A1lisis-t%C3%A9cnico-del-proyecto-de-c%C3%B3digo-org%C3%A1nico-para-la-protecci%C3%B3n-integral-de-ninas>
- <https://www.derechoecuador.com/patria-potestad-y-alimento>

Cuerpos Legales

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2021). Quito. Registro Oficial No. 449 de. 20 de enero de 2021.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA". (10 de septiembre de 2012). Celebrado en San José de Costa Rica.
- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (20 de noviembre de 1989). UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Celebrado en la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948)
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (2018). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2019). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. (2021). Corporacion de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CÓDIGO CIVIL. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito

11. ANEXOS

11.1 Cuestionario de Encuestas y Entrevistas



Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa
Carrera de Derecho

Distinguido profesional del Derecho.-

De manera respetuosa solicito, se designe contestar las siguientes preguntas, de esta entrevista que versa sobre el título **“Principio de Igualdad de Derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes”**, resultados que servirán para la culminación de la investigación jurídica.

De antemano agradezco su colaboración. –

Cuestionario

1: ¿Qué opinión le merece la aplicación del principio de Igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes?

2: ¿Considera que en la actualidad la obligación alimentaria es compartida por los progenitores conforme lo provee el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la Republica del Ecuador?

3: ¿Considera Ud. que los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores hacia un menor se cumplen por igualdad?

4: ¿Considera Ud. qué la falta de determinación de la norma legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la obligatoriedad de la tenencia y alimentación compartida por los progenitores, trasgrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

5: ¿Qué sugerencia daría usted frente al problema planteado para garantizar la obligatoriedad a implementar el sustento y alimentación compartida por los progenitores?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa
Carrera de Derecho

Distinguido profesional del Derecho.-

De manera respetuosa solicito, se designe contestar las siguientes preguntas, de esta encuesta que versa sobre el título **“Principio de Igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes”**, resultados que servirán para la culminación de la investigación jurídica.

De antemano agradezco su colaboración

1.- ¿Cree usted que se está garantizando los deberes y responsabilidades de los progenitores hacia sus hijos en lo concerniente a la corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción conforme lo prevé el Art. 83 numeral 16 de la CRE?

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....
.....

2.- ¿Considera usted que es importante la presencia tanto de padre como de madre en la vida de sus hijos sin importar que estén separados o no?

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....
.....

3.- ¿Considera correcta la aplicación de que el pago de manutención del menor provenga únicamente de un progenitor?

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....
.....

4.- Según su criterio, los progenitores separados deberían justificar sus ingresos por igual:

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....
.....

5.- ¿Cree usted que se cumplen a cabalidad los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores hacia sus hijos en materia de alimentos?

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños con la obligatoriedad de la responsabilidad compartida de sus padres?

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.2 Proyecto Aprobado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE

LOJA

FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TITULO

**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS FRENTE A LA
CORRESPONSABILIDAD PARENTAL DE TENENCIA Y
MANUTENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Proyecto de Titulación, previa a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Postulante: Monserrath Tacuri Delgado

Tutor: Dr. Mauricio Paul Quito Ramón

Ciclo: Décimo

Paralelo: “B” matutino

LOJA- ECUADOR

2020

1. TEMA:

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PARENTAL DE TENENCIA Y MANUTENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

2. PROBLEMATICA

Por medio del presente proyecto de titulación se busca analizar la implementación de la tenencia y alimentación compartida por los progenitores, protegerá tanto los derechos del padre como de la madre, en cuanto no se afecte a su economía, más bien a que el menor cuente con los recursos necesarios para su manutención, para su desarrollo normal como ente social.

La legislación ecuatoriana estipula en su artículo 69, numeral 1, que “la madre y el padre estarán obligados al cuidado, educación, crianza, alimentación, desarrollo integral y protección del derecho de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo” (Constitución de la República del Ecuador , 2009).

Y en su artículo 69, numeral 5, nos menciona “El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo menciona, como corresponsabilidad en el proceso de crianza y formación de los infantes, desde su concepción, indiferentemente si exista una relación entre los padres. Sin embargo, no se estipula ninguna ley ni artículo que detalladamente establezca que la tenencia y pensión alimenticia, debe ser compartida de esta manera.

El artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que la tenencia debe fijarse únicamente a un solo progenitor; pues se cierra a la posibilidad de que ambos padres puedan obtener la tenencia bilateral, es decir la tenencia

compartida. Como ya es sabido de sobremano, en lo que concierne a otras legislaciones como España, otorgan dicha obligación a los padres, siempre y cuando ambos estén de acuerdo y se consideren en la capacidad para cuidar del menor, o los menores según sea el caso.

Aspiro a que la presente investigación sea el hito que marque la presencia de esta figura en las familias que viven separadas, pues el niño es el más afectado en cuestión de separación familiar; pues como estudiante y abogada de la República del Ecuador, es mi deber formar parte de los cambios que estructuran las nuevas sociedades, y así poder vivir en un medio más justo y lleno de oportunidades para todos.

El articulado primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, menciona que se considera niños a los menores de dieciocho años de edad, varón y mujer, siempre y cuando esta norma no contradiga a otra del país al que se va a aplicar la misma, sin embargo en este sentido la norma suprema del país los reconoce de igual forma.

Obligaciones que tienen los estados miembros con los niños que habitan dentro del territorio nacional, regulados en el artículo 3; las menciona de la siguiente manera:

2. Al niño la protección y el cuidado, están comprometidos los Estados partes; con el fin asegurar para su bienestar, considerando los deberes y derechos de sus padres u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas administrativas y legislativas apropiadas.

Los derechos reconocidos por los Estados miembros de esta Convención se encuentran regulados en el artículo 27, de la misma que menciona:

2. Es responsabilidad de los padres u otras personas encargadas del menor; proporcionar, en base a sus medios económicos y posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

3. Deben tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, en el caso de vivir dentro del país o fuera, si fuere el segundo caso es obligación de estos promover la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de esos convenios, y encontrar otra forma de pactos adecuados.

Dentro del Libro I del Código Civil Español en su título IV con título “Del Matrimonio” y en su capítulo IX nos habla sobre “Los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio” es de mi interés hablar específicamente de su Artículo 92

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

A diferencia de nuestra definición esta es más concreta y detalla en si las necesidades del menor, sino lo básico e indispensable para el menor, la legislación ecuatoriana si lo hace.

Cabe recalcar, que en el presente artículo menciona que los obligados a prestar alimentos serán los padres a sus hijos, pues son los progenitores son los responsables de la crianza y manutención de sus hijos, pues fue decisión libre y voluntaria traerlos al mundo y lo debe ser para brindarles lo básico para su desarrollo integral, pues por el hecho de estar separado del menor, no quiere decir que ha dejado de ser su padre, pues antes por el hecho mismo de encontrarse separado del hijo, este debe prodigarle de todo lo necesario para su desarrollo, no solo en lo económico como manda la ley, sino en la afectivo, para así tener el día de mañana jóvenes ejemplares en nuestra sociedad.

Dentro de la Sección 2.ª Del Código Civil de Cataluña nos habla sobre el “Cuidado de los hijos”, tomare en cuenta sus artículos 233-8 y art. 233-9 los mismos que tratan sobre:

Artículo 233-8. Responsabilidad parental.

1. La nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación no alteran las responsabilidades que los progenitores tienen hacia sus hijos de acuerdo con el artículo 236-17.1. En consecuencia, estas responsabilidades mantienen el carácter compartido y, en la medida de lo posible, deben ejercerse conjuntamente.

2. Los cónyuges, para determinar cómo deben ejercerse las responsabilidades parentales, deben presentar sus propuestas de plan de parentalidad, con el contenido establecido por el artículo 233-9.

3. La autoridad judicial, en el momento de decidir sobre las responsabilidades parentales de los progenitores, debe atender de forma prioritaria al interés del menor.

Dentro de la legislación de Cataluña se puede evidenciar que en el caso de que se dé una guarda compartida los padres del menor serán los encargados de elaborar un plan de parentalidad el cual se hace a beneficio del menor y este mismo plan deberá ser aprobado por el Juez para que certifique de que este plan no vulnera el interés superior del menor y más bien protege todos sus derechos.

En los artículos que acabo de citar respecto a la legislación de Cataluña se nota una muy clara diferencia con nuestra legislación ecuatoriano y es que se da la oportunidad de una creación de un plan de parentalidad por parte de los progenitores cosa que en nuestra legislación no existe, este plan es que da el paso a los padres a que se da una responsabilidad compartida de sus hijos de llevar a cabo su crianza y manutención en conjunto y no dividir estas obligaciones y responsabilidades como lo hacemos dentro de nuestra legal y en nuestra sociedad.

Según lo manifiesta el (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR, 2004)

Art. 206.- La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes.

En lo que se refiere a la República de El Salvador, en su denominado Código de Familia se establece que la responsabilidad paterna es un conjunto de obligaciones que atañen a ambos padres, para el cuidado del menor, resultando ser en tal sentido similar a la legislación ecuatoriana, con unas pequeñas diferencias, tal y como se lo señalará en el siguiente artículo:

Art. 207.- El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro. Se entenderá que falta el padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido o se le hubiere declarado muerto presunto, sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignore su paradero o estuviere imposibilitado.

Cuando los padres ejerzan conjuntamente la autoridad parental, podrán designar de común acuerdo quien de ellos representará a sus hijos menores o declarados incapaces, así como quien administrará sus bienes. El acuerdo respectivo se otorgará en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o ante los Procuradores Auxiliares Departamentales.

Cuando la filiación del hijo existiere solo respecto de alguno de los padres, éste ejercerá la autoridad parental. Si se hubiere establecido con oposición del otro progenitor, éste no ejercerá la autoridad parental; no obstante, el juez, atendiendo al

interés del hijo, podrá autorizar que la ejerza, cuando a su vez faltare el otro progenitor.
(CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR, 2004, pág. 68)

Se puede observar en todas las legislaciones, que se menciona la obligación de tenencia y prestar alimentos principalmente a los progenitores o padres, de manera compartida, de tal manera que los dos justifiquen de forma eficiente los gastos, necesidades y cumplimiento de prestación de la obligación alimentaria, tomando en cuenta que la obligación alimentaria, no es tan solo los alimentos sino la vestimenta, salud, educación y recreación del menor.

Debido a esto, es preciso destacar que la responsabilidad de los padres debe ser compartida, debe existir un equilibrio entre la tenencia y la pensión alimenticia, variables que son fundamentales para el desarrollo de los niños.

Es preciso, proponer, mediante una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que se decrete muchos más tipos de tenencia y no solo la tenencia unilateral sino también la tenencia compartida.

Es requerido que, se dé cumplimiento al artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se nos señala que los responsables de la crianza y la manutención de sus hijos son los dos padres.

3. JUSTIFICACIÓN

La tenencia y el pago de pensiones alimenticias es una figura del Derecho el cual se encuentra regulado dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como rama del Derecho Público, por tanto, cumple con lo establecido con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

El interés por proteger el desarrollo y la integridad del menor por una parte y el de ser cuidado y recibir alimentos por la otra, me han guiado a investigar de manera más profunda el tema de tenencia y alimentos, donde se viola el principio de igualdad, siendo el padre la mayoría de las veces el que por obligación principal, provee al menor una pensión alimenticia sin tomar en cuenta los ingresos económicos que la madre pudiera tener en ese momento de la demanda, es entonces donde surge el problema.

Cuando los padres se separan o se divorcian, deben determinar cómo seguirán desempeñando sus papeles y responsabilidades. La mayoría de las parejas separadas y divorciadas son capaces de acordar y trabajar sus propios arreglos de crianza de los hijos. A otros les resulta difícil llegar a un acuerdo sobre cuestiones como el lugar donde viven los niños y quiénes serán los responsables de sus necesidades cotidianas, la educación, alimentación y actividades extra.

Hoy en día se habla mucho sobre la igualdad de género haciendo mención a que la mujer ya ha llegado a sobrepasar los estereotipos, pero en algunos casos este triunfo feminista se esconde detrás de las obligaciones, ya en la norma suprema se hace mención a la corresponsabilidad, pero dicho deber y obligación de los padres pasa

desapercibido haciéndolo acreedor de esta obligación solo a la parte demandada que en muchos de los casos es el padre; es por ello que, el siguiente proyecto es para evitar que se siga vulnerando los derechos del menor.

El alcance de este proyecto de investigación constituirá un aporte para el ámbito judicial en materia de menores, frente al derecho de tenencia y alimentos, para poder llegar a la verdadera equidad de derechos que tienen ambos padres ante sus hijos menores de edad.

El presente trabajo es factible su realización, porque se cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica, y estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Razones por las cuales queda justificado el presente Trabajo de Investigación Jurídica que conlleva aspectos trascendentales que aseguren un cambio en beneficio de los niños, niñas y adolescentes que forman parte del grupo de atención prioritaria.

4. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Ejecutar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico sobre la Igualdad de derechos frente a la responsabilidad parental de tenencia y manutención de los niños, niñas y adolescentes.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar si los derechos, deberes y obligaciones de los progenitores para el menor se están cumpliendo.
- Evidenciar el incumplimiento de la responsabilidad compartida de ambos padres en la tenencia y manutención de sus hijos.
- Plantear una propuesta de reforma legal sobre insertar en el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a implementar el sustento y alimentación compartida por los progenitores.

5. HIPOTESIS

La falta de determinación de la norma legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la obligatoriedad de la tenencia y alimentación compartida por los progenitores, vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria.

6. MARCO TEORICO

Familia

En el diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales (2007) define a la familia como: “La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe. El conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por lazos del parentesco.” (p.456).

La familia es el resultado de la conformación de un grupo de personas que se interrelacionan en un mismo entorno, donde se comparte y se regula proyectos de vida creando compromisos mutuos con cada uno de sus miembros en el diario vivir, dando lugar a la unidad básica de la sociedad, se sobre entiende que la familia es aquella que está unida por lazos de parentesco además, está conformada por padre, madre e hijos.

Según Fairchild (2012) la familia “es un grupo social conformado por dos o más personas relacionadas por vínculos que nacen por la unión intersexual, de la procreación y de parentesco. Entre estos lazos pueden ser de dos tipos por afinidad o por consanguinidad” (p. 51).

La unión de dos personas por vínculo afectivo da como resultado la procreación de hijos o hijas que conlleva a formar parte de la familia, esté o no casada la pareja, así como lo describe el autor mencionando que los lazos pueden ser por afinidad o por consanguinidad. Entendiendo que la afinidad es el vínculo de parentesco que se produce por un vínculo legal entendido como el matrimonio, mientras que la consanguinidad es el parentesco natural de una persona con otra.

En la Constitución de la República del Ecuador 2008, reconoce a la familia en su artículo 67 haciendo mención que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, p.90)

La familia se encuentra protegida por la Constitución, que es la norma suprema, dando al Estado la facultad de proteger y garantizar las relaciones de padres e hijos en derechos y obligaciones para que sean cumplidos y de igual manera su cumplimiento sea mutuo.

Por su parte el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2019), hace reconocimiento y define a la familia biológica en su art. 98 diciendo que “Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.” (p.14).

Este concepto es más amplio ya que a la familia ya se lo define en conjunto estableciendo entre todas las personas que conforman su entorno involucrando a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.

Derecho de Alimentos

El concepto legal de los alimentos significa todo lo que es necesario para asegurar la supervivencia humana. En los últimos tiempos, la noción de subsistencia llegó a ser entendido no sólo como alimento en sí, sin embargo, incluye el gasto en ropa, educación, atención médica y también de ocio. Alimento, no se trata sólo de los

alimentos. También es todo lo que es esencial para la vida, teniendo en cuenta el costo del tratamiento médico y medicamentos.

Seoane (2012) explica que “la palabra "alimento" es, sin embargo, la connotación mucho más amplia que en el lenguaje ordinario, no se limita a lo estrictamente necesario para el sustento de una persona” (p.31).

En este se comprende no solo la obligación de prestarlos, sino también el contenido de la obligación a ser prestada. La aludida expresión tiene, en campo directo, una aceptación técnica de amplio alcance, comprendiendo no solo lo indispensable al sustento, sino también la necesidad de mantener la condición social y moral de la alimentación.

Según Patricio Cevallos, define al derecho de Alimentos como:

El derecho de alimentos es la obligación que nace de la ley, y es el acto por el cual un consanguíneo debe suministrar a otro lo justo para cubrir una de las necesidades más elementales del ser humano, esto es lo que servirá para su supervivencia, y que, además le procure una vida digna y modesta. (Cevallos, 2009, p. 32)

El tema de alimentos aún sigue teniendo carácter forzoso por ser legal, ya que el derecho de alimentos es elemental e importante, porque éste permite la subsistencia de una persona, su vida misma, su formación como pieza social en el conglomerado general, además que, la palabra alimento abarca no solamente la satisfacción a las necesidades fisiológicas en la ingestión de comida y bebida sino que también abarca necesidades de vital importancia, tales como una alimentación nutritiva y balanceada, una vivienda segura, vestuario, salud integral, educación, cuidado, transporte, cultura,

recreación, deporte y de ser necesaria rehabilitación y ayuda técnica en el caso de hijos discapacitados.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Título V, Capítulo I, artículo innumerado 2, define al Derecho de Alimentos indica que:

...el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, finalmente, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.18)

Se puede mencionar que la responsabilidad alimentaria recae sobre sus progenitores principalmente, y que a falta de padre, la madre tiene las mismas capacidades físicas e intelectuales para trabajar y abastecerse de lo necesario para la subsistencia de sus hijos , ya que hoy en día nos encontramos en una sociedad donde hombres y mujeres han llegado a tener igualdad, pero en ciertos casos la realidad es distinta ya que muchas de las veces, aun encontrándose la madre en buenas condiciones, necesariamente debe ser el padre quien aporte esta prestación de alimentos y a falta de este o por incumplimiento se a perjudicando a terceros.

Derechos de niños y adolescentes

Niño.- “Desde el punto de vista de su desarrollo psico-biológico, es la denominación utilizada para referirse a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad, es decir el término niño se utiliza para designar a los menores de 12 años, conociéndose como púberes y adolescentes a los que han superado dichas edades”

Los psicólogos definen a la niñez al período de vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia, tomando en cuenta todas sus características normales y anormales.

El Diccionario Jurídico de Cabanellas (2010) establece la definición de niño y niña como: “Es la persona cuya edad periodo de la vida no ha sobrepasado los siete años, época en que comienza el uso de la razón” (p.45).

Al considerar al niño niña como el futuro de las sociedades presentes es importante que este crezca o se desarrolle en un ambiente familiar sano lleno de principios y valores que lo encaminen a ser un ente productivo y útil a la sociedad. Un niño, niña o adolescente, criado con buenos principios dentro de su núcleo familiar, tendrá un buen futuro dentro del medio social, caso contrario su destino podría ser otro.

Adolescente.- “La adolescencia es una etapa de la vida que se caracteriza por un continuo crecimiento, pues es la transición entre la infancia o edad escolar y la edad adulta, esta transición de cuerpo y mente proviene no solamente del individuo mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los grandes cambios psicológicos que se producen lo hagan llegar a la edad adulta, la adolescencia es un fenómeno biológico, cultural y social y, por lo tanto, sus límites no se asocian a las características puramente físicas”

La adolescencia como la etapa de maduración, entre la niñez y la condición de adulto, el término denota, el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la maduración y suele empezar a la edad de los catorce años en los varones, y de doce años en las mujeres.

“La adolescencia es una fase ligada al ciclo de la vida humana, estando sujeta a los cambios económicos, culturales, al desarrollo industrial, educacional y al papel de la mujer en cuanto se refiere al enfoque de género en el proceso económico-social. Fase de desarrollo psico-fisiológico que comienza hacia los doce años, con la aparición de una serie de modificaciones morfológicas y fisiológicas, que caracterizan a la pubertad”. (Garza, 2013, p.56)

Así pues, se considera que la adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta que se inicia por los cambios puberales y se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero no es solamente un periodo de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social, frente al medio en el que se desenvuelve y por circunstancias de la vida le correspondió vivir y desarrollarse en tal o cual ambiente ya positivo o negativo para su estado tanto físico como emocional que influirán de fuertemente en futuro de cada ser humano.

Los derechos del niño/a forman parte de los derechos humanos que gozan por igual todos los adultos, sin embargo el derecho internacional ha impuesto derechos especiales, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, que regula las disposiciones que dan vida a la variedad de derechos y garantías reconocidas a la niñez y adolescencia.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son considerados como entes esenciales para el desarrollo de las naciones y que han sido incorporadas en las legislaciones, permitiendo en el caso de Ecuador, la creación del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, que es la norma fundamental para la protección de los niños, niñas y adolescentes basada en la doctrina integral de protección que nace con la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce al niño, niña y adolescente por eso es necesario definir el basamento social y jurídico de la doctrina de protección integral.

La Convención Internacional sobre los derechos del niño es la normativa legal que mayor transformaciones ha aportado a las posturas y puntos de vista a nivel global sobre la infancia, luego de 10 años de profundo estudio, discusión y debate de varias organizaciones de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989 se aprueba por unanimidad la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño como resultado del estudio, guía e inspiración de la “Doctrina de la Protección Integral”

Cillero afirma:

La Convención sobre los Derechos del Niño, a diferencia de la tradición jurídica y social imperante en muchos países hasta antes de su aprobación, no define a las niñas y niños por sus necesidades o por sus carencias, por lo que les falta para ser adultos o lo que le impide su desarrollo. Por el contrario, al niño se le considera y define según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad.
(Cillero, 2012, p. 78)

Como queda de manifiesto la Convención sobre los Derechos del Niño brinda una visión más realista y humana sobre la etapa de la niñez, haciendo partícipes del

desarrollo y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes no solamente a la familia sino también a la sociedad y Estado, es de señalar que dicha Convención es la más ratificada por los países del mundo.

Como consecuencia directa de los cambios y transformaciones propuestos por la Convención de los Derechos del Niño los países Latinoamericanos llevaron a cabo profundas transformaciones en las leyes de sus países, en beneficio, defensa y protección de los derechos del niño.

La Constitución del 20 de octubre del 2008 establece las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, elementos que quedan plasmados en el Título II que aborda los derechos y en su capítulo III sección quinta aborda de forma exclusiva los derechos de niños, niñas y adolescentes. Quedando de manifiesto que el Estado, la sociedad y la familia son los responsables y promotores del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de procesos de crecimiento, maduración, desarrollo del intelecto y sus capacidades, potencialización de aspiraciones y existencia de un entorno que garantice la satisfacción de las necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, estableciéndose tales derechos como elementos imprescindibles en el logro de una protección y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

La Constitución de la República del Ecuador afirma:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y

adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución del República del Ecuador, 2009, p. 34)

Como se evidencia en el artículo anterior es prioridad del Estado, la sociedad y familia ecuatoriana garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la promoción de dichos derechos y la atención prioritaria de los mismos por encima del de otras personas. También hace referencia a la necesidad de crear un entorno que estimule el desarrollo de actitudes y conocimientos que faciliten el desarrollo físico, psicológico, social y familiar de niños, niñas y adolescentes.

Crianza

Según el diccionario, la crianza es formar algo de la nada; es instruir, dirigir, educar. Instruir es definido como enseñar, comunicar sistemáticamente conocimientos o métodos y comunicar reglas de conducta; dirigir es enderezar, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar o aconsejar a una persona; educar, a su vez, es dirigir, encaminar, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales de un niño, así como enseñarle los buenos usos de urbanidad y cortesía. (Diccionario de la Real Academia Española, 2019, p.34)

Ahora bien, criar es sinónimo de instruir, dirigir y educar, y entre las definiciones aparecen tanto términos que suponen como una formación. Podría decirse entonces que la crianza es tanto informar como formar; más que repetir conceptos o dar instrucciones, es ir formando actitudes, valores y conductas en una persona. Es un intercambio en el cual una persona convive con otra, y a través del ejemplo la va formando y se va formando a sí misma.

“La crianza de los niños es el proceso de promover y apoyar el desarrollo físico, emocional, social, económico e intelectual de un niño desde la infancia hasta la edad adulta” (Mestre, 2013, p. 27).

Se refiere a la crianza de los aspectos de la educación de un niño, aparte de la relación biológica. El cuidador más común son los padres biológicos del niño en cuestión, aunque otros pueden ser un hermano mayor, un abuelo, tutor legal, tía, tío u otro miembro de la familia o un amigo de la familia.

El art 26 del Código de la Niñez y Adolescencia establece

Derecho a una vida digna. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, p.3)

Los padres son los encargados de ejecutar una “crianza buena” en la cual se cumplen un mínimo de requisitos previos para el desarrollo saludable del niño. Los

gobiernos y la sociedad pueden tener un papel en la crianza de los niños también. En muchos casos, los niños huérfanos o abandonados reciben cuidado de los padres sin lazos de sangre. Otros pueden ser adoptados, criados en hogares de guarda, o colocado en un orfanato. Las habilidades de crianza varían, y un padre con buenas habilidades puede ser referido como “un buen padre”.

Manutención

Para Boland (2013), “la manutención o también llamada pensión alimenticia, es el pago que un padre sin custodia hace como una contribución a los costos de criar a su hijo” (p.41).

La necesidad de los pagos de manutención de los hijos generalmente surge cuando un padre no tiene la custodia física de su hijo, el deber legal de sostener a un niño menor pertenece a ambos padres, incluso si el padre custodial es capaz de cuidar al niño solo. Se otorga apoyo para cubrir las necesidades básicas del niño y permitir que el niño comparta el nivel de vida de ambos padres.

Aunque se puede ordenar a ambas madres y padres que paguen apoyo, un estudio de Bocchinchio (2012), encontró que, en un período de 20 años, las madres tenían que pagar manutención de menores en menos de uno de cada cinco casos en los que los padres recibían la custodia exclusiva. Se ordenó a una mayor proporción de padres sin custodia que pagaran el apoyo.

La pensión alimenticia para el niño no sólo implica la obligación de pagar por la comida, pero una serie de artículos que cubren los derechos en materia de salud, la alimentación, la educación, el ocio, la profesionalización, la cultura, la dignidad, entre otros (Rodríguez, 2015, p. 201).

La pensión alimenticia en el Ecuador debe pagarse de manera obligatoria hasta los 18 o 21 años, y deja de darse cuando existe muerte del derechohabiente o de todos los obligados al pago.

Corresponsabilidad Parental

La Corresponsabilidad Parental en derecho de alimentos, es la relación que tienen dos personas de suministrar lo necesario al menor para la subsistencia ya sea por vínculo familiar o por matrimonio, es así que la obligación de prestar alimentos no recae únicamente sobre el padre o sobre la madre, ya que si el derecho de alimentos surge del vínculo consanguíneo o parentesco que existe entre los progenitores y el hijo, es lógico que la obligación para cubrir y satisfacer las necesidades básicas para el desarrollo de los hijos corresponda a los padres de una manera equitativa.

Para Fartith Simón (2009): “Los progenitores padre y madre son corresponsables (tienen iguales responsabilidades) en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derecho de sus hijos e hijas comunes” (p. 456).

La responsabilidad se diría que es dual, porque cobija a ambos padres, en sentido de que el proceso de formación debe distribuirse y dividirse entre los dos en todas las tareas del hogar que comprenden, así como las económicas y no económicas además las de asegurar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños, niñas y adolescente.

Según Fernando Albán referente a la Corresponsabilidad Parental menciona que:

La corresponsabilidad parental determina que así como el estado y la sociedad son corresponsables en los diferentes ámbitos de su accionar, los progenitores, del

mismo modo, tienen la responsabilidad primigenia, directa e ineludible de la sobrevivencia de los menores de edad. Es una responsabilidad compartida de padre y madre. Es decir los dos por igual deben asumir esta tarea. (Albán, 2003, p. 112)

Es así que existen personas que quieren asumir su papel de padres de manera responsable, por ello padre y madre deben estar involucrados por el bienestar del menor, pero lastimosamente las personas se han acostumbrado a llamarle padre responsable a aquel que cumple con su pago de la pensión alimenticia de manera puntual, debemos recordar que en la realidad no existen ni ex padres ni ex hijos.

El principio de corresponsabilidad se encuentra establecido en la Constitución de la república en el art. 69 núm. 5, también lo dispone el art. 8 del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Por lo tanto, se presenta su respectivo análisis a continuación:

Respecto al artículo 69.5 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna para lo cual vigilará sigilosamente que se cumplan todos los deberes y derechos entre los miembros del núcleo familiar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 92)

En este artículo bien menciona, que el padre y la madre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y a la protección de sus hijos haciendo énfasis en la particularidad de que, se encuentren separados sus padres ya que ellos no solo necesitan recibir una pensión alimenticia mensual, sino recibir también ese calor de padre aun si es que la madre este en contra de ello, es parte de su derecho y de su desarrollo, seria ya decisión propia del niño no ver a su padre por

ciertas circunstancias, ya que así como existen tanto padres también existen madres irresponsables.

Por su parte el artículo 8 establece la corresponsabilidad en donde participan activamente: El Estado, la familia y la sociedad, cada uno de ellos desempeñando su rol específico, pero ha de tenerse en cuenta que ante todo el Estado es quien debe garantizar el cumplimiento de tal corresponsabilidad y ello solo podrá efectivizarse mediante el diseño de políticas encaminadas a lograrlo, también es importante que las familias dispongan de los recursos necesarios para dotar al menor de un estilo de vida digno, ajeno de carencias, con el propósito de cubrir sus necesidades básicas.

En Ecuador todavía se considera al padre como proveedor, mientras que la madre se le observa como ama de casa y cuidadora de los hijos, aunque ambos pueden generar ingresos para el hogar en condiciones iguales, por lo tanto, es necesario diseñar políticas públicas encaminadas a la promoción de la corresponsabilidad parental que vayan de la mano con los cambios normativos para modificar de una vez por todas la realidad que se vive.

Principio de Igualdad

Igualdad es dar las mismas condiciones, trato y oportunidades a mujeres y hombres. La equidad es dar las mismas condiciones, trato y oportunidades a mujeres y hombres, pero ajustados a las especiales características o situaciones (sexo, género, clase, etnia, edad y religión) de los diferentes grupos, de tal manera que se pueda garantizar el acceso (Ruiz, 2003, p.34)

La Igualdad busca tratar imparcialmente a las personas, suprimiendo los roles que se encuentran impuestos en la sociedad innovando con ideas, creencias y valores sociales

en relación a la diferencia sexual, el género, la igualdad y la justicia en lo relativo a los comportamientos, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre hombres y mujeres.

La igualdad de género es la capacidad de ser equitativo, justo y correcto en el trato de mujeres y hombres según sus necesidades respectivas, se refiere a la justicia necesaria para ofrecer el acceso y el control de recursos a mujeres y hombres por parte del gobierno, de las instituciones educativas y de la sociedad en su conjunto. (Guerrero, 2012, p.67)

La impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo hombres o al grupo mujeres.

La Convención de los Derechos Humanos en su artículo 1 nos menciona:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención de los Derechos Humanos, - "Pacto de San José de Costa Rica", 10 de septiembre de 2012).

Hay que tomar en cuenta que la mujer ha llegado a sobresalir de muchas trabas que la sociedad le impedía, pero ahora es aquella que ha superado las expectativas en temas

como laborales, sociales y educativos, pero existe controversia cuando de derechos de alimentos hacia los menores se trata ya que se encuentra estereotipado a favor de las madres en la mayoría de los casos, ya que se le atribuye el rol que desempeña dentro de la familia y la sociedad, sin embargo este esquema rompe con el principio de equidad de género, que lo que busca es eliminar todo tipo de discriminación tanto a los hombres como a las mujeres.

Nuestra Constitución ha recibido reconocimiento por ser garantista de derechos, y uno de los objetivos del Buen Vivir es auspiciar la igualdad, contenida en el art 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador (2009) nos habla sobre los principios para el ejercicio de los derechos contemplado en el numeral 2:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (p.45).

En primer lugar porque las mujeres no son parte de un grupo de atención prioritaria excepcionalmente cuando se encuentran en estado de embarazo, lo que es verdad que le imposibilita su propio estado de hacer cualquier esfuerzo por ello está protegida y está bien, y se respeta eso. En segundo lugar, porque justamente esa perspectiva sobre resolver conflictos en tema de niñez bajo una lógica de proteger a la madre, es la que reafirma prejuicios y estereotipos de los que el juez debería despojarse de esa manera se incumple con la corresponsabilidad parental que dispone nuestra carta Magna. Pensar que el género se reduce a abordar los derechos de la mujer, es perpetuar la desigualdad o simplemente propiciar la reversión de la situación de dominación. Pensar que para atender las necesidades de los niños, es necesario partir por la

protección de la mujer, resulta razonable y entendible durante el embarazo y en su período de lactancia, más allá no, porque los niños son titulares de los derechos y sus dos padres son principalmente sujetos obligados en igual proporción.

Menor como sujeto de derechos

Los niños y niñas desde que nacen son sujetos de derechos, es decir, tienen igualdad de condiciones que los adultos ante la ley y algunas consideraciones especiales por su condición de niño o niña; ser sujeto de derecho significa por tanto, el reconocimiento de su participación como actor activo de cambio dentro de los espacios sociales donde se desarrolla la familia, la escuela, la comunidad; además, está amparado y concedido de derechos y automáticamente de obligaciones.

Según Ricardo Couto, respecto al reconocimiento del menor como sujeto de derechos menciona que:

El hombre no es objeto de amparo y protección en la ley sino porque existe, y no puede decirse científicamente que exista, sino cuando desprendido del seno materno, entra a la vida extrauterina; antes no tiene una vida propia; forma parte de la madre; el nacimiento es, pues, el punto de partida de su capacidad jurídica. Sin embargo, por una ficción de derecho, se considera como nacido al hombre desde el momento de su procreación, siempre que se trate de su interés... (Couto, 2002, p. 43)

El autor antes mencionado hace referencia de que el menor desde el momento de ser concebido ya trae consigo derechos, además que después de su nacimiento se lo reconoce como ciudadano con los mismos derechos que los adultos y con otros derechos especiales que se les atribuye por ser niños, niñas y adolescentes.

Para el autor Rubén Aguirre: Este derecho no se le debe dar al menor únicamente inspirado en un sentimiento de ternura, sino materializado en apoyo, por personas que venían haciéndolo en forma de caridad, o de consuelo y de solidaridad humana debe darse como un derecho obligatorio ya que es el Estado quien debe cuidar y velar por que el menor de edad sea un ente positivo para el futuro y pueda conformar una sociedad de provecho y de bien. (Aguirre, 2007, p. 64)

Al menor por encontrarse en situación especial de vulnerabilidad, debe darse la máxima protección en todos sus derechos con libertad y respeto para poder lograr su desarrollo integral además de su personalidad y sus potencialidades.

De la misma manera la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 45 menciona los derechos al que se encuentra dotado el menor y dice: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos

estudiantiles demás formas asociativas. (Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008)

El artículo a su vez plasma la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por el cumplimiento de la totalidad de los derechos humanos de los menores ecuatorianos, así como recalca la responsabilidad en el cuidado y protección de los mismos desde su concepción, y al de la educación dentro de valores culturales propios del niño, que garanticen su identidad.

El Interés Superior del Niño

Durante la infancia la interdependencia de los derechos de los niños se hace más evidente, por ello hay que tomar en cuenta únicamente el Interés Superior del menor sobre todas las cosas y en su conjunto asegurando la debida protección a los derechos a la vida, supervivencia y su desarrollo.

Juan Cabrera en su libro, cita a los autores: Gatica y Chaimovic conceptualizando el Interés Superior del niño como:

El llamado “Interés superior del niño” debe ser entendido como un término racional o comunicacional, y significa que en cada caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño, niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña. (Cabrera Vélez, 2010, pág. 25)

El Interés Superior del niño, nace con la finalidad de dar protección a grupos de la sociedad que no se encuentran efectivamente protegidos social o jurídicamente por

circunstancias particulares de su vida, uno de estos grupos es el grupo minoría entendido como lo son los niños, niñas y adolescentes, que serán tomados en cuenta de manera especial y principal, dejando a un lado los intereses secundarios como pueden ser los intereses de los padres de la sociedad y del estado.

Rubén Aguirre menciona que, según los autores del libro “El Menor ante la Ley” consideran:

En la Sociedad contemporánea se considera que la protección al menor es una necesidad primordial, y se ha procurado en los ordenamientos jurídicos existan normas penales que sancionen conductas delictivas que se consideran perjudiciales al menor o a sus intereses. (Aguirre, 2007, pág. 83)

Se considera que el Estado Ecuatoriano protege al menor de forma permanente respaldado por la Constitución en todas sus formas, precautelando los derechos del menor, por medio de normas penales que sancionen a quienes atente contra su persona.

La Constitución de la República del Ecuador ratifica en su mayor parte todo lo contemplado en la Convención sobre los derechos del Niño.

Es así que el Interés Superior del niño se encuentra consagrado textualmente en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador donde hace referencia a las niñas, niños y adolescentes, mencionando que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, p. 68)

Este artículo se declara a favor de los menores en varios aspectos de su vida, entendido al desarrollo integral como el proceso de crecimiento, maduración y además el desarrollo de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, afectivo y social.

El Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano en algunos artículos hace mención a lo que respecta el Interés Superior del Niño en diversos temas a los que a continuación se hará mención:

Art. 1.- Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p.1)

En este artículo se establece su objetivo principal, que es el de garantizar a todos los niños y adolescentes sus derechos el interés superior del niño se define garantista ya que, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos.

Además el Código de la Niñez y Adolescencia define al Interés Superior del menor de la siguiente manera:

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos

de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley.

Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019, p. 2)

El Interés Superior del niño es un derecho humano, que por ser parte de un grupo vulnerable lo hace acreedor de cierta superioridad internacional y nacional además que, esto implica que la protección de los derechos no pueden ser limitados ni parciales ya que, no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual, constituyendo un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de satisfacer los derechos que contempla.

7. METODOLOGÍA.

a. Métodos.

En el proceso de investigación socio - jurídico se aplicará los siguientes métodos:

Método Científico: Son los procesos metodológicos que se persigue para hallar la verdad partiendo de la observación directa e indirecta de un caso real y efectivo, estableciendo siempre los caracteres generales y específicos que son procesos sistemáticos y razonados dentro del ámbito de la ciencia poniendo a prueba la hipótesis científica.

Método Inductivo: Es un método que parte de lo particular a lo general, por lo tanto, es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos, acontecimientos y fenómenos de la naturaleza y la sociedad para llegar a la generalización que va de una proposición particular deduciendo una afirmación de extensión universal.

Método Deductivo: Parte de lo general a lo específico que sigue un método analítico que se presenta mediante normas o leyes generales, conceptos, principios y definiciones constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre construye un nuevo conocimiento para hallar la verdad de los que se extraen las conclusiones.

Método Analítico: Se analiza la separación de un todo en sus partes o elementos constitutivos, es decir que para conocer un fenómeno se descompone en partes permitiendo observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo que se propone estudiar, conocer la problemática y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: Este método forma parte de un ordenamiento y normas jurídicas, sus leyes y reglamentos que se constituye en objeto de estudio. Su origen etimológico se basa en el desarrollo y la descripción de la norma hasta encontrar el significado que

le dio el legislador convirtiéndose en el elemento fundamental para el desarrollo de un proceso jurídico preestablecido.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado y actuar con principios fundamentados en el espíritu de la ley y desenvolverse con responsabilidad dentro de cualquier caso jurídico presentado

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta que se encuentra en el yo personal de un individuo y a través de sus respuestas se puede plantear su propio concepto para continuar con el proceso jurídico en forma real y concreta.

Método comparativo: Permite discrepar dos verdades legales en derecho comparado y obtener un posible acercamiento a una norma que se encuentra prestando aspectos importantes en otro país. Es decir que el método comparativo consiste en un análisis minucioso de dos ordenamientos jurídicos legales existentes para establecer posibles aproximaciones.

Método estadístico: El método estadístico consiste en el manejo de datos sean estos cuantitativos o cualitativos para comprobar la realidad de una o varias secuencias lógicas de procedimientos verificables deducidos de la hipótesis general de la investigación.

Método sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado.

b. Procedimientos y técnicas.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Que consiste en elaborar un Cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y según los resultados de la tabulación conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas, cámara, computadora.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados que se obtengan de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma detallada con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis, y culminar con las conclusiones y recomendaciones enfocadas a la solución del problema planteado.

c. Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés, Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en este punto de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio teórico:

a) **Marco conceptual:** Familia, derecho de alimentos, Derechos de niños y adolescentes, Corresponsabilidad Parental, Derecho de Igualdad, El menor como sujeto de derechos, Principio de interés superior del menor

b) **Marco Jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Civil Ecuatoriano, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código de la Niñez y Adolescencia Peruano, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) **Criterios Doctrinarios:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico;

a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.

b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

c) Estudio de casos.

Síntesis de la investigación jurídica;

a) Indicadores de verificación de los objetivos.

b) Contrastación de las hipótesis.

c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.

d) Deducción de conclusiones.

e) El planteamiento en el que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

Actividades 2020-2021	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Elaboración del proyecto de investigación.	X								
Aprobación del Proyecto de Investigación.		X							
Revisión de Literatura.		X							
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.			X						
Resultados de Investigación.			X						
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.				X					
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma				X					
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección.					X				
Elaboración informe final.					X				
Trámites de Aptitud Legal.						X			
Designación del Tribunal.						X			
Sesión Reservada.							X		
Sustentación de Tesis.								X	
Grado Oral por materias.									X

9.1 Recursos Humanos.

Director de tesis: Aún por definir.

Entrevistados: 10 conocedores de la problemática.

Encuestados: 30 personas seleccionadas por muestreo.

Ponente del Proyecto: Monserrath Tacuri Delgado

9.2 Recursos Materiales.

DESCRIPCION	VALOR
Trámites Administrativos.	\$120,00
Materiales de oficina.	\$130,00
Bibliografía. (Libros, códigos, etc.)	\$150,00
Herramientas Informáticas.	\$100,00
Internet	\$100,00
Elaboración del Proyecto.	\$150,00
Reproducción ejemplar del borrador.	\$150,00
Reproducción tesis.	\$100,00
Transporte.	\$100,00
TOTAL	\$1350,00

9.3 Financiamiento

El presupuesto que se empleara en el proyecto de investigación, estarán a cargo de la postulante, dicho calculo ascenderá al monto de mil trescientos cincuenta dólares americanos.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA SANMARTÍN, Mauricio. (2013). El Principio de Corresponsabilidad Parental. (U. C. Norte, Ed.) Revista de derecho (Coquimbo).
- AGUIRRE, Ramón. (2007). La Tenencia de menores en el Ecuador. Quito, Ecuador: Graficas Cárdenas.
- ALBÁN, Fernando. (2003). Derecho de la Niñez y adolescencia. Quito, Ecuador: Editorial Gemagrafic
- BOCCHICCHIO, F. (2012). *Las estrategias de manutención de los hogares de la Ciudad de Buenos Aires: una propuesta de medición y análisis*. Buenos Aires, Argentina: SIMEL.
- BOLAND, M. (2013). *Como Recibir Manutención de Niños*. México: Sphinx Pub.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eliasta.
- CEVALLOS, Patricio. (2009). Derecho de Alimentos, Filiación y Paternidad. Quito, Ecuador: Editorial Primera Edición.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel, Investigador Asociado al Centro de Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales y Consultor Internacional de UNICEF para la oficina de Argentina y Uruguay.
- Couto, R. (2002). *Análisis del Derecho Civil Mexicano*. México D.F: Iure Editores.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. AULA.2008

- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Servidor Público, Concepto.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA (2010)
- Fartith, S. (2009). *Derechos de la niñez y adolescencia: de la convención de los derechos del niño a las legislaciones integrales*. Quito, Ecuador: Editora Jurídica Cevallos.
- Mestre, M. (2013). *Estilos de crianza en la adolescencia y su relación con el comportamiento prosocial*. Bogotá: Revista latinoamericana de psicología.
- Rodríguez, P. (2015). *Pensiones Alimenticias y su Procedimiento*. Lima, Perú: IVSTITIA
- SEOANE, Javier. (2012). *Prestaciones económicas: derecho de alimentos y pensión compensatoria*. Chile: Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos y procesales. Chile: Editorial Jurídica
- Vélez Cabrera, M. (2010). *Interés Superior del Niño*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Cevallos.

CUERPOS LEGALES

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. 2019. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). Quito. Registro Oficial No. 449 de. 20 de octubre de 2008
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA". (10 de septiembre de 2012). Celebrado en San José de Costa Rica.

- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
(20 de noviembre de 1989). UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Celebrado en la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948)

ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS	VII
1) TITULO	1
2) RESUMEN	2
2.1) ABSTRACT	3
3) INTRODUCCIÓN	4
4) REVISION DE LITERATURA	8
4.1 Marco Conceptual	8
4.1.1 Derecho de Familia.....	8
4.1.2 Divorcio.....	9
4.1.3 Tenencia.....	11
4.1.4 Patria de Potestad.....	13
4.1.5 Derecho de Alimentos.....	15
4.1.6 Definición de niños, niñas y adolescentes.....	17
4.1.7 Pensión Alimenticia.....	19
4.1.8 Corresponsabilidad Parental.....	20
4.1.9 Principio de Igualdad.....	23
4.1.10 El Interés Superior del Niño.....	25
4.2. Marco Doctrinario	28
4.2.1 Antecedentes de la familia.....	28
4.2.2 Historia de la familia y su importancia.....	29
4.2.3 Objetivo que debe perseguir la tenencia del menor.....	33
4.2.4 Parámetros a tomar en cuenta para que se otorgue la tenencia compartida a ambos progenitores.....	35
4.2.5 Reseña Histórica del Derecho de Alimentos.....	37
4.2.6 Componentes de la Pensión Alimenticia.....	39
4.2.7 Reseña Histórica del interés superior del niño.....	41

4.2.8	Desigualdad de género en la corresponsabilidad por parte de los padres..	42
4.2.9	Organizaciones en favor de la corresponsabilidad parental.....	45
4.3	Marco Jurídico	46
4.3.1	Constitución de la República del Ecuador.....	46
4.3.2	Instrumentos Internacionales	54
4.3.3	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	59
4.3.4	Código Orgánico General de Procesos	66
4.4	Derecho Comparado	69
4.4.1	Código Civil Español.....	69
4.4.2	Código Civil de Cataluña.....	71
4.4.3	Código de Familia de El Salvador	73
4.4.4	Código del Derecho Foral de Aragón	74
5.	MATERIALES Y METODOS	79
5.1	Materiales.....	79
5.2	Métodos	79
5.3	Técnicas	82
5.4	Observación Documental.....	83
6.	RESULTADOS.....	84
6.1	Resultados de las Encuestas.....	84
6.2:	Resultados de las Entrevistas.....	97
6.3	Estudio de Casos.....	114
6.4	Análisis de Datos Estadísticos	128
7.	DISCUSIÓN	131
7.1	Verificación de Objetivos.....	131
7.2	Contrastación de Hipótesis	135
7.3	Fundamentación Jurídica de la Reforma Legal	136
8.	CONCLUSIONES.....	141
9.	RECOMENDACIONES.....	144
9.1	Proyecto de Reforma Legal.....	144
10.	BIBLIOGRAFÍA.....	148
11.	ANEXOS	155
11.1	Cuestionario de Encuestas y Entrevistas	155
11.2	Proyecto Aprobado.....	158
INDICE.....		203

